LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

PERÚ | Autoridad Portuaria Nacional

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

INFORME N° 001-2020-2-5435-AC

AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO A AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL - APN

LA PERLA-PROV. CONST. DEL CALLAO-P. C. DEL CALLAO

""A LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN DE SERVICIOS, EJECUTADOS A TRAVÉS DE PROCESOS DE SELECCIÓN Y EN FORMA DIRECTA, PERIODO 2015 AL 2016""

PERÍODO

1 DE ENERO DE 2015 AL 30 DE DICIEMBRE DE 2016

TOMO TOMO I DE II

LIMA - PERÚ

SETIEMBRE - 2020

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIVERSALIZACION DE LA SALUD"

0716

0012020025435 01

0001

INFORME DE AUDITORÍA N° 001-2020-2-5435

"A LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN DE SERVICIOS, EJECUTADOS A TRAVÉS DE PROCESOS DE SELECCIÓN Y EN FORMA DIRECTA, PERIODO 2015 AL 2016"

ÍNDICE

DENOMINACIÓN	N° Pág.
I. ANTECEDENTES	
1. Origen	1
2. Objetivos	1
3. Materia examinada y alcance	1
4. Antecedentes y base legal de la entidad	3
5. Comunicación de las desviaciones de cumplimiento	8
6. Aspectos relevantes de la auditoría	9
II. DEFICIENCIAS DE CONTROL INTERNO	9
III. OBSERVACIONES	
1. Se efectuaron contrataciones fraccionadas de asesoría legal por montos inferiores a ocho UIT de servicios similares por S/ 84 000,00, generando que no se lleve a cabo el procedimiento de selección; y se continuó con la contratación y se suscribió acuerdos de resolución contractual, a pesar, que la defensa judicial le corresponde a la Procuraduría Pública del MTC, lo que generó un perjuicio económico por S/ 24 720,00.	10
2. Se aprobó y suscribió adenda de ampliación de plazo por causas no atribuibles al contratista, sin que se cuente con el sustento que compruebe lo expresado por el contratista, lo que originó que se otorgue conformidad del segundo entregable sin considerar la aplicación de la penalidad por S/ 6 385,20.	45
IV. CONCLUSIONES	62
V. RECOMENDACIONES	64
VI. APÉNDICES	66

INFORME DE AUDITORÍA N° 001-2020-2-5435

"A LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN DE SERVICIOS, EJECUTADOS A TRAVÉS DE PROCESOS DE SELECCIÓN Y EN FORMA DIRECTA, PERIODO 2015 AL 2016"

I. ANTECEDENTES

1. ORIGEN

La auditoría de cumplimiento a la Autoridad Portuaria Nacional, en adelante APN, corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2017 del Órgano de Control Institucional, aprobado mediante Resolución de Contraloría n.° 490-2016-CG del 21 de diciembre de 2016, registrado en el Sistema de Control Gubernamental (SCG) con el código n.° 2-5435-2017-001. La comisión auditora comunicó el inicio de la auditoría con memorando n.° 034-2017-APN/OCI de 3 de marzo de 2017.

2. OBJETIVOS

2.1 Objetivo general

Determinar si los procesos de contratación de servicios realizados por la entidad, tanto por procesos de selección como en forma directa, se desarrollaron de acuerdo a la normativa vigente y para el cumplimiento de los objetivos de la entidad.

2.2 Objetivos específicos

1. Establecer si la programación, actos preparatorios y procesos de selección se llevaron a cabo cumpliendo la normativa de contrataciones y demás normativa aplicable.
2. Establecer si la ejecución contractual se efectuó de acuerdo a lo establecido en las bases, contrato, la normativa de contrataciones y demás normativa aplicable.
3. Determinar si las contrataciones directas de los servicios requeridos, contaron con el debido sustento y justificación; verificando que su ejecución se haya desarrollado de conformidad con la normativa vigente.

3. MATERIA EXAMINADA Y ALCANCE

Materia examinada

La materia examinada en la presente auditoría corresponde a las contrataciones de servicios efectuadas mediante procesos de selección y también aquellas en las que no hubo proceso, al no exceder las ocho UIT, las cuales se detallan en el cuadro siguiente.

Entre los elementos o puntos de atención que se consideraron durante la programación de la auditoría, que denotaban la existencia de situaciones problemáticas, estaban aquellos hechos significativos

vinculados con las contrataciones que fueron identificados y revelados en el informe de auditoría n.° 007-2016-2-5435, emitido por este OCI, situación que hacía necesaria, que se continúe con el mismo tipo de auditoria, sobre aquellas operaciones que no habían sido sujetas de evaluación, por cuanto significaba la existencia de un riesgo que existan indicios de presuntas irregularidades en el proceso de contratación desarrollados por la APN.

Cuadro n.° 1
Adquisiciones de servicios evaluados

N°	PROCESO DE SELECCIÓN	NOMBRE DEL PROCESO	MONTO SEGÚN CONTRATO (S/)	ADICIONALES Y/O DEDUCTIVOS APROBADOS (S/)	MONTO TOTAL CONTRATADO (S/)
1	ADP n.° 010—2015-APN	Contratación del Servicio de Consultoría para la Elaboración del Estudio de Capacidad Portuaria en los Puertos Marítimos de Uso Público	345 859,39	00,00	345 859,39
2	CP n.° 007-2015-APN	Ejecución del servicio de Consultoría para la elaboración del estudio a nivel de perfil del proyecto "Construcción de Terminales Portuarios de pasajeros en las principales localidades del rio Ucayali en el tramo Atalaya – Pucallpa, en la Región Ucayali"	1 657 500,00	00,00	1 657 500,00
3	AS n.° 009-2016-APN	Servicio de Consultoría para el servicio técnico de mantenimiento correctivo y preventivo de equipos de cómputo de la APN a nivel nacional.	240 000,00	00,00	240 000,00
4	CP n.° 01—2016- APN	Contratación del servicio de Seguridad y Vigilancia para la Sede Central, Oficinas Desconcentradas y Anexos de la APN:			
		Ítem 1: SEDE CENTRAL	357 397,68	00,00	357 397,68
		Ítem 02, 05, 06, 07, 08, 10, 12, 13 y 15:	752 944,92	00,00	752 944,92
		TOTAL PROCESOS DE SELECCION			3 353 701,99
	CONTRATACIONES SIN PROCESO (< 8UIT)				
5	Orden de Servicio n.° S-2016-00073 de 15/4/2016	Contratación del servicio de asesoría legal a la APN con relación a la demanda presentada por el Sr. Juan Arrisueño Gomes de la Torre, ante el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo del Callao	30 000,00	NO APLICA	30 000,00
6	Orden de Servicio n.° S-2016-00116 de 16/5/2016	Contratación de un estudio de abogados especializado en Derecho Laboral para la defensa de la entidad en el proceso judicial seguido por el Sr. Víctor Herrera Sheen, ante el Tercer Juzgado especializado de Trabajo del Callao	29 000,00	NO APLICA	29 000,00
7	Orden de Servicio n.° S-2016-00117 de 16/05/2016	Contratación de un estudio de abogados especializado en Derecho Laboral para la defensa de la entidad en el proceso judicial seguido por el Sr. Cesar Olea Gonzales, ante la Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia del Callao	25 000,00	NO APLICA	25 000,00
8	Orden de Servicio n.° S-2016-00258 de 22/08/2016	Contratación de servicio de asesoría legal a la APN con relación a la demanda presentada por el Sr. Percy Fernando Toledo Arbayza contra la APN seguido ante el Segundo Juzgado especializado de Trabajo (Expediente 117-2016)	31 000,00	NO APLICA	31 000,00
		TOTAL SIN PROCESO DE SELECCIÓN			115 000,00
		TOTAL ADQUISICIONES DE SERVICIOS EVALUADOS			3 468 701,99

Fuente: Expedientes de Contratación y Órdenes de Servicio
Elaborado por: Comisión auditora

AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL – OCI

Alcance

La auditoría de cumplimiento fue realizada de acuerdo a lo dispuesto en las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas mediante Resolución de Contraloría n.° 273-2014-CG, la Directiva n.° 007-2014-CG/GCSII denominada "Auditoría de Cumplimiento" y el "Manual de Auditoría de Cumplimiento" aprobados mediante Resolución de Contraloría n.° 473-2014-CG, así como las modificatorias correspondientes.

Comprendió la revisión y el análisis selectivo de la documentación relativa a los servicios contratados que se mencionan en el cuadro precedente, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de enero 2015 al 31 de diciembre de 2016, documentación que obra en los archivos de la Gerencia General, Oficina General de Administración, Dirección de Planeamiento y Estudio Económico, Oficina de Tecnologías de la Información, la Unidad de Asesoría Jurídica, Logística y tesorería, ubicadas en las instalaciones de la sede central de la Autoridad Portuaria Nacional, sito en Av. Santa Rosa 135, La Perla, Callao.

Cabe precisar que se efectuó la revisión de operaciones y registros posteriores al periodo de la auditoría, a fin de cumplir con el objetivo de la auditoría.

4. ANTECEDENTES Y BASE LEGAL DE LA ENTIDAD

4.1 Antecedentes

Norma de creación

La Autoridad Portuaria Nacional fue creada mediante la Ley n.º 27943 del 1º de marzo de 2003, donde se señala que es un Organismo Público Descentralizado encargado del Sistema Portuario Nacional, adscrito al Ministerio de Transporte y Comunicaciones, con personería jurídica de derecho público interno, patrimonio propio, y con autonomía administrativa, funcional, técnica, financiera, y facultad normativa por delegación del Ministro de Transporte y Comunicaciones. Dentro del ámbito de su competencia se encuentran los puertos, marinas, infraestructuras e instalaciones portuarias de la República así como las actividades y servicios que se realicen dentro de las zonas portuarias.

Naturaleza y finalidad de la entidad

El citado Organismo Público Descentralizado, tiene como finalidad, planificar, conducir y supervisar el desarrollo del Sistema Portuario Nacional, promoviendo el desarrollo y competitividad de los puertos peruanos, facilitando el transporte multimodal mediante la modernización de la infraestructura portuaria y las cadenas logísticas, en áreas marítimas, fluviales y lacustres, vinculadas al Sistema Portuario Nacional.

Funciones

AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL -OCI-

Entre las principales funciones de la Autoridad Portuaria Nacional, contempladas en el artículo 24° de la Ley n.° 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional que están relacionadas con la materia examinada, se encuentran las de:

- ✓ Elaborar y proponer al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Plan Nacional de Desarrollo Portuario, compatible con objetivos y estrategias de desarrollo autosostenible.
- ✓ Elaborar y proponer los planes de inversión pública y las convocatorias a la inversión privada en materia de desarrollo portuario.
- ✓ Celebrar con el sector privado los compromisos contractuales que faculta la presente Ley, como resultado de un concurso público, con arreglo a ley.
- ✓ Fomentar la actividad portuaria y su modernización permanente.
- ✓ Promover y facilitar las concesiones al sector privado en áreas de desarrollo portuario.

Síntesis del Plan Estratégico Institucional de la APN 2018 -2022[1]

Misión

Conducir y promover el desarrollo sostenible del Sistema Portuario Nacional, en beneficio de la Comunidad Portuaria, a fin de contribuir a su competitividad y modernización.

Objetivos estratégicos

- ✓ Fortalecer la competitividad del Sistema Portuario Nacional.
- ✓ Modernizar la gestión institucional.
- ✓ Promover la gestión del riesgo de desastre.

Estructura orgánica

La Autoridad Portuaria Nacional para el cumplimiento de sus funciones, cuenta con una Estructura Orgánica, aprobada mediante Decreto Supremo n.° 034-2004-MTC del 22 de agosto de 2004 que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Portuaria Nacional, cuyo detalle se muestra a continuación:

AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL - V°B°

[1] Aprobado mediante Resolución de Acuerdo de Directorio n.° 0024-2019-APN-DIRde 14 de marzo de 2019, no se incluye información sobre la Visión.

ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL



Fuente: Decreto Supremo n.º 034-2004-MTC del 22 de agosto de 2004 que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Portuaria Nacional.

Presupuesto institucional del período auditado

El presupuesto institucional y su ejecución de los periodos auditados, se muestra en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 2
Presupuesto institucional por fuente de financiamiento
(periodo 2016 y 2015)

Rubro	2016			2015		
	PIM S/.	Recaudado/Ejecutado		PIM S/.	Recaudado/Ejecutado	
		Devengado S/.	Avance %		Devengado S/.	Avance %
Ingresos						
Recursos Ordinarios	114,492,646	107,779,123	94.1	157 940 438	153 960 689	97.5
Recursos Directamente Recaudados	8,559,384	7,041,994	82.3	20 828 071	19 188 107	92.1
Donaciones y Transferencias	4,135,478	4,135,476	100.0	4 497 652	4 497 646	100.0
Total ingresos	**127,187,508**	**118,957,358**	**93.5**	**183 266 161**	**177 646 441**	**96.9**
Gastos						
Personal y Obligaciones Sociales	4,164,024	3,622,215	87.0	4 289 089	3 393 031	79.1
Bienes y Servicios	34,183,441	29,482,334	86.2	33 265 676	29 597 517	89.0
Donaciones y Transferencias	195,275	195,275	100.0	205 129	204 772	99.8
Otros Gastos	44,315	21,800	49.2	175 385	137 607	78.5
Otros Gastos	4,135,478	4,135,476	100.0	4 497 652	4 497 646	100.0
Adquisición de Activos no Financieros	7,847,078	4,882,364	62.2	6 423 153	5 405 796	84.2
Servicio de la Deuda Pública	76,617,897	76,617,895	100.1	134 410 077	134 410 074	100.0
Total gastos	**127,187,508**	**118,957,359**	**93.5**	**183 266 161**	**177 646 441**	**96.9**

Fuente: Consulta amigable – Transparencia Económica del MEF
Elaborado por: Comisión auditora

4.2 Base legal:

La normativa principal que la entidad debe cumplir en el desarrollo de sus actividades y operaciones, así como relacionadas con el objetivo de la auditoría, son las siguientes:

Normas generales

- ✓ Constitución Política del Perú, publicada el 30 de diciembre de 1993, vigente desde el 1 de enero de 1994.
- ✓ Decreto Legislativo n. º 295, que aprueba el Código Civil, vigente desde el 14 de noviembre de 1984.

AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL -OCI-

- ✓ Decreto Legislativo Nº 1068, que crea el Sistema de Defensa Jurídica del Estado, vigente desde el 29 de diciembre de 2008.
- ✓ Decreto Supremo Nº 017-2008-JUS, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1068 del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, vigente desde el 29 de diciembre de 2008.

Normas de creación y funcionamiento

- ✓ Ley n.° 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional del 1 de marzo de 2003, modificado con Decreto Legislativo n.° 1022 publicado el 17 de junio de 2008, vigente a partir de 2 de marzo de 2003.
- ✓ Decreto Supremo n.° 003-2004-MTC que aprueba el Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional, y sus modificatorias - Decretos Supremos n.°s 008-2004, 013-2004, 033-2004, 010-2005, 014-2005, 020-2005, 016-2006, 041-2007, 027-2008, 019-2010, 020-2010, 046-2010-MTC, vigente a partir de 5 de febrero de 2004.
- ✓ Decreto Supremo n.° 034-2004-MTC de 22 de agosto de 2004 que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Portuaria Nacional – APN, vigente a partir de 23 de agosto de 2004.
- ✓ Resolución de Acuerdo de Directorio n.° 030-2007-APN-DIR del 30 de noviembre de 2007, que aprueba el Manual de Organización y Funciones de la Autoridad Portuaria Nacional, modificado por Resolución de Acuerdo de Directorio n.° 057-2008-APN/DIR de 31 de diciembre de 2008.
- ✓ Directiva n.° 001 – Tramite Documentario, aprobada con Resolución de Gerencia General n.° 077-2013-APN/GG, vigente desde el 22 de febrero de 2013.

Normas presupuestales

- ✓ Decreto Supremo n° 304-2012-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 28411, Ley General del Sistema Nacional de presupuesto, vigente desde el 2 de enero de 2013.
- ✓ Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, aprobado por Ley Nº 30372, vigente desde el 7 de diciembre de 2015.

Normas de contrataciones

- ✓ Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente desde el 9 de enero de 2016.
- ✓ Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo n.° 1017 de 3 de junio de 2008 y sus modificatorias, vigente desde el 13 de febrero de 2009.
- ✓ Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, vigente desde el 9 de enero de 2016.
- ✓ Decreto Supremo n.° 184-2008- EF, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1017 "Ley de contrataciones del Estado", vigente del 13 de febrero de 2009; y sus modificatorias Decreto Supremo n.°138-2012-EF, Decreto Supremo n.°116-2013-EF, Decreto Supremo n.° 080-2014-EF y Decreto Supremo n.° 261-2014-EF, vigentes desde el 20 de setiembre de 2012, 8 de junio de 2013, 23 de abril de 2014 y 12 de setiembre de 2014 respectivamente.
- ✓ Contrato n.° 051-2015-APN, suscrito el 24 de diciembre de 2015.

AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL - OCI -

- ✓ Anexo n.° 5. Oferta Técnica del postor Consorcio Q-TOTAL S.A.C – C&F CONSULT S.A.C, Contrato de Consorcio presentado por la firma de contrato con la APN.

Normas de personal internas y externas

- ✓ Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de 27 de marzo de 1997, vigente a partir de 27 de abril de 1997.
- ✓ Ley n.° 28175 Ley Marco del Empleo Público, de 19 de febrero de 2004, vigente desde el 1 de enero de 2005.
- ✓ Decreto Legislativo n.° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios de 28 de junio de 2008, vigente a partir de 29 de junio de 2008; modificado por Ley n.° 29849, publicada el 6 de abril de 2012.
- ✓ Decreto Supremo n.° 075-2008-PCM que aprobó el Reglamento del régimen de contratación administrativa de servicios, de 25 de noviembre de 2008, vigente a partir de 26 de noviembre de 2008; modificado por Decreto Supremo n.° 065-2011-PCM, publicado el 9 de agosto de 2011.
- ✓ Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobada mediante Decreto Supremo n° 021-2007-MTC, vigente desde el 7 de julio de 2007.
- ✓ Reglamento Interno de Trabajo – RIT de la Autoridad Portuaria Nacional, aprobado mediante Resolución de Gerencia General nº 232-2014-APN/GG del 11 de abril de 2014.

Normas de control

- ✓ Ley n.° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, publicada el 23 de julio de 2002, vigente a partir de 24 de julio de 2002.
- ✓ Ley n.º 28716, Ley de control Interno de las Entidades del Estado, de 17 de abril de 2006, publicada el 18 de abril de 2006, vigente a partir de 19 de abril de 2006.
- ✓ Resolución de Contraloría n° 273-2014-CG, que aprueba las Normas Generales de Control Gubernamental, publicada el del 13 de mayo de 2014 y su modificatoria, vigente a partir de 14 de mayo de 2014.
- ✓ Resolución de Contraloría n.º 320-2006-CG, que aprueba las Normas de Control Interno, aplicables a las Entidades del Estado de conformidad a lo establecido por la Ley n.º 28716, vigente desde el 3 de noviembre de 2006.
- ✓ Resolución de Contraloría n.° 473-2014-CG, que aprueba la Directiva n.º 007-2014-CG/GCSII "Auditoría de Cumplimiento" y el "Manual de Auditoria de Cumplimiento", publicada el 23 de octubre de 2014, vigente a partir de 2 de enero de 2015, modificados por Resoluciones de Contraloría n.°s 352 y 407-2017-CG, 202-2019-CG.

5. COMUNICACIÓN DE LAS DESVIACIONES DE CUMPLIMIENTO

En aplicación del numeral 7.31 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 273-2014-CG de 12 de mayo de 2014; numeral 7.1.2.3 de la Directiva n.° 007-2014-CG/GCSII "Auditoría de Cumplimiento" y numeral 151, (I,5) del "Manual de Auditoría de Cumplimiento" – MAC aprobados mediante Resolución de Contraloría n.° 473-2014-CG, se

cumplió con el procedimiento de comunicación de desviaciones de cumplimiento a las personas comprendidas en los hechos advertidos, que laboran o hayan laborado en la entidad auditada de acuerdo a lo establecido en el MAC, a fin que formulen sus comentarios.

La relación de personas comprendidas en los hechos observados se presenta en el **Apéndice n.° 1.**

Las cédulas y notificaciones de comunicación de desviaciones de cumplimiento y los comentarios presentados, se incluyen en el **Apéndice n.° 2**; asimismo, la evaluación de los citados comentarios se encuentra en el **Apéndice n.° 3.**

6. ASPECTOS RELEVANTES DE LA AUDITORÍA

6.1. SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EN EL PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL EXPEDIENTE N° 0020-2015-PI/TC

Mediante Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 25 de abril de 2018 emitida en el Proceso de Inconstitucionalidad del Expediente n.° 00020-2015-PI/TC, publicada el 26 de abril de 2019, si bien reconoce que no es inconstitucional que se atribuyan facultades instructoras y sancionadoras a la Contraloría General de la República en el marco de un procedimiento administrativo sancionador declara inconstitucional el artículo 46 de la Ley n.° 27785 Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, incorporado por el artículo 1 de la Ley n.° 29622 que determinaba las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional.

En ese sentido, con el propósito de asegurar la oportunidad en la emisión de los resultados del ejercicio del control gubernamental en el marco de la Constitución Política del Perú y la Ley n.° 27785, atendiendo a su vez lo dispuesto por la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente n.° 00020-2015-PI/TC, y en tanto se emita la disposición legal que establezca las infracciones por responsabilidad administrativa funcional en el ámbito de competencia de la Contraloría General de la República, es necesario establecer medidas que permitan evitar posibles situaciones de impunidad frente a las responsabilidades que deben asumir los funcionarios y servidores públicos por sus actos en la función que desempeñan, para lo cual la entidad auditada deberá disponer en el ámbito de su competencia, el deslinde de la referida responsabilidad y la imposición de las sanciones que correspondan, conforme al marco normativo aplicable.

II. DEFICIENCIAS DE CONTROL INTERNO

Teniendo en cuenta el alcance, de la materia a examinar, la comisión auditora no ha realizado la evaluación del diseño, implementación y efectividad del control interno a la misma.

AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL
FOLIO 1

III. OBSERVACIONES

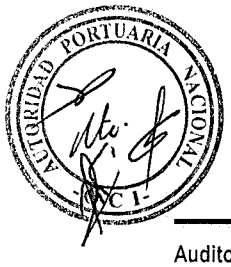
Como resultado de la auditoría de cumplimiento a la Autoridad Portuaria Nacional, se han determinado las observaciones siguientes.

1. **SE EFECTUARON CONTRATACIONES FRACCIONADAS DE ASESORÍA LEGAL POR MONTOS INFERIORES A OCHO UIT DE SERVICIOS SIMILARES POR S/ 84 000,00, GENERANDO QUE NO SE LLEVE A CABO EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN; Y SE CONTINUÓ CON LA CONTRATACIÓN Y SE SUSCRIBIÓ ACUERDOS DE RESOLUCIÓN CONTRACTUAL, A PESAR, QUE LA DEFENSA JUDICIAL LE CORRESPONDE A LA PROCURADURÍA PÚBLICA DEL MTC, LO QUE GENERÓ UN PERJUICIO ECONÓMICO POR S/ 24 720,00.**

Presentación del hecho

De la revisión selectiva a los comprobantes de pago del periodo 2016, relacionados con los pagos realizados a los proveedores por servicios prestados iguales o inferiores a ocho (8) UIT, se verificó que la Autoridad Portuaria Nacional contrató los servicios de "Un estudio de abogados especializado en derecho laboral para la defensa de la entidad" (Estudio Osterling SCRL), respecto de tres (3) procesos de naturaleza laboral interpuestas por ex servidores y servidores (César Olea Gonzáles, Víctor Herrera Sheen y Juan Arrisueño Gómez,) de la APN, servicios que sumados ascendieron a S/ 84 000,00, contrataciones que al tener un objeto y finalidad similar, debieron ser contratados mediante el procedimiento de selección correspondiente y no a través de contrataciones menores o iguales a ocho (8) UIT, como se hizo, contraviniendo la normativa de contrataciones del estado, restringiendo la posibilidad de adquirir los servicios en mejores condiciones de precio y libre concurrencia de proveedores; advirtiéndose, que en relación a la contratación de los servicios de defensa de la entidad en los procesos judiciales seguidos por los señores Víctor Herrera Sheen y César Olea Gonzales, la Unidad de Asesoría Jurídica (área usuaria) solicitó la contratación y adjuntó a su requerimiento la Estructura de Costos del Estudio Osterling Abogados ascendente a S/ 27 000,00 por cada servicio; situación que fue advertida por la Oficina General de Administración, no obstante a ello, la Unidad de Asesoría Jurídica, señaló que su requerimiento no se encontraba inmerso en fraccionamiento, lo que conllevó a continuar con el trámite de contratación de los servicios solicitados, materializándolos posteriormente mediante ordenes de servicio.

Asimismo, se constató que, en el mes de julio de 2016, el Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, solicitó la contratación de "Un estudio de abogados especializado en Derecho Laboral" a fin de prestar los servicios de asesoría legal a la APN, respecto de la demanda presentada por el Sr. Percy Fernando Toledo Arbaiza, la que fue autorizada por la Gerente General. Sin embargo, pese a que ambos funcionarios tomaron conocimiento en el mes de agosto de 2016, que el Consejo de Defensa Jurídica del Estado, había dispuesto que la defensa judicial de la APN la ejercería la Procuraduría Publica del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, no tomaron las medidas respectivas y continuaron con dicha contratación permitiendo que se suscriba una orden de servicio por el importe de S/ 31 000,00, a favor del Estudio Osterling S. Civil de R.L (En adelante Estudio Osterling) por un proceso judicial que ya se encontraba a cargo de la citada Procuraduría, lo que a su vez conllevó a un pago parcial por **S/ 11 470,00** en favor del citado estudio. Además, anterior a dicha contratación, la Gerencia General y la Unidad de Asesoría Jurídica informaron a la Procuraduría Pública del MTC, que el Estudio Osterling está a cargo de la defensa judicial de la APN en dicho proceso judicial; cuando aún no se había materializado su contratación, la misma que recién se concretó el 22 de agosto de 2016.



De igual manera, durante la ejecución contractual de las ordenes de servicio n°s S-2016-00116 y S-2016-00117, la Gerencia General ni el Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica (Área Usuaria), a pesar de tener conocimiento de la disposición efectuada por el Consejo de Defensa Jurídica del Estado, no comunicaron dicha decisión a la Oficina General de Administración ni a Logística, a fin de que adopten las acciones administrativas dentro del marco legal vigente, muy por el contrario permitieron el pago por **S/ 13 250,00** a favor de dicho estudio; al suscribir Acuerdos de Resolución Contractual que reconocían pagos, por un servicio que el contratista se encontraba imposibilitado de brindar, dado que la defensa jurídica de la entidad había sido asumida por la Procuraduría Pública del MTC, favoreciendo al contratista .

Lo comentado contraviene lo prescrito en los artículos 47° y 76° de la Constitución Política del Perú; el artículo 16° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año 2016 (Ley N° 30372); los artículos 8°, 9°, 16°, 20°, 23° y 36° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; artículos 1315°, 1316°, 1317° y 1431° del Código Civil, los artículos 6°, 7°, 22° y 23° del Decreto Legislativo n.° 1068, que crea el Sistema de Defensa Jurídica del Estado; los artículos 19° y 32° del Reglamento de la Ley n° 30225 (D.S n° 350-2015-EF); los artículos 2°, 5°, 20° y 22° del Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068 del Sistema de Defensa Jurídica del Estado y los artículos X de los principios regulatorios, 10°y 12° del TUO de la Ley n.° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y el artículo 19° del ROF del MTC.

La situación expuesta, generó un perjuicio de **S/ 24 720,00**, que comprende los pagos citados de **S/ 11 470,00** y **S/ 13 250,00** efectuados a favor del citado estudio de abogados, para la defensa de la APN de tres (3) casos que estaban a cargo de la Procuraduría Pública del MTC.

Los hechos expuestos se produjeron por la actuación contraria a lo previsto en la normativa y disposiciones anteriormente citadas, por parte de los funcionarios responsables de la APN; al tramitar la contratación fraccionada del servicio, así como tramitar la contratación del servicio y reconocer pagos a pesar que tomaron conocimiento que le correspondía a la Procuraduría Publica del Ministerio de Transportes y Comunicaciones ejercer la defensa jurídica de la APN, originado que se beneficie al Estudio Osterling SCRL.

El detalle de lo expuesto se evidencia a continuación:

Elementos de la observación

a) **Sobre las contrataciones menores o iguales a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias para la contratación de un Estudio de Abogados especializados en derecho laboral, para defensa de la entidad por las demandas en materia laboral interpuestas por los Sres. Juan Ramón Arrisueño Gómez de la Torre, Víctor Herrera Sheen y Cesar Olea Gonzales.**

De la revisión selectiva a los comprobantes de pago iguales o inferiores a 8 UIT correspondientes al periodo 2016, la comisión auditora constató que, la APN mediante las ordenes de servicio n.°s S-2016-00073 **(Apéndice n° 4)** por S/ 30 000,00; S-2016-00116 **(Apéndice n° 5)** por S/ 29 000,00 y S-2016-00117**(Apéndice n° 6)** por S/ 25 000,00, emitidos, el primero el 15 de abril y los otros el 16 de mayo de 2016, contrató los servicios de "Un estudio de abogados especializado en derecho laboral

para la defensa de la entidad" (**Estudio Osterling**), para hacerse cargo de las demandas en materia laboral interpuestas contra la entidad, por los señores Juan Ramón Arrisueño Gómez de la Torre, Víctor Herrera Sheen y Cesar Olea Gonzales.

Al respecto, de la revisión a los tres (3) **"Formato de Términos de Referencia"**, suscritos el primero el 14 de abril de 2016 **(Apéndice n° 7)** y los otros dos del 9 de mayo de 2016 **(Apéndices n° 8 y 9)**, por el Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica (Área Usuaria), adjuntos a las mencionadas ordenes de servicio, se advierte que en el **numeral (1) Objeto del servicio** del primer formato, se solicitó *"Contratar los servicios de asesoría legal a la Autoridad Portuaria Nacional (APN) con relación a la demanda presentada por el Sr. Juan Arrisueño Gómez de la Torre, ante el **Segundo Juzgado Especializado de Trabajo del Callao**(...)"* y en los otros dos formatos, se solicitó la: *"Contratación de un estudio de abogados especializado en Derecho Laboral para la defensa de la entidad en el proceso judicial(...)"*, uno seguido por Víctor Herrera Sheen ante el **Tercer Juzgado Especializado de Trabajo del Callao** y el otro iniciado por Cesar Olea Gonzales ante la **Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia del Callao**, identificándose que los tres procesos judiciales están relacionadas a demandas de naturaleza laboral y se están ventilando en un solo distrito judicial – Corte Superior de Justicia del Callao, por lo que las prestaciones a brindarse estaban estrechamente relacionadas con la defensa jurídica o legal de la entidad en procesos judiciales de naturaleza laboral. (El subrayado es nuestro); advirtiéndose, que en relación a la contratación de los servicios de defensa de la entidad en los procesos judiciales seguidos por los señores Víctor Herrera Sheen y César Olea Gonzales, la Unidad de Asesoría Jurídica (área usuaria) solicitó la contratación y adjuntó a su requerimiento la Estructura de Costos del Estudio Osterling Abogados ascendente a S/ 27 000,00 por cada servicio.

Asimismo, en el numeral (2) Finalidad Pública de los **tres (3)** formatos antes mencionados, **se señaló** que: *"Este servicio **deberá ser prestado por un Estudio de Abogados especializado en Derecho Laboral** en el mercado legal peruano, ya que la materia resulta altamente especializada. (...)"* y en el **numeral (3) Descripción del servicio**, en el primer formato, se precisó: *"El servicio a contratar detallado en los presentes Términos de Referencia se enmarca dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú (...). El servicio comprenderá la defensa jurídica de la APN (...). La defensa comprenderá todo el desarrollo del proceso hasta su conclusión definitiva (...)"*, **y en los otros dos formatos, se señaló**: *"El servicio a contratar detallado en los presentes Términos de Referencia se enmarca dentro de los establecido en la Constitución Política del Perú (...) el servicio comprenderá la defensa legal de la APN en el proceso judicial hasta la conclusión de dicho proceso. (...)"*, constatándose que los términos de Referencia de los tres (3) servicios son iguales o similares y además se encuentran vinculados entre sí.

Sobre el particular, de la revisión a la documentación relacionada a la emisión de las ordenes de servicio antes mencionadas, se verificó que mediante memorando n.° 196-2016-APN/DIPLA de **10 de marzo de 2016**[2] **(Apéndice n.° 10)**, la Dirección de Planeamiento y Estudios Económicos (en adelante **DIPLA**), emitió la **certificación de crédito presupuestario n.° 00135-2016 (Apéndice n.° 11) (secuencia 001 -Olea Gonzales- y secuencia 002 - Herrera Sen-, Clasificador de Gasto 2.3.27.1.2 Asesorías, por S/ 27 000,00 C/U)**, constatándose que el Abog. Guillermo Alfredo Bouroncle Calixto, Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica (en adelante **UAJ**), en mérito a lo emitido por la **DIPLA**, con

AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL
-VºBº 1-

[2] En atención al memorando n° 088-2016-APN/UAJ **(Apéndices n.° 013)** de 10 de marzo de 2016, efectuado por la Unidad de Asesoría Jurídica: *"(...) emitir dos certificaciones de Crédito Presupuestario con cargo a la específica "Asesoría por Personas Jurídicas", la primera por el monto máximo de S/ 27 000, incluidos los tributos y gastos correspondientes para el proceso laboral seguido por el señor Cesar Olea Gonzales y la segunda por el mismo monto (...) para el señor Víctor Herrera Sheen(...)"*

memorando n.° 0094-2016-APN/UAJ de **22 de marzo de 2016 (Apéndice n.° 12)**, solicitó al Lic. José Tito Peñaloza Vargas, Director de la Oficina General de Administración, la ***"contratación de un estudio de abogados especializados en Derecho Laboral,*** *para la defensa de la entidad en los procesos judiciales seguidos por los señores Cesar Olea Gonzales y Víctor Herrera Sheen"*, adjuntando a su solicitud dos (2) "Formatos de Términos de Referencia" del 22 de marzo de 2016 **(Apéndices n.°s 14 y 15)** y dos (2) estructuras de costos por S/ 27 000,00 C/U **(Apéndices n.°s 16 y 17)** elaborados por el **Estudio Osterling,** sin corresponderle[3].

En relación a lo solicitado, el Lic. José Tito Peñaloza Vargas, Director de la Oficina General de Administración (en adelante **OGA**), mediante memorando n.° 0400-2016-APN/OGA de fecha 23 de marzo de 2016 **(Apéndice n.° 018)**, comunicó al Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica (**UAJ**), que ha observado: *"1) Que son **dos servicios especializados en derecho laboral**, 2) Al contener **las mismas características y la misma naturaleza, pudiendo un mismo proveedor satisfacer la necesidad**, sería pertinente efectuar dicha contratación de conformidad con **el artículo 16° del RLCE**, 3) Que el artículo 19° del RLCE, indica sobre **la responsabilidad de incurrir en fraccionamiento**, 4) En virtud de sus atribuciones señaladas en el ROF, **ratificara el estudio de mercado elaborado**, mencionándole que de acuerdo a lo expuesto "(...) **no se podría contratar el servicio de manera separada, en tanto se estaría incurriendo en un fraccionamiento**, que como se señala es responsabilidad del Área Usuaria, en este caso UAJ y de la OGA. Por esta razón **se solicita indicarnos si los TDR enviados para esta contratación estarían inmersos en la prohibición de fraccionamiento indicada en el RLCE**"*. (Lo resaltado y subrayado es nuestro).

Cabe precisar que respecto del memorando n.° 0094-2016-APN/UAJ **(Apéndice n.° 12)**, el Econ. Sandro Burgos Fernández, Jefe de Logística[4], tuvo conocimiento del mismo (22 de marzo de 2016), a través del Director de la **OGA**, según consta de la hoja de Ruta del SIGED **(Apéndice n.° 12)** (Sistema de Tramite Documentario de la APN), efectuando el citado Jefe de Logística el 28 de marzo de 2016 en el SIGED, el siguiente proveído: *"Se proyectó documento a UAJ, sobre observaciones al requerimiento"; h*abiéndose verificado, que el 14 de abril de 2016, el Abog. Guillermo Bouroncle Calixto, Jefe de la **UAJ**, sin formular respuesta a lo solicitado por el Director de la **OGA**[5] después de haber transcurrido 16 días hábiles, con memorando n.° 119-2016-APN/UAJ[6] de 14 de abril de 2016 **(Apéndice n.° 19)** solicitó al Lic. José Tito Peñaloza Vargas, Director de la **OGA**, una nueva ***"contratación de un estudio de abogados especializados en derecho laboral,*** *para la defensa de la entidad en el proceso judicial seguido con el señor Juan Arrisueño Gómez"*, señalando que dicha contratación cuenta con la Certificación de Crédito Presupuestario **n.° 000183-2016 (Apéndice n.° 020) (Secuencia 001, Clasificador de Gasto 2.3.27.1.2 Asesorías, por S/ 30 000,00),** emitido por la DIPLA, **mediante memorando n.° 283-2016-APN/DIPLA de 11 de abril de 2016. (Apéndice n.° 021)**

De lo expuesto en los párrafos precedentes, se puede apreciar que al 11 de abril de 2016, para el clasificador de Gasto-Asesorías- de la **UAJ**, la **DIPLA**, certificó la suma de S/ 84 000,00 a través de los Certificado de Crédito Presupuestario n.° 00135-2016 de 10 de marzo de 2016 **(Apéndice n.°**

[3] Previamente con memorando n.° 0080-2016-APN/UAJ **(Apéndice n.° 022)** de 2 de marzo de 2016, solicitó autorización para la contratación de dicho Servicio.

[4] Mediante Resolución de Presidencia de Directorio n° 007-2014-APN/PD **(Apéndice n.° 023)** de 6 de marzo de 2014, se contrató al Sr. Sandro Enrique Burgos Fernández, a efectos que ejerza el cargo de Especialista 1, como Jefe de Logística de la OGA.

[5] Efectuado mediante memorando n.° 0400-2016-APN/OGA **(Apéndice n.° 18)** de 23 de marzo de 2016.

[6] Previamente con memorando n.° 110-2016-APN/UAJ **(Apéndice n.° 024)** y memorando n.° 112-2016-APN/UAJ **(Apéndice n.° 025)**, solicitó autorización y certificación de crédito presupuestario para la contratación de dicho Servicio.

011)- secuencia 001 y secuencia 002 por S/ 27 000,00 C/U y Certificado de Crédito Presupuestario n.° 000183-2016 de 11 de abril **(Apéndice n.° 020)** secuencia 001 por S/ 30 000,00, para la contratación **de un Estudio de Abogados especializados en derecho laboral, para defensa de la entidad por las demandas en materia laboral interpuestas por los Sres. Juan Ramón Arrisueño Gómez de la Torre, Víctor Herrera Sheen y Cesar Olea Gonzales.**

De ello, se advierte que el Jefe de la **UAJ**, solicitó sus requerimientos de manera fraccionada, a efectos de no ser convocados mediante el procedimiento de selección correspondiente[7], más aún, si tres (3) días antes de realizar su segundo pedido (14 de abril de 2016), tenía conocimiento que la **DIPLA** en atención a sus solicitudes de crédito presupuestario[8], había certificado la suma de S/ 84 000,00, a través del Certificado de Crédito Presupuestario n.° 00135-2016 de 10 de marzo de 2016 **(Apéndice n.° 011)** y Certificado de Crédito Presupuestario n.° 000183-2016 de 11 de abril de 2016 **(Apéndice n.° 020)**, para la contratación **de un Estudio de Abogados especializados en derecho laboral, para defensa de la entidad por las demandas laborales interpuestas por los Sres. Juan Ramón Arrisueño Gómez de la Torre, Víctor Herrera Sheen y Cesar Olea Gonzales,** y que éstos eran servicios de la misma naturaleza y de características similares, lo que se puede apreciar del contenido de los formatos de los términos de referencia que suscribió y que a su vez se reflejaron en la ordenes de servicio suscritas con el **Estudio Osterling**, lo que evidencia a su vez, que estos servicios pudieron ser contratados mediante un solo procedimiento de selección y ejecutados por un mismo proveedor.

Asimismo, se evidencia, que el Director de la OGA y Jefe de Logística, pese a que inicialmente observaron el requerimiento (casos de Víctor Herrera Sheen y Cesar Olea Gonzales), al advertir un fraccionamiento de la contratación y aun cuando esta no se formalizaba (Apéndice n.° 018), y conociendo del trámite de un nuevo requerimiento (caso Arrisueño Gómez) por servicios de la misma naturaleza, no tomaron en cuenta dicha situación, y prosiguieron con el trámite de la contratación del nuevo requerimiento, la que se materializó mediante la orden de servicio n.° S-2016-00073 de 15 de abril de 2016 **(Apéndice n.° 004)** por S/ 30 000,00, la que fue suscrita por los citados funcionarios.
De otra parte, se verificó que recién el 9 de mayo de 2016, con memorando n.° 156-2016-APN/UAJ **(Apéndice n.° 026)** el Abog. Guillermo Bouroncle Calixto, Jefe de la UAJ, con la finalidad de que se continúe con el trámite de la contratación de sus otros dos (2) requerimientos de servicios, efectuados en el mes de marzo 2016, informó al Director de la OGA, lo siguiente: "(...) si bien el servicio que prestara el Estudio de Abogados es la defensa de la APN en dos procesos judiciales de naturaleza laboral (...), esta prestación no es la misma para ambos procesos, puesto que la defensa judicial será específica y particular para cada proceso, por tratarse de dos procesos judiciales distintos (...)", por los siguientes aspectos : "a) Las partes son distintas, b) Ambos procesos se encuentran en etapas procesales diferentes, c) Estrategia legal y c) Resoluciones Judiciales distintas". Indicando además que "(...) los términos de referencia elaborados (...) no se encuentran inmersos en la prohibición de fraccionamiento señalados en el artículo 19° de la Ley n° 30225 (...)".

Según el artículo 16° de la Ley 30372 "Ley de Presupuesto del Sector Publico Para el Año Fiscal 2016", la determinación de los procedimientos de selección para efectuar las (...) adjudicaciones simplificadas (...), se sujetan a los montos siguientes:
(...)
c) Contratación de servicios, tales como (...), asesorías,(...), entre otros, de acuerdo a lo siguiente:
- Adjudicación simplificada, si el valor referencial o estimado es inferior a S/. 400 000,00 (CUATROCIENTOS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES).

[8] Memorando n° 088-2016-APN/UAJ de 10 de marzo de 2016 **(Apéndice n.° 013)** y memorando n.° 112-2016-APN/UAJ **(Apéndice n.° 025)**.

Cabe precisar, que el citado documento permitió al Director de la OGA y al Jefe de Logística, continuar con la contratación fraccionada del estudio de abogados especializados en derecho laboral (casos de Víctor Herrera Sheen y Cesar Olea Gonzales), a pesar de tratarse de servicios de la misma naturaleza y finalidad; constatándose además, que a fin de elaborar el "Cuadro Comparativo de Cotización, se cotizó por los dos (2) servicios, únicamente con el Estudio Osterling, materializándose la contratación con la suscripción de las ordenes de servicio n.°s S-2016-00116 **(Apéndice n.° 005)** por S/ 29 000,00 y S-2016-00117 **(Apéndice n.° 006)** por S/ 25 000,00 con el mismo Estudio Jurídico el 16 de mayo de 2016, suscritas por el Director de la OGA y el Jefe de Logística.

Es de precisar que, el artículo 76° de la Constitución establece: "*Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública (...). La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades.*" (Subrayado es nuestro).

Sobre el particular, la comisión auditora mediante memorando n.° 088-2017-APN/OCI-AC001 de 7 de junio de 2017 (Apéndice n.° 027), solicitó al Director de la OGA, se sirva indicar "(...) el sustento técnico legal, para no haber programado un proceso de selección para la "contratación de un estudio de abogados especializado en derecho laboral", considerando que mediante memorando n° 0094-*2016-APN/UAJ de 22 de marzo de 2016* **(Apéndice n.° 012)** *y memorando n° 119-2016-APN/UAJ de 14 de abril de 2016* **(Apéndice n.° 019)**, *el Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica solicitó a su Oficina la contratación de dicho servicio, más aún si al momento de efectuarse el segundo requerimiento, aun no se había materializado la suscripción de la orden de servicio del primer requerimiento".* En respuesta a ello, con memorando n.° 0798-2017-APN/OGA de 19 de junio de 2017 **(Apéndice n.° 028)**, el citado funcionario señaló: *"(...) mediante memorando n° 156-2016-APN/UAJ* **(Apéndice n.° 026)**, *la UAJ sustenta las razones por las que los términos de referencia enviados no se encuentran inmersos en la prohibición de fraccionamiento (...). Debe considerarse que la opinión legal emitida sirvió de sustento a esta Dirección la OGA en relación con la emisión, tanto de las Órdenes de Servicios Nros. S-2016-00116* **(Apéndice n.° 005)** *y S-2016-00117* **(Apéndice n.° 007)**, *como de la Orden de Servicios Nro. S-2016-00073***(Apéndice n.° 004)** *(...)"*

Al respecto, se debe precisar que el memorando n.° 156-2016-APN/UAJ de 9 de mayo de 2016 **(Apéndice n.° 026)**, al que hace referencia el Director de la OGA, formulado por el Jefe de la UAJ, indica lo siguiente: *"(...) si bien el servicio que prestara el Estudio de Abogados es la defensa de la APN en dos procesos judiciales de naturaleza laboral (...), esta prestación no es la misma para ambos procesos, puesto que la defensa judicial será específica y particular para cada proceso, por tratarse de dos procesos judiciales distintos (...)"*, por los siguientes aspectos : "*a) Las partes son distintas, b) Ambos procesos se encuentran en etapas procesales diferentes, c) Estrategia legal y c) Resoluciones Judiciales distintas".* Indicando además que *"(...) los términos de referencia elaborados (...) no se encuentran inmersos en la prohibición de fraccionamiento señalados en el artículo 19° de la Ley n° 30225 (...)".*

Sobre el particular, el artículo 20° de la Ley de Contrataciones (Ley 30225), señala: ***"Se encuentra prohibido fraccionar la contratación de bienes, servicios u obras*** *con la finalidad de evitar el tipo de procedimiento de selección que corresponda según la necesidad anual, de dividir la contratación a través de la realización de dos o más procedimientos de selección,* ***de evadir la aplicación de la presente Ley y su Reglamento para dar lugar a contrataciones iguales o inferiores a ocho (8) UIT*** *y/o evadir el cumplimiento de los tratados o compromisos internacionales que incluyan disposiciones sobre contratación pública".*

Es de señalar, que según el memorando n.° 180-2017-APN/UAJ de 14 de junio de 2017 **(Apéndice n.° 029)**, el Jefe de la UAJ comunicó a la comisión auditora que la entidad estaba

ejerciendo su defensa judicial en los procesos laborales, seguidos por los señores Cesar Olea Gonzales, Víctor Manuel Herrera Sheen y Juan Arrisueño Gómez, a través del abogado Felipe Jesús Morí Camacho9 Especialista de la Unidad de Asesoría Jurídica; advirtiéndose además, que la UAJ en dicho periodo contaba con dos (2) Especialistas CAS, los Abogados Carlos Ernesto Benzimon Díaz[10] y Hubert Hard Gastelo Santa María[11], que entre sus funciones específicas tenían, el de ***"analizar y evaluar expedientes, así como proyectar y elaborar informes legales o escritos para su presentación ante el fuero judicial, en materia laboral, civil y penal y constitucional con el objeto de cumplir con los plazos y la debida representación de la APN"*** y la ***"Elaboración de demandas y contestación de demandas y otros recursos ante el Poder Judicial que involucran a la entidad"*** respectivamente, por lo que a este personal le correspondía funcionalmente asumir la defensa judicial de la APN en materia laboral hasta el 8 de agosto de 2016[12], máxime si en el año 2015, se notificaron a la APN las siguientes demandas laborales:

Cuadro n.° 3
Demandas de procesos laborales contra la APN, notificadas durante el año 2015

ÍTEM	EXPEDIENTE N° Y FECHA	DEMANDANTE	INSTANCIA	MATERIA	FECHA DE NOTIFICACIÓN A LA APN
1	00050-2015-0- 0701-JR-LA-01 de 16/01/2015	Cesar Iván Olea Gonzales	Sala Especializada Laboral	Derechos Laborales	Notificación n° 2448-2015-JR-LA, recepcionado el 3 de marzo de 2015. (Apéndice N.° 030)
2	00051-2015-0-0701-JR-LA-03 de 19/01/2015	Victor Manuel Herrera Sheen	Sala Especializada Laboral	Derechos Laborales	Notificación n 11125-2015-JR-LA-0, recepcionado el 19 de junio de 2015. (Apéndice N.° 030)
3	00143-2015-0-0701-JR-LA-04 de 30/01/2015	Juan Ramón Arrisueño Gómez de la Torre	2° Juzgado Especializado de Trabajo	Derechos Laborales	Notificación n° 28557-2015-JR-LA, recepcionado el 28 de septiembre de 2015. (Apéndice N.° 030)

Fuente: Memorando n° 130-2017-APN/UAJ **(Apéndice N.° 030)** de 27 de abril de 2017, mediante el cual la UAJ, remite las notificaciones de los judiciales iniciados contra la APN y CEJ - Consulta de Expedientes Judiciales - Búsqueda de Expedientes.
Elaborado por: Comisión Auditora.

De ello, se advierte que, dos procesos laborales ya estaban en segunda instancia, es decir que al año 2016, estaban avanzados, por lo que el pago por la expedición de la sentencia de segunda instancia establecida en los términos de referencia devenía en innecesario, porque ello es una labor jurisdiccional y no del Estudio Contratado.

En ese sentido, el pago por los servicios contratados con el citado estudio, además de haberse fraccionado o dividido, implicó una duplicidad de gastos para la APN, toda vez que por una parte se pagaban a profesionales del derecho de la entidad, para que defiendan en juicio a la APN, por otra parte se pagó por los mismos servicios de defensa legal o jurídica a un estudios jurídico externo, advirtiéndose que los pagos efectuados al estudio Osterling hasta el 11 de julio de 2016, para que

AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL O C I

9 Contrato Administrativo de Servicios n° 31-2015-APN/CAS de 12 de junio de 2015 **(Apéndice n.° 031)**, Addendum n.°s 001 **(Apéndice n.° 032)** y 002 **(Apéndice n.° 033)** de 31 de agosto y 24 de diciembre de 2015 y Addendum n.° 003 de 29 de abril de 2016 **(Apéndice n.° 034)**.

10 Addendum n° 001 **(Apéndice n.° 035)** y 002 **(Apéndice n.° 036)** del Contrato Administrativo de Servicios n° 67-2015-APN/CAS **(Apéndice n.° 37)**, suscritos el 24 de diciembre de 2015 y 29 de abril de 2016.

11 Addendum n° 008 **(Apéndice n.° 038)** y 009 **(Apéndice n.° 039)** del Contrato Administrativo de Servicios n°13-2013-APN/CAS **(Apéndice n.° 040)**, suscritos el 24 de diciembre de 2015 y 29 de abril de 2016 respectivamente.

12 Cabe precisar que con fecha 9 de agosto de 2016, la Gerencia General remitió a la Procuraduría Pública del MTC, mediante Oficio n.° 549-2016-APN/GG-UAJ **(Apéndice n.° 048)**, los procesos judiciales de la APN en trámite.

defienda los casos que funcionalmente deberían asumir los abogados de la UAJ de la APN, ascendieron a S/ 42 200,00, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 4
Pagos efectuados por la APN, a abogados de la UAJ y al Estudio Jurídico Osterling, para la defensa en materia laboral

Ítem	PAGOS EFECTUADOS A ABOGADOS DE UAJ, CON FUNCIONES OBLIGATORIAS ESPECÍFICAS EN SUS CONTRATOS, DE DEFENSA LEGAL DE LA APN						PAGOS EFECTUADOS A ESTUDIO JURÍDICO OSTERLING, POR ASESORÍA LEGAL A LA APN EN DEMANDAS LABORALES (Abril – Julio 2016)		
	Nombres y Apellidos	Remuneración mensual (Abril – Julio 2016)				Monto Total (a) S/	n.° y fecha de Orden de Servicio	N° C/P	Monto Total (b) S/
		Abr S/	May S/	Jun S/	Jul S/				
1	Carlos Ernesto Benzimon Díaz	7 000,00	7 000,00	7 000,00	7 000,00	28 000,00	S-2016-00073 de 15/04/2016	1563,1564, 2416, 2417 – 2016	22 200,00
2	Hubert Hard Gastelo Santa María	7 000,00	7 000,00	7 000,00	7 000,00	28 000,00	S-2016-00116 de 16/05/2016	2184, 2185-2016	11 000,00
							S-2016-00117 de 16/05/2016	1974, 1975-2016	9 000,00
TOTAL PAGADO						56 000,00	TOTAL PAGADO		42 200,00

Fuente: Addendum n° 001 **(Apéndice n.° 035)** y 002 **(Apéndice n.° 036)** del CAS n° 67-2015-APN/CAS, suscritos el 24 de diciembre de 2015 y 29 de abril de 2016, Addendum n° 008 **(Apéndice n.° 38)** y 009 **(Apéndice n.° 39)** del CAS n°13-2013-APN/CAS, suscritos el 24 de diciembre de 2015 y 29 de abril de 2016 respectivamente y ordenes de servicio n.°s S-2016-00073 **(Apéndice n.° 004)** de15/04/2016, S-2016-00116 **(Apéndice n.° 005)** y S-2016-00117 **(Apéndice n.° 006)** de 16/05/2016 respectivamente.
Elaborado por: Comisión Auditora

b) Sobre la Contratación del servicio de asesoría legal a la APN, con relación a la demanda presentada por el Sr. Percy Fernando Toledo Arbaiza.

De la revisión realizada a la **Orden de Servicio n.° S-2016-00258 de 22 de agosto de 2016, (Apéndice n.° 041)** por el importe de S/ 31 000,00, suscrita entre la entidad y el **Estudio Osterling**, cuyo objeto fue la *"Contratación de servicio de asesoría legal a la APN, con relación a la demanda presentada por el Sr. Percy Fernando Toledo Arbaiza (...)"*, a solicitud del Jefe de la **UAJ**, se ha constatado en relación al plazo de ejecución, que *"(...) tendrá una duración igual a la duración del proceso judicial, hasta su conclusión definitiva (...)"*, y respecto a la forma y condiciones de pago menciona que será en forma parcial, según lo establecido en el numeral 6) de los Términos de Referencia (TDR), en donde se señala que el pago se efectuara: "1) *El 37 % a la presentación a la entidad del escrito de contestación de la demanda y el correspondiente documento mediante el cual se informe las actuaciones que concernirán adoptarse durante el proceso judicial.* (...) 2) *El 37% al emitirse la sentencia de primera instancia y luego de la concesión del recurso de apelación.* (...) 3) *El 26% luego de la concesión del recurso de casación. En caso ninguna de las partes interponga recurso de apelación o casación, se deberá realizar el pago del total de los honorarios pactados. La misma regla se aplicaría en caso el proceso culminara sin agotarse todas instancias por ampararse alguna excepción, por abandono, conciliación, transacción, desistimiento*".

Sobre el particular, se verificó que el jefe de la **UAJ**, mediante memorando n.° 254-2016-APN/UAJ de 1 de julio de 2016 **(Apéndice n.° 042)**, dirigido a la Abog. Rosa Verónica Zambrano Copello, Gerente

General, solicitó: *"(...) la autorización de la contratación de un estudio de abogados para la defensa judicial de la Entidad en el proceso seguido por Percy Fernando Toledo Arbaiza (...)"*, constatándose del contenido de la Hoja de Ruta del SIGED (Sistema de Tramite Documentario de la APN), que la citada Gerente General, el 5 de julio de 2016, transfirió al citado abogado jefe de la **UAJ**, el mencionado memorando con el proveído *"Proceder"*.

En atención a ello, con memorando n.° 257-2016-APN/UAJ de 5 de julio de 2016 **(Apéndice n.° 043)**, el Jefe de la **UAJ**, solicitó al Director de Planeamiento y Estudios Económicos *"(...) emitir la certificación de crédito presupuestario (...) por la suma de S/ 31 000 (...)"*, indicándole que la *"(...) contratación ha sido debidamente autorizada mediante proveído en el SIGED por la Gerencia general (...)"*, cabe precisar que la certificación fue emitida mediante Certificado de Crédito Presupuestario n.° 0412-2016 el 6 de julio de 2016 **(Apéndice n.° 044)**.

A fin de conocer el estado situacional del proceso judicial interpuesto por Percy Fernando Toledo Arbayza contra la APN, la comisión auditora, mediante memorando n.° 020-2017-APN/OCI-AC001de 11 de abril de 2017 **(Apéndice n.° 045)**, requirió al jefe (e) de la **UAJ**, la documentación que sustenta el estado situacional de dicho proceso judicial. En atención a lo solicitado, UAJ con memorando n.° 120-2017-APN/UAJ de 19 de abril de 2017 **(Apéndice n.° 046)**, señaló:*"(...) mediante oficio n.° 3549-2016-MTC/07* **(Apéndice n.° 047)** *(recibido el 02.08.2016), la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) comunicó a la Autoridad Portuaria Nacional (APN) que el Consejo de Defensa Jurídica del Estado ha dispuesto que dicha procuraduría asuma la defensa de los intereses de la APN, por lo que solicitó en calidad de muy urgente la remisión de todos los legajos de los procesos administrativos, judiciales, arbitrales y cualquier otro, a cargo de esta Unidad. (...)*, igualmente señaló: *"En cumplimiento de lo dispuesto, con oficio n° 549-2016-APN/GG-UAJ* **(Apéndice n.° 048)** *(recibido el 09.08.2016) la Gerencia General de la APN remitió a la Procuraduría Pública del MTC, los procesos judiciales "en trámite" de los señores: (...) Percy Toledo Arbaiza (...)"*. (El subrayado es nuestro)

En relación a ello, es del caso señalar, que se ha constatado en la Hoja de Ruta del SIGED **(Apéndice n.° 049)**, que **la Oficina de Tramite Documentario, copió** el oficio remitido por la Procuraduría Pública del MTC, **a la Presidencia de Directorio y al Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica el 2 de agosto de 2016 y transfirió a la Gerencia General el 3 de agosto de 2016**. Asimismo, dicho documento el **4 de agosto de 2016, fue transferido al Jefe de la UAJ por el Presidente de Directorio** quien mediante proveído **solicitó su atención dentro del plazo indicado (5 de agosto de 2016)** y **por la Gerente General quien mediante proveído no solicitó ninguna acción al respecto**.

Sin embargo, el Abogado Guillermo Alfredo Bouroncle Calixto, Jefe de la **UAJ**, mediante memorando n.° 298-2016-APN/UAJ de 2 de agosto de 2016 **(Apéndice n.° 050)**, fecha que en que le fue copiado el oficio n.° 3549-2016-MTC/07 **(Apéndice n.° 047)**, solicitó la contratación de servicios de un estudio de abogados especializado en Derecho Laboral a fin de realizar el servicio de asesoría legal a la APN, contra la demanda presentada por el Sr. Percy Fernando Toledo Arbaiza, requerimiento que fue derivado en el día al Jefe de Logística. **Es decir, solicitó la contratación del servicio, el mismo día que la Procuraduría Pública del MTC comunicó a la APN, que en cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo de Defensa Jurídica del Estado, asumiría la defensa de los intereses de la APN.**

AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL V°B° O.C.I.

De otra parte, es preciso mencionar que mediante oficio n.° 549-2016-APN/GG-UAJ de 5 de agosto de 2016 **(Apéndice n.° 048)**, dirigido al Procurador Publico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y recepcionado por el MTC el 9 de agosto de 2016, la Gerente General de la APN, indicó *"(...)* **estamos remitiendo** *inicialmente* ***la información referida a los procesos judiciales de naturaleza laboral en los que la Autoridad Portuaria Nacional ha sido demandada; asimismo, remitimos los legajos correspondientes a dichos procesos"***, habiendo **anexado al citado oficio un cuadro de la Relación de Procesos laborales contra la APN**, identificándose entre ellos, en el ítem 7 el expediente n.° 00117-2016-0-0701-JR-LA, correspondiente al proceso judicial interpuesto por Sr. Percy Toledo Arbaiza, debiendo señalarse, que según es de verse en la Hoja de Ruta del SIGED **(Apéndice n.° 048)**, el citado oficio fue **registrado por la Unidad de Asesoría Jurídica** el 5 de agosto de 2016 y **transferido para su revisión y conformidad a la Gerente General,** la misma que lo aprobó el 8 de agosto de 2016.

Del **cuadro de la Relación de Procesos laborales contra la APN anexo al oficio n.° 549-2016-APN/GG-UAJ (Apéndice n.° 048),** se ha identificado que en la columna denominada **estado actual** se indicó: *"Se programó Audiencia de Conciliación para el día 6 de julio 2016 (demandante no asistió y no se llevó cabo la Audiencia).* ***Demandante solicitó fijación de nueva fecha para Audiencia y se programó para el 24 de noviembre. Estudio Osterling está a cargo de la defensa judicial de la APN en este proceso", advirtiéndose que a la fecha del citado oficio,*** la Oficina General de Administración – Logística, **recién estaba efectuando los trámites para la contratación del servicio y aún no se había materializado la contratación del Estudio Osterling, la misma que se concretó recién el 22 de agosto de 2016 (Apéndice n.° 041)**; sin embargo al momento de remitirse la información solicitada por la Procuraduría Pública del MTC, la UAJ y la Gerencia General ya se estaban considerándolo como el estudio responsable de la defensa de la entidad en el mencionado caso.

En ese sentido, se ha constatado que la Gerente General, mediante proveído de SIGED de 5 de julio de 2016 **(Apéndice n.° 042)**, autorizó a la Unidad de Asesoría Jurídica, la "Contratación de servicio de asesoría legal a la APN, con relación a la demanda presentada por el Sr. Percy Fernando Toledo Arbaiza"; asimismo, el 3 de agosto 2016, tomó conocimiento directo que según lo dispuesto por el Consejo de Defensa Jurídico del Estado, la Procuraduría Publica del MTC ejercería la defensa jurídica de la APN, y que en mérito a ello, la citada Gerente General, el 9 de agosto de 2016 presentó a la Procuraduría Publica del MTC **(Apéndice n.° 048)**, la información referida a los procesos judiciales de naturaleza laboral entre los cuales se encontraba el caso de Percy Fernando Toledo Arbaiza, no habiendo adoptado ninguna acción específica a efectos que la Unidad de Asesoría Jurídica cancele su requerimiento, pese a que una de sus funciones es el *"Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a la APN (...)"*, establecida en el artículo 11°, numeral 8, del ROF de la APN, permitiendo que dicha contratación se concretizara.

Asimismo, el Jefe de la **UAJ**, a pesar de haber elaborado el 5 de agosto de 2016, el oficio **(Apéndice n.° 048)** remitido al Procurador Publico del MTC, en donde informa sobre los procesos judiciales de naturaleza laboral en los que la Autoridad Portuaria Nacional ha sido demandada, **no solicitó la cancelación de su requerimiento de contratación de servicios de un estudio de abogados especializado en Derecho Laboral**, permitiendo que el trámite de la contratación y la Oficina General de Administración – Logística, genere la Orden de Servicio n.° S-2016-00258 de 22 de agosto de 2016 **(Apéndice n.° 041),** a favor del **Estudio Osterling**, por el importe de S/ 31 000,00,

AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL -Q.A.I-

remitiendo dicha orden vía correo electrónico el 23 de agosto de 2016, al citado estudio, a fin de que lo suscriba, el mismo que fue atendido en el mismo día y a través del correo electrónico.

Esta comisión auditora, a fin de conocer porque se continuó con el trámite de contratación de dicho servicio, a pesar de lo señalado por la procuraduría pública del MTC, mediante memorando n.° 029-2017-APN/OCI-AC0001 de 20 de abril de 2017 **(Apéndice n.° 051)**, solicitó al abogado Hubert Gástelo Santa María, Jefe (e) de la UAJ, *"(...) tenga bien informar documentadamente cual fue el sustento técnico legal, por el cual la UAJ continuo con el proceso de contratación del servicio de Consultoría, para la defensa judicial de la APN en relación a la demanda presentada por el Sr. Percy Fernando Toledo Arbayza, sin solicitar la cancelación del mencionado proceso, (...) permitiendo que se continúe y se materialice la contratación con la emisión de la OS n°S-2016-00258 de 22.08.2016"* **(Apéndice n.° 041)**.

En atención a lo solicitado, mediante memorando n° 128-2017-APN/UAJ de 26 de abril de 2017 **(Apéndice n.° 052)**, el Jefe (e) de la UAJ, señala: *"(...) el MOF de la APN (...) establece como función del jefe de la UAJ ejercer la procuraduría de los procesos judiciales y administrativos de la APN. Por tanto, aunque la procuraduría del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) lleve representación procesal en juicio, la APN sigue siendo parte en los procesos y consecuentemente tiene legítimo interés para lograr una óptima defensa de sus intereses, (...). En ese sentido, nos encontramos en la obligación de contribuir con la defensa judicial de la institución, proporcionando no solo los argumentos de defensa de la Entidad, sino también suministrando el insumo jurídico necesario para facilitar la labor de defensa procesal, más aún cuando la APN conocía en detalle los aspectos de la controversia (...),* indicando que en virtud de lo señalado *(...) se prosiguió con la contratación del (estudio Osterling) (...)".*

En relación a lo señalado; es del caso mencionar, que si bien el MOF de la APN, señala que la UAJ debe ejercer la procuraduría de los procesos judiciales y administrativos de la APN, el Consejo de Defensa Jurídica del Estado que es el Ente que dirige y supervisa el sistema de defensa judicial del Estado Peruano, en ese contexto, mediante Oficio n° 2300-2016-JUS[13] de 22 de julio de 2016 **(Apéndice n.° 053)**, ya había dispuesto que la Procuraduría Pública del MTC, ejerza la defensa de la APN, por lo que para el mes de agosto de 2016, no era necesario la contratación de un servicio de asesoría legal, más aún, si la UAJ contaba en dicho periodo con dos (2) especialistas CAS[14], que entre

[13] Oficio n° 2300-2016-JUS **(Apéndice n.° 053)** de 22 de julio de 2016, emitido por el Consejo de Defensa Jurídica del Estado, dirigido al Procurador Publico del MTC señala: *"(...) es preciso mencionar que el hecho de que la APN cuente con autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y financiera, así como con facultad normativa por delegación del MTC, no faculta o atribuye a este Organismo Técnico Especializado (OTE) para que determine y resuelva ejercer su propia defensa jurídica, de hacerlo así, se estaría transgrediendo el mandato constitucional que demanda y reserva tal atribución/función de forma exclusiva para los Procuradores Públicos.*
En consecuencia, de conformidad con el marco normativo expuesto su despacho es quien debe y tiene que asumir la defensa jurídica de los intereses del Estado representado en la APN, salvo que dicho organismo decida iniciar las gestiones necesarias para designar a su Procurador Público e implementar su procuraduría, ante lo cual, su Despacho tendría que asumir temporalmente la defensa hasta que se implemente y entre en funciones la procuraduría de la APN.

[14] **Carlos Ernesto Benzimon Díaz**, Addendum n° 002 **(Apéndice n.° 036)** del Contrato Administrativo de Servicios n° 67-2015-APN/CAS **(Apéndice n.° 037)**, suscrito el 29 de abril de 2016.
CLAUSULA TERCERA: FUNCIONES ESPECIFICAS:
(...)
Analizar y evaluar expedientes, así como proyectar y elaborar informes legales o escritos para su presentación ante el fuero judicial, en materia laboral, civil, penal y constitucional con el objeto de cumplir con los plazos y la debida representación de la APN.
Hubert Hard Gastelo Santa María, Addendum n° 009 **(Apéndice n.° 039)** del Contrato Administrativo de Servicios n°13-2013-APN/CAS **(Apéndice n.° 040)**, suscrito el 29 de abril de 2016.
CLAUSULA TERCERA: FUNCIONES ESPECIFICAS
(...)
Elaboración de demandas y contestación de demandas ante el poder judicial.

una de sus funciones específicas tenían la de "*elaborar informes legales o escritos para su presentación ante el fuero judicial y elaborar demandas y contestar demandas ante el poder judicial*"; además, que la Procuraduría Pública del MTC mediante oficio n.° 3549-2016-MTC/07 **(Apéndice n.° 047)** recibido por la APN el 2 de agosto de 2016 comunicó a la entidad la decisión del Consejo de Defensa Jurídica, ante lo cual la entidad mediante oficio n.° 549-2016-APN/GG-UAJ **(Apéndice n.° 048)**ya había remitido la relación de procesos laborales en trámite donde se encontraba la demanda interpuesta por el Sr. Percy Toledo Arbayza.

Al respecto, mediante oficio n° 007-2017-APN/OCI **(Apéndice n.° 054)** de 16 de mayo de 2017, dirigido al abogado Eugenio Rivera García, Procurador Público del MTC, se solicitó informe, si tomó conocimiento que para atender el proceso iniciado por el Sr. Percy Toledo Arbayza, en contra de la APN, la Unidad de Asesoría Jurídica había efectivizado la contratación del Estudio Jurídico Osterling. En atención a lo solicitado mediante oficio n° 1646-2017-MTC/07 **(Apéndice n.° 055)** de 2 de junio de 2016, el Procurador Público del MTC, señala ***"(...) a esta Procuraduría Publica no le consta la indicada contratación ni la ha promovido, siendo así que a partir del 5 de agosto de 2016, se viene ejerciendo la defensa jurídica en forma única por este órgano de defensa del Estado, sin apoyo externo para el caso consultado".*** (Lo resaltado y subrayado es nuestro).

Finalmente se ha verificado, que después de más de dos (2) meses de haber tomado conocimiento que los casos judiciales de la APN, por disposición del Consejo de Defensa Jurídica del Estado pasaban a cargo de la Procuraduría Pública del MTC, el Jefe de la **UAJ**, que fue además la persona que elaboró con fecha 5 de agosto de 2016, el **oficio n.° 549-2016-APN/GG-UAJ (Apéndice n.° 048)** para la remisión de los legajos judiciales de la APN, el que incluía el caso del señor Percy Toledo Arbayza y que fuera remitido por la Gerente General de la APN a la Procuraduría Pública del MTC, suscribió el Formato de Conformidad **(Apéndice n.° 056)** el 6 de octubre de 2016 a favor del **Estudio Osterling,** con lo que se tramitó y efectúo el primer pago en favor del citado estudio, mediante comprobantes de pago n.°s 3733 **(Apéndice n.° 057)** y 3734 **(Apéndice n.° 058)** por los importes de S/ 10 323,00 y S/ 1 147,00 de 12 de octubre de 2016, lo que suma S/ 11 470,00.

Lo comentado se detalla en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 5
Pago al Estudio Jurídico Osterling por servicios de asesoría legal, por un proceso judicial de la APN que se encuentra a cargo de la procuraduría pública del MTC

Ítem	N° y Fecha de Orden de Servicio	Monto Total de Orden de Servicio S/	Monto Pagado S/
1	S-2016-00258 de 22/08/2016	31 000,00	11 470,00 (C/P n.°s 3733 y 3734 de 12/10/2016)

Fuente: Comprobantes de pago n° 3733 (Apéndice n.° 057) y 3734 (Apéndice n.° 058) de 12 de octubre de 2016, remitidos con Carta S/N de 9 de febrero de 2016, la Oficina General de Administración – Tesorería.
Elaborado por: Comisión Auditora

Lo revelado en el cuadro precedente, permite identificar que la Gerente General y el Jefe de la **UAJ**, al permitir que se materialice la contratación del Estudio Jurídico Osterling por S/ 31 000,00 durante el mes de agosto 2016, a pesar de tener conocimiento que el Consejo de Defensa Jurídica del Estado había dispuesto que la Procuraduría Publica del MTC ejerza la defensa jurídica de la APN,

inobservaron lo dispuesto en el artículo 47° de la Constitución Política del Perú, que señala: *"La defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a Ley.(...)"*, lo dispuesto por el Consejo de Defensa Jurídica del Estado; así como lo prescrito en el artículo 10° del TUO de la Ley 28411, que señala: *"Los fondos se orientan a la atención de los gastos que genere el cumplimiento de sus fines (...). Los fondos se orientan de manera eficiente y con atención a las prioridades del desarrollo del país."*, situación que denota la utilización de los fondos públicos que resultó beneficiando al Estudio Osterling.

c) Respecto a los Acuerdos de Resolución Contractual

Por otra parte, respecto a las órdenes de servicio nos.116 **(Apéndice n.° 005)** y 117 **(Apéndice n.° 006)**, se ha identificado lo siguiente:

Orden de Servicio n.° S-2016-00116 (Apéndice n.° 005) de 16 de mayo de 2016, por el importe de S/ 29 000,00, **suscrita entre la entidad y el Estudio Osterling**, que tiene por objeto, la *"Contratación de un estudio de abogados especializado en Derecho Laboral para la defensa de la entidad en el proceso judicial seguido por el Sr. Víctor Herrera Sheen (...)"*, servicio requerido por el Abog. Guillermo Alfredo Bouroncle Calixto, jefe de la UAJ, habiéndose constatado que, en relación al plazo de ejecución, se indica: *"(...) servicio se encuentra sujeto a la duración del proceso laboral, a partir del día siguiente de la fecha de confirmación de la recepción de la Orden de servicio"* y **respecto a la forma y condiciones de pago,** menciona que se realizará con la conformidad del área usuaria (UAJ), de la siguiente manera:

"a) S/. 11,000.00 soles, al realizarse el escrito de apersonamiento ante el Juzgado, como defensores de la APN y la presentación del informe a la Entidad de las actuaciones legales que corresponden durante el proceso judicial.

b) S/. 9,500.00 soles, al expedirse la sentencia de segunda instancia.

c) S/. 8,500.00 soles, al expedirse la sentencia o resolución que dé por concluido el proceso."

Orden de Servicio n.° S-2016-00117 (Apéndice n.° 006) de 16 de mayo de 2016, por el importe de S/ 25 000,00, **suscrita entre la entidad y el Estudio Osterling**, cuyo objeto es la *"Contratación de un estudio de abogados especializado en Derecho Laboral para la defensa de la entidad en el proceso judicial seguido por el Sr. Cesar Olea Gonzales (...)"*, servicio requerido por el Abog. Guillermo Alfredo Bouroncle Calixto, Jefe de la UAJ, habiéndose verificado, que en relación al plazo de ejecución, se señala: *"(...) servicio se encuentra sujeto a la duración del proceso laboral, a partir del día siguiente de la fecha de confirmación de la recepción de la Orden de servicio"* y **respecto a la forma y condiciones de pago,** señala que se realizara con la conformidad del área usuaria (UAJ), de la siguiente manera:

"a) S/. 9,000.00 soles, al realizarse el escrito de apersonamiento ante la Sala Especializada laboral, como defensores de la APN y la presentación del informe a la Entidad de las actuaciones legales que corresponden durante el proceso judicial.

b) S/. 8,500.00 soles, al expedirse la sentencia de segunda instancia.

c) S/. 7,500.00 soles, al expedirse la sentencia o resolución que dé por concluido el proceso."



Al respecto, se ha verificado que hasta antes del 2 de agosto de 2016, se efectuaron los siguientes **pagos en favor del Estudio Osterling,** relacionados con las órdenes de servicio n.°s S-2016-00116 **(Apéndice n.° 005)** y S-2016-00117 **(Apéndice n.° 006)** ambas de 16 de mayo de 2016:

Cuadro n.° 6
Detalle del proceso de pagos efectuados por las órdenes de servicio n°s S-2016-00116 y S-2016-00117

DETALLE	ORDEN DE SERVICIO S-2016-00116 (a)	ORDEN DE SERVICIO S-2016-00117 (b)	TOTAL (a) + (b)
Total a pagar	S/ 29 000,00	S/ 25 000,00	S/ 54 000,00
Total pagado hasta el 02/08/2016	S/ 11 470,00 (CP n°s 3733 y 3734 de 23/06/2016)	S/ 9 000,00 (CP n°s 1974 y 1975 de 6/06/2016)	(S/ 20 470,00)
Saldo de OS al 02/08/2016	S/ 17 530,00	S/ 16 000,00	S/ 33 530,00
Acuerdo de Resolución Contractual de OS de 27/06/2017 (compromiso de Importe a Pagar)	**S/ 4 750,00**	**S/ 8 500,00**	**S/ 13 250,00**
Acuerdo de Resolución Contractual de OS de 27/06/2017 (Importe resuelto)	S/ 12 780,00	S/ 7 500,00	S/ 20 280,00

Fuente: Ordenes de Servicio n° S-2016-00116 **(Apéndice n.° 005)** y S-2016-00117 **(Apéndice n.° 006)**, Acuerdo de Resolución Contractual de Ordenes de Servicio S-2016-00116 **(Apéndice n.° 005)** y S-2016-00117 **(Apéndice n.° 006)** de 27 de junio de 2017.
Elaborado por: Comisión Auditora.

Conforme se ha precisado en el literal anterior, el **2 de agosto de 2016**, se recepcionó en la Autoridad Portuaria Nacional - APN, el **oficio n.° 3549-2016-MTC/07 (Apéndice n.° 047)**, emitido por la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC, quien le comunicó que el Consejo de Defensa Jurídica del Estado, había dispuesto que dicha **procuraduría asuma la defensa de los intereses de la APN**, por lo que solicitó en calidad de muy urgente la remisión de todos los legajos de los procesos administrativos, judiciales, arbitrales y cualquier otro, a cargo de la APN, siendo que en mérito a lo solicitado, con **oficio n.° 549-2016-APN/GG-UAJ (Apéndice n.° 048)**, la Abog. Verónica Zambrano Copello Gerente General de la APN remitió a la Procuraduría Pública del MTC el 9 de agosto de 2016, la información referida a los procesos judiciales de naturaleza laboral en los que la Autoridad Portuaria Nacional ha sido demandada; y los legajos correspondientes a dichos procesos, entre los que se encontraban los casos laborales de los señores: *(...) Víctor Herrera Sheen, Cesar Olea Gonzales (...)".* Lo que acredita que, desde el 2 de agosto de 2016, la APN tomó conocimiento que la Procuraduría del Ministerio de Transportes y Comunicaciones asumió la competencia de la defensa judicial de la APN, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo de Defensa Jurídica del Estado y el artículo 47° de la Constitución Política del Estado.

Es del caso mencionar que se ha constatado en la Hoja de Ruta del SIGED **(Apéndice n.° 049)**, que respecto al oficio remitido por la Procuraduría Pública del MTC, **la Oficina de Tramite Documentario, lo copió a la Presidencia de Directorio y al Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica el 2 de agosto de 2016 y lo transfirió a la Gerencia General el 3 de agosto de 2016**. Asimismo, dicho documento el **4 de agosto de 2016, fue transferido al Jefe de la UAJ por el Presidente de Directorio** quien mediante proveído **solicitó su atención dentro del plazo indicado (5 de agosto de 2016)**.

En respuesta a ello, UAJ formuló el **oficio n.° 549-2016-APN/GG-UAJ (Apéndice n.° 048)**, que fue registrado y transferido para su revisión y conformidad a la Gerente General, por la Unidad de Asesoría Jurídica el 5 de agosto de 2016 (según proveído de SIGED), a cargo en ese momento del Abog. Guillermo Bouroncle Calixto, documento que fue **presentado a la Procuraduría Pública del MTC el 9 de agosto de 2016**, al cual se anexó **un cuadro de la Relación de Procesos laborales contra la APN**, identificándose entre ellos, en el ítem 4 el expediente n.° 0050-2015-0-0701-JR-LA-01, correspondiente al proceso judicial interpuesto por Sr. Cesar Iván Olea Gonzales, que en la columna denominada **estado actual** del cuadro, se indicó: *"Se emitió la sentencia en primera instancia, la misma que declaró fundada la demanda, declarando la existencia de una relación laboral dentro del régimen laboral de la actividad privada; asimismo declaro fundada la demanda en el extremo de reconocimiento de las encargaturas (...), finalmente declaró infundada la demanda en el extremo de que se le reconozca en el cargo de especialista. La sentencia de primera instancia ha sido apelada habiendo el juzgado concedido el recurso de apelación. (...)"* y en el ítem 5 el expediente n.° 0051-2015-0-0701-JR-LA-03 correspondiente al proceso judicial interpuesto por Víctor Manuel Herrera Sheen, que en la columna denominado **estado actual** del cuadro se indicó: *"Aun no se emite la sentencia en primera instancia"*.

Sobre el particular, la comisión auditora, mediante memorando n.° 033-2017-APN/OCI-AC001 de 24 de abril de 2017 **(Apéndice n.° 059)**, dirigido al Abog. Hubert Hard Gástelo Santa María, Jefe (e) de la **UAJ**, respecto a las órdenes de servicio n.°s S-2016-00116 **(Apéndice n.° 005)** y S-2016-00117 **(Apéndice n.° 006)**, que se encuentran pendientes de cancelación se le solicitó, en el numeral 1: *"(...) sírvase informarnos documentadamente, **la situación legal de los servicios de consultoría jurídica contratados, teniendo en cuenta que existen ordenes de servicio pendientes de pago que se muestran el cuadro n.° 01 (...)"***. En atención a lo solicitado, el citado Jefe (e) de la UAJ, con memorando n.° 129-2017-APN/UAJ de 24 de abril de 2017 **(Apéndice n.° 060)**, señaló: *"(...) los pagos **dependen del cumplimiento de las condiciones establecidas en cada contratación**. (...)"*.

Además, mediante memorando n.° 068-2017-APN/OCI-AC001 de 19 de mayo de 2017 **(Apéndice n.° 061)**, dirigido al Abog. Guillermo Alfredo Bouroncle Calixto, Jefe de la **UAJ**, se le solicitó informe sobre: *"las acciones legales adoptadas por su Despacho, respecto a las contrataciones de servicios, de estudios jurídicos para la defensa de la APN, en materia civil y laboral, pendientes de pago, si se tiene en cuenta que con oficio n.° 0549-2016-APN/GG-UAJ de 5 de agosto de 2016* **(Apéndice n.° 048)**, *se remitieron a la Procuraduría Publica del Ministerio del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, todos los legajos e información sobre procesos por y en contra de la APN; en mérito al oficio n.° 3549-2016-MTC/07 de 2 de agosto de 2016"* **(Apéndice n.° 047)**.

En atención a lo solicitado, el citado Jefe de la UAJ, con memorando n.° 154-2017-APN/UAJ de 24 de mayo de 2017 **(Apéndice n.° 062)** , señala en el numeral 1 del memorando n.° 129-2017-APN/UAJ del 27 de abril de 2017 **(Apéndice n.° 060)** que: "(...) *se ha considerado **continuar con las mencionadas consultorías por cuanto se encuentran en ejecución y su culminación depende del cumplimiento de las condiciones establecidas contractualmente**; asimismo, conforme **lo coordinado con la Procuraduría del MTC, teniendo la APN el conocimiento de los hechos materia de controversia y con el aporte especializado de los consultores**, se le viene facilitando a la mencionada procuraduría el insumo necesario para la defensa de la APN en los procesos donde es parte".*

A fin de constatar lo manifestado por el citado jefe de la UAJ, esta comisión auditora mediante oficio n.° 012-2017-APN/OCI de 15 de junio de 2017 **(Apéndice n.° 063)**, dirigido al Abog. Eugenio Rivera

García, Procurador Público del MTC, solicitó: ***"(...) nos informe si la Procuraduría a su cargo, para atender los (...)* casos laborales de los Sres. Cesar Olea Gonzales, Víctor Manuel Herrera Sheen *(...) está siendo coadyuvada por el Estudio Osterling a partir del 9 de agosto de 2016 viene ejerciendo la defensa jurídica de la APN, en forma única***".

En respuesta a lo solicitado con **oficio n.° 1884-2017-MTC/07** de 26 de junio de 2017 **(Apéndice n.° 064), suscrito por el Abog. Israel Stein Lavarello** Procurador Público Adjunto del MTC y **oficio n.° 1978-2017-MTC/07** de 5 de julio de 2017 **(Apéndice n.° 065), suscrito por el Abog. Eugenio Rivera García,** Procurador Público del MTC, ambos documentos elaborados según pie de página del documento por lo servidores de iniciales "**ERG / UDLTV**", señalan:

> *(...) mediante oficio n.° 2300-2016-JUS/CDJE de 22 de julio de 2016* **(Apéndice n.° 053)**, *expedido por el Secretario Técnico del Consejo de Defensa Jurídico del Estado, se nos comunicó que esta Procuraduría Pública asuma la defensa judicial de los intereses del estado representando a la APN (...). En atención a lo expuesto precedentemente se requirió a la APN, a través del Oficio n.° 3549-2016-MTC/07 del 1 de agosto de 2016* **(Apéndice n.° 047)**, *la remisión de todos los legajos, judiciales y arbitrales, a fin de cumplir con lo dispuesto por el Secretario Técnico del Consejo de Defensa Jurídica del Estado. La APN con oficio n.° 549-2016-APN/GG-UAJ de fecha 5 de agosto de 2016* **(Apéndice n.° 048),** *cumplió con remitir los procesos judiciales laborales entre los que figura los casos de los señores Cesar Olea Gonzales, Víctor Manuel Herrera Sheen (...);* ***siendo que desde la remisión de estos procesos judiciales se viene ejerciendo la defensa jurídica, en forma única, por este órgano de defensa del Estado, sin apoyo externo para los casos consultados.*** (El subrayado es nuestro).

En consecuencia, lo manifestado por el citado jefe de la UAJ en calidad de Área Usuaria, revela que su accionar se contrapone a lo prescrito en el artículo 47° de la Constitución Política del Estado, así como por lo dispuesto por el Consejo de Defensa Jurídica del Estado, y lo señalado en los artículos 22° y 23° del D. Leg. n.° 1068, que crea el Sistema de Defensa Jurídica del Estado, en tanto que en la mencionada fecha mantenía vigente las ordenes de servicio n°s S-2016-00116 **(Apéndice n.° 005)** y S-2016-00117 **(Apéndice n.° 006)** con el Estudio Osterling, para que según manifiesta faciliten a la procuraduría el insumo necesario para la defensa de la APN en los casos laborales de los Sres. Víctor Herrera Sheen y Cesar Olea Gonzales, sin embargo su afirmación difiere de lo señalado por el Órgano encargado de la defensa de los intereses del Estado, conforme se ha señalado en el párrafo precedente, al haber confirmado el Procurador Público Adjunto y el Procurador Público del MTC, que desde el 9 de agosto de 2016 (fecha de recepción de los expedientes), la Procuraduría del MTC, viene ejerciendo la defensa jurídica, en forma única y sin apoyo externo.

No habiéndose evidenciado que, la Gerente General de la APN y el jefe de la **UAJ**, hayan adoptado oportunamente las medidas establecidas en el marco normativo vigente, considerando que el Estudio Osterling, **está imposibilitado de prestar un servicio en procesos judiciales que está a cargo exclusivo de la Procuraduría Pública del MTC**. Al respecto, el **Código Civil**[15] establece en su **artículo 1431°** ***"En los contratos con prestaciones reciprocas, si la prestación a cargo de una de las partes deviene en imposible sin culpa de los contratantes, el contrato queda resuelto de pleno derecho (...)***", artículo concordado con el artículo 1315° que señala: ***"Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible que impide la ejecución***

[15] Norma aplicable en virtud a la naturaleza de la contratación (inferiores o iguales a 8UIT)

de la obligación (...)"; el artículo 1316° que indica: ***"La obligación se extingue si la prestación no se ejecuta por causa no imputable al deudor (...)"*** y el artículo 1317° ***que prescribe: "El deudor no responde de los daños y perjuicios resultantes de la inejecución de la obligación (...) por causas no imputables (...)".***

Sobre el particular, se ha verificado que el **27 de junio de 2017**, la Gerente General de la APN y el Estudio Osterling, suscribieron el **Acuerdo de Resolución Contractual (Apéndice n.° 066) de la Orden de Servicio n.° S-2016-00116 (Apéndice n.° 005)** (Servicio contratado para atender caso del demandante Víctor Manuel Herrera Sheen), en los términos y condiciones siguientes:

"ANTECEDENTES
(...)

4. *La defensa jurídica de la APN, en el proceso judicial mencionado, se encuentra a cargo de la Procuraduría Pública del MTC desde que remitió a la APN el Oficio N°03549-2016-MTC/07* **(Apéndice n.° 047)** *de fecha 01 de agosto de 2016; sin embargo, el ESTUDIO OSTERLING elaboró el recurso de apelación de la sentencia que fuera emitida mediante resolución N° 08 de fecha 18 de agosto de 2016,* (Apéndice N.° 067) *notificada a la APN con fecha 18 de agosto de 2016; habiendo la Procuraduría Pública del MTC presentado, ante el Tercer Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia del Callao, el escrito de apelación con los argumentos de la defensa elaborados por el ESTUDIO OSTERLING.*
5. *Actualmente se encuentra pendiente la emisión de una nueva sentencia debido a que como resultado del recurso de apelación presentado se declaró nula la sentencia emitida mediante resolución N° 08 de fecha 18 de agosto de 2016.*

ACUERDO DE RESOLUCIÓN

6. *Por medio del presente documento y a partir de la fecha, la APN y el ESTUDIO OSTERLING acuerdan resolver el contrato a que se refiere la Orden de Servicio S-2016-00116* **(Apéndice n.° 005)***; dejando sin efecto las obligaciones asumidas por ambas partes, entre ellas el tercer pago y dando por satisfechos los intereses de cada una de las partes.*
7. *Con relación al segundo pago, de acuerdo a la Orden de Servicio S-2016-00116* **(Apéndice n.° 005)** *se generó el derecho del ESTUDIO OSTERLING a percibir el segundo pago, al haberse emitido en segunda instancia la sentencia que declaró nula la sentencia de primera instancia emitida mediante resolución N° 08* **(Apéndice n.° 067)** *de fecha 18 de agosto de 2016.*
8. *Considerando lo expuesto en el numeral precedente, el ESTUDIO OSTERLING renuncia al cobro del 50% del importe de este segundo pago, por lo que la APN solo deberá pagar el importe de S/4,750 incluido el IGV.*

(...)"

Se advierte, en el Acuerdo de Resolución Contractual de la Orden de Servicio n.° S-2016-00116 **(Apéndice n.° 005)**, que el fundamento del citado acuerdo, mediante el cual la APN, reconoció en favor del ESTUDIO OSTERLING, el "derecho" a percibir el segundo pago, que en el presente caso, luego de la "renuncia" del ESTUDIO, se determinó un importe a pagarle ascendente a **S/ 4 750,00**, por la elaboración del recurso de apelación de la sentencia que fuera emitida mediante resolución N° 08 de fecha 18 de agosto de 2016 **(Apéndice n.° 067)**; sin embargo, tal como se ha citado previamente, desde el 9 de agosto de 2016 (fecha de recepción de los expedientes), la Procuraduría del MTC, viene ejerciendo la defensa jurídica, en forma única y sin apoyo externo, conforme lo señaló en su **oficio n.°**

1884-2017-MTC/07 de 26 de junio de 2017 **(Apéndice n.° 064), suscrito por el Abog. Israel Stein Lavarello** Procurador Público Adjunto del MTC y **oficio n.° 1978-2017-MTC/07** de 5 de julio de 2017 **(Apéndice n.° 065), suscrito por el Abog. Eugenio Rivera García,** Procurador Público del MTC.

Asimismo, respecto a la **Orden de Servicio n° S-2016-0116 (Apéndice n.° 005):** Expediente n.° 00051-2015-0-0701-JR-LA-01, Demandante: Víctor Manuel Herrera Sheen, Información extraída del Portal Web del Poder Judicial del Perú (Módulo de Consulta de Expedientes Judiciales), es preciso mencionar lo siguiente:

1. La Procuraduría Pública del MTC, mediante escrito recepcionado el 15 de agosto de 2016, se apersonó ante la Corte, alegando que representará a la APN, la misma que fue aceptada mediante Resolución Número 9 de 22 de agosto de 2016 **(Apéndice n.° 068)**.
2. La **sentencia en primera instancia** fue emitida por el Tercer Juzgado Especializado de Trabajo del Callao de la Corte Superior de Justicia del Callao, **mediante Resolución Número 08 (Apéndice n.° 067), de 18 de agosto de 2016**, es decir, **con fecha posterior a la remisión de los expedientes judiciales** (realizado el 9 de agosto de 2016) por parte de la APN **a la Procuraduría Pública del MTC**.
3. El abog. Israel Stein Lavarello Procurador Público Adjunto del MTC, **el 26 de agosto de 2016, interpuso el recurso de apelación contra la Resolución Número 08 de 18 de agosto de 2016 (Apéndice n.° 067)** (sentencia en primera instancia), ante el Juez del Tercer Juzgado Especializado de Trabajo del Callao, Procurador que en su **oficio n.° 1884-2017-MTC/07** de 26 de junio de 2017 **(Apéndice n.° 064)**, manifestó a la comisión auditora, que la Procuraduría del MTC viene ejerciendo la defensa jurídica, en forma única y sin apoyo externo.
4. Mediante Resolución Número Diez de 31 de agosto de 2016 **(Apéndice n.° 069)**, el Tercer Juzgado Especializado de Trabajo del Callao, concedió **APELACIÓN CON EFECTO SUSPENSIVO,** a la parte demandada contra la resolución número 8, que contiene la **SENTENCIA,** y dispuso se eleve los autos al **Superior Jerárquico** con la debida nota de atención.

Igualmente, se debe precisar que de conformidad con lo establecido en el literal a) de la orden de servicio n.° S-2016-00116 **(Apéndice n.° 005)**, mediante Carta S/N recepcionado el 30 de mayo 2016 **(Apéndice n.° 070)**, el Estudio Osterling, presentó a la APN, el informe respecto a las actuaciones legales que le corresponde efectuar durante el proceso judicial iniciado por el señor Víctor Manuel Herrera Sheen, en la cual se indica lo siguiente:

I. ANTECEDENTES GENERALES

3. *Con fecha 22 de octubre de 2015 se llevó a cabo la audiencia de juzgamiento y se dispuso que la sentencia se notifique el 29 de octubre de 2015, hecho que no ha sucedido, por lo que está pendiente que se emita sentencia de primera instancia.*

II. ACTUACIONES LEGALES A EFECTUAR

1. *En el presente caso, se debe presentar un escrito de apersonamiento de nuevo abogado y solicitar se señale el día y hora para la notificación de la sentencia. En este estado del proceso no es posible presentar ningún escrito ampliatorio de la defensa puesto que el mismo no será tomado en cuenta.*
2. *Notificada la sentencia, en caso de que ésta fuera desfavorable, se tendrá que interponer recurso de apelación (...).*

AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL O.C.I.

Por lo expuesto, visto el Módulo de Expedientes Judiciales es de indicarse que el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Publico Adjunto del MTC (26.08.2016), que originó la emisión de sentencia en segunda instancia, se efectuó con fecha posterior a la recepción del Oficio n° 3549-2016-MTC/07 **(Apéndice n.° 047)** (recibido el 02.08.2016), mediante el cual la Procuraduría Pública del MTC, puso de conocimiento a la APN, que el Consejo de Defensa Jurídica del Estado, había dispuesto mediante Oficio n° 2300-2016-JUS de 22 de julio de 2016 **(Apéndice n.° 053)**, que dicha procuraduría asuma la defensa de los intereses de la APN, y luego de la remisión a la citada procuraduría de los expedientes judiciales del demandante Sr. Víctor Herrera Sheen, con Oficio n° 549-2016-APN/GG-UAJ (recibido el 9 de agosto de 2016) **(Apéndice n.° 048)**.

De igual manera, se ha constatado que el 27 de junio de 2017, la Abog. Verónica Zambrano Copello Gerente General de la APN y el Estudio Osterling, suscribieron el **Acuerdo de Resolución Contractual (Apéndice n.° 071) de la Orden de Servicio n.° S-2016-00117 (Apéndice n.° 006)** (Servicio contratado para atender caso del demandante Cesar Iván Olea Gonzales), en los términos y condiciones siguientes:

ANTECEDENTES

(...)

3. *Hasta la fecha el importe pagado por la APN al ESTUDIO OSTERLING asciende a S/9,000.00, luego que se elaborara el escrito de apersonamiento ante la Sala Especializada Laboral y luego de haberse presentado a la APN el informe de las actuaciones legales que corresponden durante el proceso judicial. Asimismo, ante la apelación elaborada y presentada por el ESTUDIO OSTERLING y su intervención en la vista de la causa, se emitió sentencia de segunda instancia, por lo que corresponde el pago previsto en el literal b) del punto 2 precedente.*
4. *La defensa jurídica de la APN, en el proceso judicial mencionado, fue asumido por el ESTUDIO OSTERLING; sin embargo, la Procuraduría Pública del MTC ha asumido dicha defensa jurídica desde que remitió a la APN el Oficio N° 03549-2016-MTC/07 de fecha 01 de agosto de 2016* **(Apéndice n.° 047)**; *sin embargo, la actuación del ESTUDIO OSTERLING en la Audiencia Pública de Vista de la Causa generó que se declarara nula la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución N° 04 de fecha 22 de diciembre de 2015* **(Apéndice n.° 072)**.
5. *Actualmente se encuentra pendiente la emisión de una nueva sentencia de primera instancia.*

ACUERDO DE RESOLUCIÓN

6. *Por medio del presente documento y a partir de la fecha, la APN y el ESTUDIO OSTERLING acuerdan resolver el contrato a que se refiere la Orden de Servicio S-2016-00117* **(Apéndice n.° 006)**; *dejando sin efecto las obligaciones asumidas por ambas partes, entre ellas la obligación de pago asumida por la APN (tercer pago), y dando por satisfechos los intereses de cada una de las partes.*
7. *Las partes declaran que han cumplido sus respectivas obligaciones y no existe reclamo pendiente entre ellas como consecuencia de los servicios prestados hasta la fecha del presente acuerdo de resolución.*

Se advierte, en el Acuerdo de Resolución Contractual **(Apéndice n.° 70)** de la Orden de Servicio n.° S-2016-00117 **(Apéndice n.° 006)**, que el fundamento del citado acuerdo, mediante el cual la APN, reconoció en favor del ESTUDIO OSTERLING, "*el pago previsto en el literal b)*" de la Orden de Servicio, ascendente a **S/ 8 500,00**, es la afirmación que dicho ESTUDIO elaboró y presentó el recurso de apelación, además de su intervención en la vista de la causa, y habiéndose emitido sentencia en

segunda instancia; sin embargo, tal como se ha citado previamente, desde el 9 de agosto de 2016 (fecha de recepción de los expedientes), la Procuraduría del MTC, viene ejerciendo la defensa jurídica, en forma única y sin apoyo externo, conforme lo señaló la Procuraduría en su **oficio n.° 1884-2017-MTC/07** de 26 de junio de 2017 **(Apéndice n.° 064), suscrito por el Abog. Israel Stein Lavarello** Procurador Público Adjunto del MTC y **oficio n.° 1978-2017-MTC/07** de 5 de julio de 2017 **(Apéndice n.° 065), suscrito por el Abog. Eugenio Rivera García,** Procurador Público del MTC.

En relación a la participación del abogado Jesús Ari Alcántara Valdivia, en la Vista de Causa de 25 de agosto de 2016, como abogado de la APN, según lo señalado en el acta de registro de audiencia pública de vista de la causa de 25 de agosto de 2016 **(Apéndice n.° 073)**, se debe precisar que el citado profesional participó en un servicio que legalmente dicha atribución no le correspondía, ni estaba autorizado para ello, dado que el Consejo de Defensa Jurídico del Estado dispuso que la Procuraduría del MTC (mediante oficio n° 2300-2016-JUS/CDJE **(Apéndice n.° 053)** comunicado a la APN, el 2 de agosto de 2016), era el órgano legalmente acreditado para ejercer la defensa jurídica de la APN, disposición que como ya se indicó, fue de conocimiento de la abog. Rosa Verónica Zambrano Copello y abog. Guillermo Bouroncle Calixto, Gerente General y jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, respectivamente.

Asimismo, respecto a la **Orden de Servicio n.° S-2016-0117 (Apéndice n.° 006):** Expediente n.° 00050-2015-0-0701-JR-LA-01, Demandante: Cesar Iván Olea Gonzales – Información extraída del Portal Web del Poder Judicial del Perú (Módulo de Consulta de Expedientes Judiciales), es preciso mencionar lo siguiente:

1. La sentencia en primera instancia fue emitida, por el Primer Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia del Callao, mediante **Resolución Número 4 de 22 de diciembre de 2015 (Apéndice n.° 072),** (sentencia no favorable para la APN).
2. El 29 y 30 de diciembre de 2015, l**a parte demandante y demandada respectivamente interponen recurso de apelación a la Resolución Numero 4 (Apéndice n.° 72),** es decir la parte demandada – APN, interpuso recurso de apelación, antes que se efectuara la contratación del Estudio Osterling (OS S-2016-0117 de **16/05/2016**).
3. Mediante **Resolución Número 5** de **5 de enero de 2016 (Apéndice n.° 074),** el Primer Juzgado Especializado de Trabajo del Callao, concedió **APELACIÓN CON EFECTO SUSPENSIVO,** a la parte demandada y demandante contra la resolución número **cuatro** que contiene la **SENTENCIA,** y dispuso se eleve los autos al **Superior Jerárquico** con la debida nota de atención.
4. Mediante **Resolución Número 6** de **12 de abril de 2016 (Apéndice n.° 75),** se declara improcedente el pedido efectuado por la parte demandante en su escrito de apelación de fecha 29 de diciembre de 2015, respecto a la aportación de medios probatorios. 2) De conformidad con lo previsto por el articulo 33 numeral a) de la Nueva Ley Procesal de Trabajo n° 29497, **señalaron fecha de audiencia de VISTA DE LA CAUSA para el día diez de mayo del año dos mil dieciséis**, donde a las partes se les concederá el uso de la palabra a sus abogados, se debe precisar que todo esto ocurrió antes que se efectué la contratación del Estudio Osterling (OS S-2016-0117 **(Apéndice n.° 006)** de **16 de mayo de 2016**).
5. El **10 de mayo de 2016 (Apéndice n.° 76),** se **realizó la Audiencia de Vista de la Causa,** comunicándose a las partes del proceso que la Resolución de Vista les será notificado el día 17

de mayo, es decir, la audiencia se llevó a cabo **antes que se efectúe la contratación del Estudio Osterling** (OS S-2016-0117 de **16 de mayo de 2016 (Apéndice n.° 0034)**).

6. El **17 de mayo de 2016**, se notificó la resolución número 7 **(Apéndice n.° 77)**, mediante el cual se le comunica las partes del proceso que el texto íntegro de la Sentencia de la Vista de la Causa, les será notificada el 24 de mayo de 2016.
7. El **24 de mayo de 2016, no se hicieron presentes ningunas de las partes a efectos de recabar el Texto Íntegro de la Sentencia de Vista (Apéndice n.° 78)**, conforme se dispuso en la resolución número 7, **dejándose constancia que en la presente Causa ha surgido discordia**, por lo que se notificará a las partes en Casilla Electrónica la fecha de Vista de Causa a realizarse ante el magistrado dirimente.
8. Mediante **Resolución Número 8 (Apéndice n.° 79)** de **21 de julio de 2016**, se señala que surgió discordia en la causa, respecto al voto de los jueces y que no habiendo Juez Superior Hábil en la Sala Laboral Permanente, quien deberá dirimir la causa es el Juez Superior integrante de la Sala Civil Transitoria del Callao. **SEÑALANDOSE fecha para la vista** de la causa ante el magistrado Dirimente para el día **VEINTICINCO DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO** a horas **TRES DE LA TARDE**, debiendo entenderse que la vista de la causa se llevara a cabo en la Sala de Audiencia de la Sala Laboral Permanente.
9. La **Procuraduría Pública del MTC**, mediante escrito **(Apéndice n.° 068)** recepcionado el **15 de agosto de 2016, se apersonó ante la Corte, alegando que representará a la APN,** la misma que fue aceptada mediante Resolución Número 9 de 22 de agosto de 2016.
10. El **25 de agosto de 2016**, se realizó la audiencia de vista de causa **(Apéndice n.° 072)**.

Sobre el particular, es preciso mencionar que de conformidad con lo establecido en el literal a) de la orden de servicio n.° S-2016-00117 **(Apéndice n.° 6)**, mediante Carta S/N recepcionado el 24 de mayo 2016 **(Apéndice n.° 080)**, el Estudio Osterling, presentó a la APN, el informe respecto a las actuaciones legales que le corresponde efectuar durante el proceso judicial iniciado por el señor Cesar Olea Gonzales, en la cual se indica lo siguiente:

I. ANTECEDENTES GENERALES

4. *Con fecha 22 de diciembre de 2015 se expidió la sentencia de primera instancia, la cual declaró fundada en parte la demanda (...).*
5. *Con fecha 30 de diciembre de 2015 la entidad interpuso recurso de apelación, reiterando los argumentos contenidos en la contestación de la demanda.*
 El expediente actualmente se encuentra ante la Sala Laboral Permanente del Callao pendiente de ser sentenciado en segunda instancia.

II. ACTUACIONES LEGALES A EFECTUAR

1. *En la audiencia de vista de la causa se debe sustentar los fundamentos de la apelación y, especialmente, incorporar nuevos elementos que permitan revocar la sentencia de primera instancia, (...).*

De lo expuesto se colige, que carece de fundamento el reconocimiento por parte de la APN, en el Acuerdo de Resolución Contractual **(Apéndice n.° 070)**, del pago en favor del ESTUDIO OSTERLING, previsto en el literal b) de la Orden de Servicio, ascendente a **S/ 8 500,00**, por cuanto la sentencia en primera instancia (22/12/2015) y el recurso de apelación interpuesto por la APN (29/12/2015), se realizó antes que se contrate al Estudio Osterling (16/05/2016), por lo que no es posible que el citado estudio haya elaborado el recurso de apelación, asimismo, porque la Audiencia Pública de Vista de

la Causa (25/08/2016), que originó que posteriormente se emita la sentencia en segunda instancia, se efectuó con fecha posterior a la recepción por parte de la APN del Oficio n° 3549-2016-MTC/07 **(Apéndice n.° 047)** (recibido el 02/08/2016), mediante el cual la Procuraduría Pública del MTC, puso de conocimiento a la APN, que el Consejo de Defensa Jurídica del Estado, había dispuesto mediante Oficio n° 2300-2016-JUS de 22 de julio de 2016 **(Apéndice n.° 053)**, que dicha procuraduría asuma la defensa de los intereses de la APN, y además se debe mencionar que la remisión a la citada Procuraduría de los expedientes judiciales del demandante, por parte de la APN, se hizo con Oficio n° 549-2016-APN/GG-UAJ **(Apéndice n.° 048)** (recibido en la Procuraduría el 09/08/2016).

Pago de los Acuerdos de Resolución Contractual

En relación con la **OS S-2016-00116 (Apéndice n.° 005)**, se ha constatado, que mediante memorando n.° 388-2017-APN/UAJ de 14 de noviembre de 2017 **(Apéndice n.° 081)**, dirigido al director (e) de la OGA, el abog. Ernesto Romero Tuya Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica (e), en su calidad de área usuaria, señaló que: *"(...) resulta procedente el pago de la factura electrónica n° F001-00001377* **(Apéndice n.° 082)**, *correspondiente a la OS S-2016-00116* **(Apéndice n.° 005)**, *atendiendo a los términos del Acuerdo de Resolución Contractual* **(Apéndice n.° 066)** *celebrado por la APN y el Estudio Osterling S. Civil de RL con fecha de 27 de junio de 2017. En el referido acuerdo se señaló que corresponde que la APN efectúe el pago del importe de S/ 4 750,00, (...), al haberse expedido la sentencia en segunda instancia, tal como se había previsto en la Orden de Servicio S-2016-00116* **(Apéndice n.° 005)"**. Asimismo, para tramitar el pago, adjuntó el Formato de Conformidad de 14 de noviembre de 2017 **(Apéndice n.° 083)**, suscrito por el jefe de UAJ (e), donde indica que corresponde el segundo pago, en favor del Estudio Osterling, habiéndose tramitado y efectuado el pago, mediante comprobantes de pago n.°s 5068 **(Apéndice n.° 084)** y 5069 **(Apéndice n.° 085)** por los importes de **S/ 4 275,00** y **S/ 475,00** de 28 de noviembre de 2017, es decir por la suma total de **S/ 4 750,00**.

Respecto a la **OS S-2016-00117 (Apéndice n.° 006)**, se ha verificado que mediante memorando n.° 374-2017-APN/UAJ de 2 de noviembre de 2017 **(Apéndice n.° 086)**, dirigido al Director (e) de la OGA, el abog. Ernesto Romero Tuya Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica (e), en su condición de área usuaria, manifestó: *"(...) resulta procedente el pago de la factura electrónica n° F001-00000950* **(Apéndice n.° 087)**, *correspondiente a la OS S-2016-00117* **(Apéndice n.° 006)**, *atendiendo a los términos del Acuerdo de Resolución Contractual celebrado por la APN y el Estudio Osterling S. Civil de RL con fecha de 27 de junio de 2017. En el referido acuerdo se señaló que corresponde que la APN efectúe el segundo pago del importe de S/ 8 500,00, al haberse expedido la sentencia en segunda instancia, tal como se había previsto en la Orden de Servicio S-2016-00117* **(Apéndice n.° 006)"**. Asimismo, para tramitar el pago, adjuntó el Formato de Conformidad de 2 de noviembre de 2017 **(Apéndice n.° 088)**, suscrito por el jefe de UAJ (e), donde indica que es conforme el segundo pago, en favor del Estudio Osterling, habiéndose tramitado y efectuado el segundo pago al citado estudio, mediante comprobantes de pago n.°s 4842 **(Apéndice n.° 089)** y 4843 **(Apéndice n.° 090)** por los importes de **S/ 7 650,00** y **S/ 850,00** de 22 de noviembre de 2017, es decir por la suma total de S/ 8 500,00.

Lo comentado se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 7
Pago efectuado al Estudio Jurídico Osterling, por servicios de asesoría legal para la defensa de la APN, por dos procesos judiciales que se encuentran a cargo de la procuraduría pública del MTC

Ítem	N° y Fecha de Orden de Servicio	N° y Fecha de Comprobantes de Pago	Monto Pagado S/
1	S-2016-00116 de 16/05/2016	5068 y 5069 de 28/11/2017	4 750,00
2	S-2016-00117 de 16/05/2016	4842 y 4843 de 22/11/2017	8 500,00
TOTAL PAGADO EN FAVOR DE ESTUDIO OSTERLING			13 250,00

Fuente: Comprobantes de pago, remitidos con memorando n° 0795-2018-APN/OGA de 2018, la Oficina General de Administración – Tesorería.
Elaborado por: Comisión Auditora.

Sobre el particular, debe señalarse que ambos Acuerdos de Resolución Contractual **(Apéndices n.°s 066 y 071)**, revelan que la Procuraduría Pública del MTC había asumido la defensa jurídica desde que remitió a la APN el Oficio n.° 03549-2016-MTC/07 de fecha 1 de agosto de 2016 **(Apéndice n.° 047)**; **habiéndose tornado en inejecutable la prestación del servicio por parte del citado estudio; por imposibilidad de la prestación, a raíz de lo dispuesto por el Consejo de Defensa Jurídica del Estado**, quien señaló que la **Procuraduría del MTC asuma la defensa de los intereses de la APN**; no obstante a ello, se procedió a un reconocimiento de pago en beneficio del contratista, por servicios que no correspondía al estar imposibilitado de brindarlos, desde que los procesos judiciales de la APN se encuentran a cargo de la Procuraduría Pública del MTC, debiendo señalarse, además, que el artículo 10° del TUO de la Ley n° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala: *"Los fondos públicos se orientan a la atención de los gastos que genere el cumplimiento de sus fines (...). Los fondos se orientan de manera eficiente y con atención a las prioridades del desarrollo del país"*.

Los hechos comentados inobservan la normativa siguiente:

✓ **Constitución Política del Perú de 1993, vigente desde el 1 de enero de 1994.**

"Defensa Judicial del Estado
Artículo 47.- *La defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a ley. El Estado está exonerado del pago de gastos judiciales.*
(...)

Obligatoriedad de la Contrata y Licitación Pública
Artículo 76.- *Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes.*
La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades". (El subrayado es agregado).

✓ **Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, aprobado por Ley Nº 30372, vigente desde el 7 de diciembre de 2015.**

"Artículo 16. Montos para la determinación de los procedimientos de selección
La determinación de los procedimientos de selección para efectuar las licitaciones públicas, concursos públicos, adjudicaciones simplificadas y selección de consultores individuales en todas las entidades del Sector Público comprendidas en el artículo 3 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, se sujetan a los montos siguientes:
(...)
c) Contratación de servicios, tales como prestaciones de empresas de servicios, compañías de seguros y contratos de arrendamientos, así como investigaciones, proyectos, estudios, diseños, supervisiones, inspecciones, gerencias, gestiones, auditorías, asesorías, peritajes, entre otros, de acuerdo a lo siguiente:
(...)
- Adjudicación simplificada, si el valor referencial o estimado es inferior a S/. 400 000,00 (CUATROCIENTOS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES).(...)".

✓ **Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente desde el 9 de enero de 2016.**

"Artículo 8. Funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones
Se encuentran encargados de los procesos de contratación de la Entidad:
(...)
b) El Área Usuaria que es la dependencia cuyas necesidades pretenden ser atendidas con determinada contratación o, que dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias, que colabora y participa en la planificación de las contrataciones, y realiza la verificación técnica de las contrataciones efectuadas a su requerimiento, previas a su conformidad.
c) El Órgano encargado de las contrataciones que es aquel órgano o unidad orgánica que realiza las actividades relativas a la gestión del abastecimiento al interior de una Entidad, incluida la gestión administrativa de los contratos.

Artículo 9. Responsabilidades esenciales
***9.1** Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente (...), a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley.*

Artículo 16. Requerimiento
***16.1** El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad.*
***16.2** Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternativamente pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria. Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo (...)"*

Artículo 20. Prohibición de fraccionamiento

AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL
O C I

Se encuentra prohibido fraccionar la contratación de bienes, servicios u obras con la finalidad de evitar el tipo de procedimiento de selección que corresponda según la necesidad anual, de dividir la contratación a través de la realización de dos o más procedimientos de selección, de evadir la aplicación de la presente Ley y su reglamento para dar lugar a contrataciones iguales o inferiores a ocho (8) UIT y/o evadir el cumplimiento de los tratados o compromisos internacionales que incluyan disposiciones sobre contratación pública.
El reglamento establece los casos o supuestos debidamente justificados que no constituyen fraccionamiento.

Artículo 23. Adjudicación simplificada
La adjudicación simplificada se utiliza para la contratación de bienes y servicios, con excepción de los servicios a ser prestados por consultores individuales, así como para la ejecución de obras, cuyo valor estimado o valor referencial, según corresponda, se encuentre dentro de los márgenes que establece la ley de presupuesto del sector público. ()*
(...)

Artículo 36. Resolución de los contratos
Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, o por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato siempre que se encuentre prevista la resolución en la normativa relacionada al objeto de la contratación.

Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados".

✓ **Decreto Legislativo n. ° 295, que aprueba el Código Civil, vigente desde el 14 de noviembre de 1984.**

"TÍTULO IX
Inejecución de Obligaciones
CAPÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales

Caso fortuito o fuerza mayor
Artículo 1315.- *Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.*

Extinción de la obligación por causas no imputables al deudor
Artículo 1316.- *La obligación se extingue si la prestación no se ejecuta por causa no imputable al deudor. Si dicha causa es temporal, el deudor no es responsable por el retardo mientras ella perdure. Sin embargo, la obligación se extingue si la causa que determina la inejecución persiste hasta que al deudor, de acuerdo al título de la obligación o a la naturaleza de la prestación, ya no se le pueda considerar obligado a ejecutarla; o hasta que el acreedor justificadamente pierda interés en su cumplimiento o ya no le sea útil.*
También se extingue la obligación que sólo es susceptible de ejecutarse parcialmente, si ella no fuese útil para el acreedor o si éste no tuviese justificado interés en su ejecución parcial. En caso contrario, el deudor queda obligado a ejecutarla con reducción de la contraprestación, si la hubiere.

Daños y perjuicios por inejecución no imputable

AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL
O C I

Artículo 1317.- *El deudor no responde de los daños y perjuicios resultantes de la inejecución de la obligación, o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, por causas no imputables, salvo que lo contrario esté previsto expresamente por la ley o por el título de la obligación.*
(...)

Resolución por imposibilidad de la prestación
Artículo 1431.- *En los contratos con prestaciones recíprocas, si la prestación a cargo de una de las partes deviene imposible sin culpa de los contratantes, el contrato queda resuelto de pleno derecho. En este caso, el deudor liberado pierde el derecho a la contraprestación y debe restituir lo que ha recibido.*
Empero, las partes pueden convenir en que el riesgo esté a cargo del acreedor".

✓ **Decreto Legislativo Nº 1068, que crea el Sistema de Defensa Jurídica del Estado, vigente desde el 29 de diciembre de 2008.**

"DEL CONSEJO DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO
Artículo 6.- El Consejo de Defensa Jurídica del Estado
6.1. El Consejo de Defensa Jurídica del Estado es el ente colegiado que dirige y supervisa el Sistema (...).

Artículo 7.- De las Atribuciones y Obligaciones del Consejo de Defensa Jurídica del Estado.
El Consejo de Defensa Jurídica del Estado tiene las siguientes atribuciones y obligaciones:
a) Dirigir e integrar el Sistema.
(...)
i) Planear, organizar y coordinar la defensa jurídica del Estado.
(...)

DE LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES
Artículo 22.- De las funciones de los Procuradores Públicos
22.1. Los Procuradores Públicos tienen como función representar y defender jurídicamente al Estado en los temas que conciernen a la entidad de la cual dependen administrativamente o en aquellos procesos que por su especialidad asuman y los que de manera específica les asigne el Presidente del Consejo de Defensa Jurídica del Estado.
22.2. La defensa jurídica del Estado comprende todas las actuaciones que la Ley en materia procesal, arbitral y las de carácter sustantivo permiten, quedando autorizados a demandar, denunciar y a participar de cualquier diligencia por el sólo hecho de su designación, informando al titular de la entidad sobre su actuación.
(...)
Artículo 23.- De las atribuciones de los Procuradores Públicos:
Son atribuciones y facultades generales de los Procuradores Públicos las siguientes:
1. Los Procuradores Públicos pueden requerir a toda institución pública la información y/o documentos necesarios para la defensa del Estado.
2. Los Procuradores Públicos podrán conciliar, transigir o desistirse de demandas, conforme a los requisitos y procedimientos dispuestos por el reglamento. Para dichos efectos será necesario la expedición de la resolución autoritativa del titular de la entidad, para lo cual del Procurador Público deberá emitir un informe precisando los motivos de la solicitud.
3. Formular consultas al Consejo de Defensa Jurídica del Estado sobre los temas que conciernen a la defensa jurídica de los intereses del Estado.
(...)"

AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL O.C.I.

✓ **Decreto supremo n° 350-2015-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley n° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente desde el 9 de enero de 2016.**

"Artículo 8.- Requerimiento

Las Especificaciones Técnicas, los Términos de Referencia o el Expediente Técnico, según corresponda, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación. El requerimiento puede incluir, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios.
(...)
El requerimiento de bienes o servicios en general de carácter permanente, cuya provisión se requiera de manera continua o periódica se realiza por periodos no menores a un (1) año.

El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación. El requerimiento puede ser modificado con ocasión de las indagaciones de mercado, para lo cual se deberá contar con la aprobación del área usuaria.

Artículo 19.- Prohibición de fraccionamiento

El área usuaria, el órgano encargado de las contrataciones y/u otras dependencias de la entidad cuya función esté relacionada con la correcta planificación de los recursos, son responsables por el incumplimiento de la prohibición de fraccionar, debiendo efectuarse en cada caso el deslinde de responsabilidad, cuando corresponda.

1. Se contraten bienes o servicios idénticos a los contratados anteriormente durante el mismo ejercicio fiscal, debido a que, en su oportunidad, no se contaba con los recursos disponibles suficientes para realizar la contratación completa, o surge una necesidad imprevisible adicional a la programada.
(...)

Artículo 32.-Procedimientos de selección.

Para la contratación de bienes, servicios en general, consultorías u obras, la Entidad debe utilizar, según corresponda, los siguientes procedimientos de selección:
(...)
c) Adjudicación Simplificada.
(...)

La determinación del procedimiento de selección se realiza en atención al objeto de la contratación, la cuantía del valor estimado o del valor referencial, según corresponda, y las demás condiciones para su empleo previstos en la Ley y el Reglamento. En el caso de contrataciones que involucren un conjunto de prestaciones de distinta naturaleza, el objeto se determina en función a la prestación que represente la mayor incidencia porcentual en el valor estimado y/o referencial de la contratación".

✓ **Decreto Supremo Nº 017-2008-JUS, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1068 del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, vigente desde el 29 de diciembre de 2008.**

"Artículo 2.- Defensa Jurídica del Estado

La Defensa Jurídica del Estado es el ejercicio de las atribuciones contenidas en la Ley y en el presente Reglamento, a cargo de los Procuradores Públicos y de los abogados a quienes deleguen su representación para tal fin.

Artículo 5.- Especialidad de la norma y ámbito de su aplicación

Las disposiciones de la Ley, del presente Reglamento y las que expida el Consejo, prevalecen en materia de defensa jurídica de los intereses del Estado, y son aplicables a los operadores del Sistema y a los abogados.

Artículo 20.- Del Secretario Técnico y sus funciones
El Secretario Técnico es el profesional encargado de prestar el apoyo técnico - jurídico al Consejo y a su Presidente. Tiene como funciones:
(...)
3. Analizar, evaluar y proyectar la respuesta a las consultas formuladas sobre las actividades y/o normatividad relacionada a la defensa jurídica del Estado, poniéndolas en consideración del Presidente del Consejo.
(...)

Artículo 22.- De los Procuradores Públicos

El Procurador Público ejerce la representación y la defensa jurídica de los intereses del Estado Peruano, conforme a la Ley y el presente Reglamento".

✓ **Decreto Supremo n° 304-2012-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 28411, Ley General del Sistema Nacional de presupuesto, vigente desde el 2 de enero de 2013.**

"TÍTULO PRELIMINAR
PRINCIPIOS REGULATORIOS
Artículo X.- Eficiencia en la ejecución de los fondos públicos
Las políticas de gasto público vinculadas a los fines del Estado deben establecerse teniendo en cuenta la situación económica-financiera y el cumplimiento de los objetivos de estabilidad macro fiscal, siendo ejecutadas mediante una gestión de los fondos públicos, orientada a resultados con eficiencia, eficacia, economía y calidad.
(...)
Subcapítulo II
Fondos Públicos
Artículo 10.- Finalidad de los Fondos Públicos
Los fondos públicos se orientan a la atención de los gastos que genere el cumplimiento de sus fines, independientemente de la fuente de financiamiento de donde provengan. Su percepción es responsabilidad de las Entidades competentes con sujeción a las normas de la materia.
Los fondos se orientan de manera eficiente y con atención a las prioridades del desarrollo del país.

Subcapítulo III
Gastos Públicos
Artículo 12.- Los Gastos Públicos
Los Gastos Públicos son el conjunto de erogaciones que por concepto de gasto corriente, gasto de capital y servicio de deuda, realizan las Entidades con cargo a los créditos presupuestarios aprobados en los

presupuestos respectivos, para ser orientados a la atención de la prestación de los servicios públicos y acciones desarrolladas por las Entidades de conformidad con sus funciones y objetivos institucionales".

✓ **Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobada mediante Decreto Supremo n° 021-2007-MTC, vigente desde el 7 de julio de 2007.**

"De la Procuraduría Pública
***Artículo 19°.-** La Procuraduría Pública es el órgano encargado de garantizar la defensa del Estado en juicio. Está a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y sus proyectos especiales y organismos públicos descentralizados, conforme a la Constitución Política y a la Ley de Defensa Judicial del Estado".*

La situación expuesta, generó la contratación de los servicios de manera fraccionada y un perjuicio de **S/ 24 720,00**, que comprende los pagos citados de **S/ 11 470,00** y **S/ 13 250,00** efectuados a favor del mencionado estudio de abogados, para la defensa de la APN, de procesos judiciales que estaban a cargo de la Procuraduría Pública del MTC.

Los hechos expuestos se produjeron por la actuación contraria a lo previsto en la normativa y disposiciones anteriormente citadas, por parte de los funcionarios responsables de la APN; al tramitar la contratación fraccionada del servicio, así como tramitar la contratación del servicio y reconocer pagos a pesar que tomaron conocimiento que le correspondía a la Procuraduría Publica del Ministerio de Transportes y Comunicaciones ejercer la defensa jurídica de la APN, originado que se beneficie al Estudio Osterling SCRL.

Comentarios de las personas comprendidas en los hechos

Cabe precisar que **Zambrano Copello Rosa Verónica, Bouroncle Calixto Guillermo Alfredo, José Tito Peñaloza Vargas y Sandro Enrique Burgos Fernández,** comprendidos en los hechos, presentaron extemporáneamente sus comentarios, en algunos casos documentados, a la desviación de cumplimiento comunicada, conforme se detalla en el **Apéndice n° 2.**

Evaluación de los comentarios de las personas comprendidas en los hechos

Efectuada la evaluación de los comentarios y documentos presentados (**Apéndice n.° 3**), se concluye que los mismos no desvirtúan los hechos observados, considerando la participación de las personas comprendidas en los mismos, conforme se describe a continuación:

1. **Rosa Verónica Zambrano Copello**, identificada con DNI n.° 06660455, Gerente General de la APN desde el 1 de setiembre de 2014 hasta el 7 de julio de 2017, designada según Resolución de Acuerdo de Directorio n.° 044-2014-APN/DIR de 30 de agosto de 2014 **(Apéndice n.° 91)** y cesada en el cargo mediante Resolución n.° 040-2017-APN/DIR de 7 de julio de 2017, **(Apéndice n.° 92)** quien en ejercicio de sus funciones, suscribió los Acuerdos de Resolución Contractual de fecha de 27 de junio de 2017 **(Apéndice n.° 66 y Apéndice n.° 71)**, respecto de las ordenes de servicio n°S S-2016-00116 **(Apéndice n.° 5)** y S-2016-00117 **(Apéndice n.° 6)**, reconociendo a favor del contratista el pago de S/ 13 250,00 por un servicio que se encontraba imposibilitado de brindar,

dado que la defensa jurídica de la entidad había sido asumida por la Procuraduría Pública del MTC, conforme tomó conocimiento a través de la comunicación realizada mediante oficio n.° 3549-2016-MTC/07 **(Apéndice n.° 47)**, recibido por la APN el 2 de agosto de 2016; originando con su accionar perjuicio económico a la entidad.

Asimismo, suscribió el oficio n.° 549-2016-APN/GG-UAJ **(Apéndice n.° 48),** mediante el cual remitió a la Procuraduría Pública del MTC, el anexo: Cuadro de la Relación de Procesos Laborales contra la APN, **donde precisó que el Estudio Osterling está a cargo de la defensa judicial de la APN en la demanda interpuesta por el Sr. Percy Fernando Toledo Arbaiza, cuando a dicha fecha, la Oficina General de Administración – Logística, recién estaba efectuando los trámites para la contratación del estudio jurídico y no se había materializado su contratación;** permitiendo además, que dicha contratación se formalizara con la orden de servicio S-2016-00258 de 22 de agosto de 2016 **(Apéndice n.° 41)**, por S/ 31 000,00 a favor del Estudio Osterling, a pesar, que mediante oficio n.° 3549-2016-MTC/07 **(Apéndice n.° 47)**, tomó conocimiento, que por disposición del Consejo de Defensa Jurídico del Estado la Procuraduría Publica del MTC ejercería la defensa jurídica de la APN, generando con su accionar un perjuicio económico a la entidad, al haberse pagado S/ 11 470,00 al estudio jurídico contratado.

Contraviniendo lo prescrito en los artículos 47° de la Constitución Política del Perú, lo establecido en los artículos 9° y 36° de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, artículos 6°, 7°, 22° y 23° del Decreto Legislativo n° 1068, que crea el Sistema de Defensa Jurídica del Estado y los artículos 2°, 5°, 20° y 22° del Decreto Supremo n° 017-2008-JUS, que aprueba el Reglamento del DL n° 1068, artículos X, 10° y 12° del TUO de la Ley n.° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y artículos 1315°, 1316°, 1317° y 1431° del Código Civil.

Asimismo, incumplió las funciones de la Gerencia General, establecidas en los numerales 6), 8) y 11) del artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Portuaria Nacional, aprobado por D.S N° 034-2004-MTC de 20 de agosto de 2004, que señala las funciones siguientes: 6. *"Dirigir y coordinar las acciones de las diferentes direcciones y unidades orgánicas creadas, para el cumplimiento de los objetivos de la APN"*, 8. *"Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a la APN(...)". y 11. "Aprobar la ejecución de gastos de (...) adquisición de bienes, servicios y mantenimiento"*, respectivamente. [El subrayado es nuestro].

De igual manera, evidencia que incumplió sus funciones específicas de Gerente General, establecidas en los sub numerales 6), 8) y 11) del numeral 4.2. del Manual de Organización y Funciones de la APN, aprobado por Resolución de Acuerdo de Directorio n. ° 030-2007-MTC de 30 de noviembre de 2007 **(Apéndice n.° 93)**, que señala las funciones siguientes: 6. *"Dirigir y coordinar las acciones de las diferentes direcciones y unidades orgánicas creadas (...), para el cumplimiento de los objetivos de la APN"*, 8. *"Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a la APN (...)"* y *11. "Aprobar la ejecución de gastos de (...) adquisición de bienes, servicios y mantenimiento"*, respectivamente. [El subrayado es nuestro].

Finalmente, contravino sus funciones establecidas en el literal a) del artículo 16° de la Ley Marco del Empleo Público – Ley n.° 28175, vigente desde el 1 de enero de 2005, que señala que todo empleado público está sujeto a: *"Cumplir (...) diligentemente los deberes que impone el servicio público"*;

así como, lo dispuesto en el numeral 6, artículo 7° Deberes de la Función Pública de la Ley del Código de Ética de la Función Pública – Ley n.° 27815, vigente desde el 14 de agosto de 2002, que precisa: *"El servidor público tiene los siguientes deberes: Responsabilidad.- Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrente (...)".*

Señalamiento de responsabilidad

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad y las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

2. **Guillermo Alfredo Bouroncle Calixto**, identificado con DNI n.° 07966241, Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica de la APN, desde el 2 de noviembre de 2010 hasta el 10 de julio de 2017, designado según Resolución de Acuerdo de Directorio n.° 039-2010-APN/DIR de 2 de noviembre de 2010 **(Apéndice n.° 94)** y cesado en el cargo mediante Resolución n.° 339-2017-APN/GG de 11 de julio de 2017 **(Apéndice n.° 95)**, quien en el ejercicio de sus funciones, solicitó la contratación de un estudio de abogados especializado en derecho laboral para la defensa de la entidad en los procesos laborales seguidos por los señores César Olea Gonzáles, Víctor Herrera Sheen y Juan Arrisueño Gómez, mediante contrataciones menores o iguales a ocho (8) UIT; a través del memorando n.° 0080-2016-APN/UAJ de 2 de marzo de 2016 **(Apéndice n.° 22)**, memorando n.° 0094-2016-APN/UAJ de 22 de marzo de 2016 **(Apéndice n.° 12)** y memorando n.° 119-2016-APN/UAJ de 14 de abril de 2016 **(Apéndice n.° 19)**, **adjuntando** los Términos de Referencia del servicio y **dos (2) estructuras de costos por S/ 27 000,00 c/u elaborados por el Estudio Osterling Abogados (memorando n.° 0094-2016-APN/UAJ (Apéndice n.° 12))**; asimismo, solicitó mediante memorando n° 088-2016-APN/UAJ de 10 de marzo de 2016 y memorando n.° 112-2016-APN/UAJ **(Apéndice n.° 025)** los certificaciones de Crédito Presupuestario de dichas contrataciones y emitió el Memorando n° 156-2016-APN/UAJ de 9 de mayo de 2016 **(Apéndice n.° 26)**, señalando que su requerimiento no estaba inmerso en fraccionamiento, en respuesta a lo advertido por la Oficina General de Administración, documento que conllevó a continuar con el trámite de dicha contratación, materializándose con las ordenes de servicio n° S-2016-00073 **(Apéndice n.° 4)**, n° S-2016-00116 **(Apéndice n.° 5)** y n° S-2016-00117 **(Apéndice n.° 6)**, por importes de S/ 30 000,00, S/ 29 000, 00 y S/ 25 000,00, respectivamente; originando que no se llevara a cabo el procedimiento de selección conforme lo establece la Ley de Contrataciones y su Reglamento, favoreciendo al mismo proveedor.

Asimismo, solicitó la autorización, el certificado de crédito presupuestario y la contratación del servicio de "un estudio de abogados especializado en Derecho Laboral", a fin de prestar asesoría legal a la APN en la demanda interpuesta por el Sr. Percy Fernando Toledo Arbaiza; a través del memorando n.° 00254-2016-APN/UAJ de 1 de julio de 2016 **(Apéndice n.° 42)**, memorando n.° 257-2016-APN/UAJ de 5 de julio de 2016 **(Apéndice n.° 43)** y memorando n.° 00298-2016-

APN/UAJ de 2 de agosto de 2016 **(Apéndice n.° 50)**, respectivamente, a pesar que mediante oficio n.° 3549-2016-MTC/07 **(Apéndice n.° 47)**, tomó conocimiento, que por disposición del Consejo de Defensa Jurídica del Estado la Procuraduría Publica del MTC ejercería la defensa de los intereses de la APN, originando que la entidad suscriba la orden de servicio n.° S-2016-00258 **(Apéndice n.° 41)** con el Estudio Osterling S Civil de RL por el importe de S/ 31 000,00 para la prestación de dichos servicios, asimismo, otorgó la conformidad del servicio mediante el Formato de Conformidad del 6 de octubre de 2016, no obstante que dicho proceso se encontraba a cargo de la Procuraduría Pública del MTC; generando un perjuicio a la entidad por S/ 11 470,00. Cabe preciar que tres (3) días posteriores al requerimiento de contratación (memorando n.° 00298-2016-APN/UAJ de 2 de agosto de 2016**(Apéndice n.° 50)**) elaboró y registró en el SIGED el oficio n.° 549-2016-APN/GG-UAJ **(Apéndice n.° 48)** y su anexo: "Cuadro de la Relación de Procesos laborales contra la APN", **donde precisó que el Estudio Osterling está a cargo de la defensa judicial de la APN en la demanda interpuesta por el Sr. Percy Fernando Toledo Arbaiza, cuando a dicha fecha, la Oficina General de Administración – Logística, recién estaba efectuando los trámites para la contratación** del estudio jurídico y ésta no se había materializado aún, contratación que se concretó recién el 22 de agosto de 2016 a través de la orden de servicio n.° S-2016-00258 **(Apéndice n.° 41)**.

De igual manera, durante la ejecución contractual de las ordenes de servicio n° S-2016-00116 **(Apéndice n.° 5)** y n° S-2016-00117 **(Apéndice n.° 6)** suscritas con anterioridad a la disposición efectuada por el Consejo de Defensa Jurídica del Estado, permitió el pago por **S/ 13 250,00** a favor de dicho estudio; por procesos judiciales que se encontraban a cargo de la Procuraduría Pública; al no adoptar las acciones pertinentes para la suspensión del servicio.

Contraviniendo lo establecido en los artículos 47° y 76° de la Constitución Política del Perú, los artículos 8°, 9°, 16°, 20°, 23°, 36° y 46° de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, igualmente los artículos 8°, 19° y 32° de su Reglamento (aprobado DS n° 350-2015-EF), y el artículo 16° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016. Asimismo incumpliendo, lo señalado en los artículos 6°, 7°, 22° y 23° del DL n° 1068, que crea el Sistema de Defensa Jurídica del Estado y los artículos 2°, 5°, 20° y 22° del DS nº 017-2008-JUS, que aprueba el Reglamento del DL n° 1068. Habiendo además incumplido lo establecido en los artículos X de los principios regulatorios, 10° y 12° del TUO de la Ley n.° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; también los artículos 1315°, 1316°, 1317° y 1431° del Código Civil y el artículo 19° del ROF del MTC.

La situación expuesta evidencia que el citado funcionario, incumplió las disposiciones legales que regulan su actuación funcional de jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, establecidas en el acápite 1), subnumeral III del numeral 4.4 del Manual de Organización y Funciones de la APN, aprobado por Resolución de Acuerdo de Directorio n.° 030-2007-APN/DIR de fecha 30 de noviembre de 2007, **(Apéndice n.° 93)** que establece: *"Asesorar a la autoridad Portuaria Nacional en aspectos jurídicos y en la administración interna".*

Asimismo, incumplido sus funciones de la Unidad de Asesoría Jurídica, establecidas en los numerales 1) y 6) del artículo 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la APN,

AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL
C I-

aprobado por Decreto Supremo n.° 034-2004-MTC, de fecha 20 de agosto de 2004; que establecen: *"Asesorar a la autoridad Portuaria Nacional en aspectos jurídicos y en la administración interna"* y *"Asesorar en el aspecto técnico legal para la suscripción de contratos"*, respectivamente.(El subrayado es nuestro)

Finalmente, contravino sus funciones establecidas en el literal a) del artículo 16° de la Ley Marco del Empleo Público – Ley n.° 28175, vigente desde el 1 de enero de 2005, que señala que todo empleado público está sujeto a: *"Cumplir (...) diligentemente los deberes que impone el servicio público"*; así como, lo dispuesto en el numeral 6, artículo 7° Deberes de la Función Pública de la Ley del Código de Ética de la Función Pública – Ley n.° 27815, vigente desde el 14 de agosto de 2002, que precisa: *"El servidor público tiene los siguientes deberes: Responsabilidad.- Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrente (...)"*. (Énfasis agregado)

Señalamiento de responsabilidad

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad y las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

3. **Lic. José Tito Peñaloza Vargas;** identificado con DNI n.° 09765509; Jefe de la Oficina General de Administración de la APN; desde el 3 de diciembre de 2013 hasta el 11 de julio de 2017, designado según Resolución de Acuerdo de Directorio n.° 037-2013-APN/PD de 26 de noviembre de 2010 **(Apéndice n.° 96)** y cesado en el cargo mediante Resolución n.° 345-2017-APN/GG de 14 de julio de 2017, **(Apéndice n.° 97)**, quien en el ejercicio de sus funciones, tramitó la contratación de tres (3) servicios para la contratación de "Un estudio de abogados especializado en derecho laboral para la defensa de la entidad", a través de contrataciones inferiores a ocho (8) UIT, a pesar que tenían similar objeto y finalidad y que sumadas ascendían a S/ 84 000,00, suscribiendo las órdenes de servicios n.°s S-2016-00073 de 15 de abril de 2016 **(Apéndice n.° 4)** por S/ 30 000,00, S-2016-00116 **(Apéndice n.° 5)** por S/ 29 000,00 y S-2016-00117 **(Apéndice n.° 6)** por S/ 25 000,00 de 16 de mayo de 2016, por dichos servicios con el Estudio Jurídico Osterling, evitando que se lleve a cabo la contratación mediante el tipo de procedimiento de selección que establece la Ley de Contrataciones y su Reglamento.

Contraviniendo lo prescrito en los artículos 47° y 76° de la Constitución Política del Perú, los artículos 8°, 9°, 16°, 20°, 23° de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, igualmente el artículo 19° de su Reglamento (aprobado DS n° 350-2015-EF), el artículo 16° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016 y lo establecido en los artículos X de los principios regulatorios, 10° y 12° del TUO de la Ley n.° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL
O C I

La situación expuesta evidencia que el citado funcionario, incumplió las disposiciones legales que regulan su actuación funcional de jefe de la Oficina General de Administración, establecidas en los acápites 2) y 13), subnumeral III del numeral 4.7 del Manual de Organización y Funciones de la APN, aprobado por Resolución de Acuerdo de Directorio n.° 030-2007-APN/DIR de fecha 30 de noviembre de 2007 (**Apéndice n.° 93).**, que establecen: *"(...) ejecutar y supervisar las actividades de (...) logística en concordancia con las normas técnicas y legales vigentes" y "Velar por el cumplimiento de las normas y dispositivos legales"*, respectivamente.

Asimismo, incumplido las funciones de la Oficina General de Administración, establecidas en los numerales 2) y 28) del artículo 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la APN, aprobado por Decreto Supremo n.° 034-2004-MTC, de fecha 20 de agosto de 2004; que establecen: *"(...) ejecutar y supervisar las actividades de (...) logística en concordancia con las normas técnicas y legales vigentes" y "Ejecutar y controlar la (...) contratación de servicios (...) en el ámbito de su competencia, en concordancia a los dispositivos legales vigentes*", respectivamente.

Finalmente, contravino sus funciones establecidas en el literal a) del artículo 16° de la Ley Marco del Empleo Público – Ley n.° 28175, vigente desde el 1 de enero de 2005, que señala que todo empleado público está sujeto a: *"Cumplir (...) diligentemente los deberes que impone el servicio público"*; así como, lo dispuesto en el numeral 6, artículo 7° Deberes de la Función Pública de la Ley del Código de Ética de la Función Pública – Ley n.° 27815, vigente desde el 14 de agosto de 2002, que precisa: *"El servidor público tiene los siguientes deberes: Responsabilidad.- Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrente (...)".*

Señalamiento de responsabilidad

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad.

4. **Econ. Sandro Enrique Burgos Fernández,** identificado con DNI n.° 07490442, Especialista 1-Oficina General de Administración – Logística cargo desempeñado, desde 7 de marzo del 2014 hasta el 23 de enero de 2018, designado según Resolución de Presidencia de Directorio n.° 007-2014-APN/PD **(Apéndice n.° 23)** de 6 de marzo de 2014 y cesado en el cargo mediante memorando n.° 0100-2018-APN/OGA de 24 de enero de 2018 **(Apéndice n.° 98)**, quien en el ejercicio de sus funciones, tramitó la contratación de tres (3) servicios para la contratación de "Un estudio de abogados especializado en derecho laboral para la defensa de la entidad", a través de contrataciones inferiores a ocho (8) UIT, a pesar que tenían similar objeto y finalidad y que sumadas ascendían a S/ 84 000,00, suscribiendo las órdenes de servicios n.°s S-2016-00073 de 15 de abril de 2016 **(Apéndice n.° 4)** por S/ 30 000,00, S-2016-00116 **(Apéndice n.° 5)** por S/ 29 000,00 y S-2016-00117 **(Apéndice n.° 6)** por S/ 25 000,00 de 16 de mayo de 2016 por dichos servicios con el Estudio Jurídico Osterling, evitando que se lleve a cabo

la contratación mediante el tipo de procedimiento de selección que establece la Ley de Contrataciones y su Reglamento.

Contraviniendo lo prescrito en el artículo 76° de la Constitución Política del Perú, los artículos 8°, 9°, 16°, 20°, 23° de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, igualmente el artículo 19° de su Reglamento (aprobado DS n° 350-2015-EF), el artículo 16° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016 y lo establecido en los artículos X de los principios regulatorios, 10° y 12° del TUO de la Ley n.° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

La situación expuesta evidencia que el citado funcionario, incumplió las disposiciones legales que regulan su actuación funcional de Especialista 1 de la Oficina General de Administración, establecidas en los acápites 4) y 11) subnumeral III del numeral 4.7 del Manual de Organización y Funciones de la APN, aprobado por Resolución de Acuerdo de Directorio n.° 030-2007-APN/DIR de fecha 30 de noviembre de 2007, modificado por Resolución de Acuerdo de Directorio n.° 057-2008-APN/DIR de fecha 31 de diciembre de 2008 **(Apéndice n.° 93)**; que establece: *"Ejecutar los procesos de (...) adquisición (...) de bienes y servicios, en concordancia a los dispositivos legales vigentes (...)" y "Coordinar, suscribir y monitorear la ejecución de contratos, órdenes de compra o servicio"*, respectivamente.

Finalmente, contravino sus funciones establecidas en el literal a) del artículo 16° de la Ley Marco del Empleo Público – Ley n.° 28175, vigente desde el 1 de enero de 2005, que señala que todo empleado público está sujeto a: *"Cumplir (...) diligentemente los deberes que impone el servicio público"*; así como, lo dispuesto en el numeral 6, artículo 7° Deberes de la Función Pública de la Ley del Código de Ética de la Función Pública – Ley n.° 27815, vigente desde el 14 de agosto de 2002, que precisa: *"El servidor público tiene los siguientes deberes: Responsabilidad.- Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrente (...)"*.

Señalamiento de responsabilidad

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad.

AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL
O C I

2 SE APROBÓ Y SUSCRIBIÓ ADENDA DE AMPLIACIÓN DE PLAZO POR CAUSAS NO ATRIBUIBLES AL CONTRATISTA, SIN QUE SE CUENTE CON EL SUSTENTO QUE COMPRUEBE LO EXPRESADO POR EL CONTRATISTA, LO QUE ORIGINÓ QUE SE OTORGUE CONFORMIDAD DEL SEGUNDO ENTREGABLE SIN CONSIDERAR LA APLICACIÓN DE LA PENALIDAD POR S/ 6 385,20.

Presentación del hecho

De la revisión efectuada a la documentación que sustenta la ejecución contractual de la Adjudicación Directa Pública n.° 010-2015-APN "Contratación del Servicio de Consultoría para la Elaboración del Estudio de Capacidad Portuaria en los Puertos Marítimos de Uso Público", se ha identificado que la entidad a través de la Oficina General de Administración suscribió la Adenda n.° 01, de 26 de enero de 2016, derivada del contrato n.° 051-2015-APN, la que fue visada por el Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, Dirección de Planeamiento y Estudios Económicos en calidad de área usuaria, y la Oficina de Logística, Adenda mediante la cual, se otorgó al contratista Consorcio Q – TOTAL S.A.C – C&F CONSULT S.A.C, una ampliación de plazo de 30 días para la presentación del entregable 2, por causas no atribuibles al contratista, a pesar de no contar con el debido sustento, que evidencie el pedido de ampliación expresado por el contratista.

Lo comentado, contravino lo señalado en el artículo 41°, 41.6 del Decreto Legislatio n.° 1017, "Ley de Contrataciones del Estado", los artículos 165°, 175° y 176° del Reglamento de Contrataciones del Estado - D.S n.° 184 -2015-EF, Cláusula Décima Segunda del Contrato n° 051-2015-APN y la Oferta Técnica del postor y contratista de la Adjudicación Directa Pública n.° 10-2015-APN; lo que generó la afectación al debido proceso de contratación, por cuanto no se observó que la solicitud de ampliacion de plazo, presentada días antes del vencimiento del segundo entregable, carecía del sustento que evidencie y compruebe el atraso por causas ajenas a la voluntad del consorcio, quien, según las confirmaciones realizadas, no coordinó con los miembros de la comunidad portuaria, para así poder realizar las actividades que el servicio de consultoría exigía y se haya efectuado de acuerdo a lo establecido en la citada normativa, ocasionando un perjuicio, al haberse otorgado la conformidad de servicio sin considerar la aplicación de la penalidad ascendente a la suma de **S/ 6 385,20**.

El detalle de lo expuesto se sustenta a continuación.

De la revisión al contrato n.° 51-2015-APN, de 24 de diciembre de 2015 **(Apéndice n.° 99)**, derivado del proceso de selección Adjudicacion Pública n.° 10-2015-APN, se ha establecido en la cláusula segunda: *"Objeto.- el presente contrato tiene por objeto la contratacion del servicio de consultoria para la elaboracion del estudio de capacidad portuaria en los puertos marítimos de uso publico, conforme a los terminos de referencia"*, asimismo se especificó en la cláusula quinta: *"Del plazo de ejecuccion de la prestación.- el plazo de ejecución del presente contrato es de ciento treinta (130) días calendario (...)"*.

Al respecto debemos precisar que en las Bases Administrativas del proceso antes citado se estableció en el numeral **6. PERIODO DE EJECUCIÓN Y ENTREGABLES (Apéndice n.° 100):**

La duración de la consultoría es de ciento cincuenta (150) días calendario, una vez formalizado el contrato correspondiente y la firma del acta de inicio del estudio. A efectos de cumplir con las actividades encomendadas, el Consultor deberá presentar los informes de los componentes correspondientes según el siguiente cronograma:

Concepto	Fecha Entrega
Entregable 1: • Plan de trabajo del estudio	10 días luego de firmado el contrato y el acta de inicio del proyecto.
Entregable 2: **• Estudio de la demanda de los puertos del norte (Paita, Salaverry, Chimbote) y análisis de capacidades**	**30 días después de la aprobación del primer entregable.**
Entregable 3: • Estudio de la demanda de los puertos del sur (GSM, Matarani, Ilo) y análisis de capacidades	60 días después de la entrega del segundo entregable.
Entregable 4: • Documento final que consolida los estudios de demanda y análisis de capacidades	20 días después de la aprobación el tercer entregable.
Entregable 5: Inorme final	30 días después de la entrega del Entregable 4

Asimismo, el postor Consorcio Q-TOTAL S.A.C – C&F CONSULT S.A.C, en su oferta técnica en el anexo n.° 5 declaración jurada de plazo de prestación del servicio el consorcio **(Apéndice n.° 101)**, menciona que con pleno conocimiento de las condiciones que se exigen en las bases del proceso de la referencia, se compromete a prestar el servicio de consultoría para la elaboración del estudio de capacidad portuaria en los puertos marítimos de uso público en el plazo de 130 días calendario.

Previo a la firma del contrato con la Autoridad Portuaria Nacional, el postor ganador presentó el contrato de consorcio y en su contenido el cuadro de los plazos por cada entregable de acuerdo a lo ofrecido en su propuesta técnica de 130 días calendarios, según la declaración jurada de plazo de prestación del servicio ANEXO N° 5 **(Apéndice n.° 101),** aspecto que se detalla en su contrato de consorcio **(Apéndice n.° 102):**

Concepto	Fecha Entrega
Entregable 1: • Plan de trabajo del estudio	10 días luego de firmado el contrato y el acta de inicio del proyecto.
Entregable 2: **• Estudio de la demanda de los puertos del norte (Paita, Salaverry, Chimbote) y análisis de capacidades**	**30 días después de la aprobación del primer entregable.**
Entregable 3: • Estudio de la demanda de los puertos del sur (GSM, Matarani, Ilo) y análisis de capacidades	55 días después de la entrega del segundo entregable.
Entregable 4: • Documento final que consolida los estudios de demanda y análisis de capacidades	15 días después de la aprobación el tercer entregable.
Entregable 5: Informe final	20 días después de la entrega del Entregable 4

Respecto a lo expuesto precedentemente, se ha ubicado en el expediente de contratación la carta sin número de 21 de enero del 2016, emitida por el Consorcio Q-TOTAL S.A.C – C&F CONSULT S.A.C **(Apéndice n.° 103)**, recepcionado en la misma fecha por el área de Trámite Documentario dirigido a la Dirección de Planeamiento y Estudios Económicos – DIPLA, en la que menciona lo siguiente:

(...) de conformidad con las fechas de los entregables consignados en las bases integradas que forman parte del contrato, el segundo informe corresponde ser presentado el 27 de enero y comprende la fase del estudio en el cual se deberá realizar encuestas y entrevistas a los actores de la comunidad portuaria de los puertos de Paita, Salaverry y Chimbote.

Es del caso manifestar, que las coordinaciones realizadas con los importadores, exportadores, agencias de carga, agencias navieras, agentes marítimos, terminales de almacenamiento y agencias de aduana de la zona de influencia de los puertos para que colaboren en las encuestas y entrevistas, estas no han dado los resultados esperados. Por lo que consideramos necesario la participación de la Autoridad Portuaria Nacional para que solicite la colaboración y apoyo de los actores de la comunidad portuaria, y así poder realizar las actividades que el servicio de consultoría exige.

En ese contexto, es que solicitamos la ampliación del plazo de entrega del producto N° 2, por el periodo de 30 días adicionales, teniendo en cuenta que el retraso no es atribuible a mi representada, sino de terceros (...).

Del contenido del documento que antecede, se advierte que el contratista, está solicitando una ampliación de plazo para el segundo entregable, sustentado en la afirmación, no documentada: "*(...) las coordinaciones realizadas con los importadores, exportadores, agencias de carga, agencias navieras, agentes marítimos, terminales de almacenamiento y agencias de aduana de la zona de influencia de los puertos para que colaboren en las encuestas y entrevistas, estas no han dado los resultados esperados (...)*", y aduce, que el retraso no es atribuible a su representada. Sin embargo, no adjunta documentacion que permita comprobar lo afirmado en su pedido de ampliación de plazo, y que no haya sido por causas atribuibles al contratista, lo que se corrobora con lo informado por la Secretaría del Directorio – Jefa de la Oficina de Tramite Documentario a traves del SIGED con fecha 4 de agosto de 2017 **(Apéndice n.° 104)** en donde se pecisa:

(...) en relación al documento del asunto informó lo siguiente:

1. En relación a la referencia c)16 del documento del asunto, no adjunta documento adicional.
2. En el periodo del 21 al 26 de enero de 2016, no ingresó documento que guarde relación con el documento de la referencia c).

No obstante ello, el Sr Ricardo Guimaray Hernández Director (e) de la Dirección de Planeamiento y Estudios Económico - DIPLA, en su calidad de área usuaria emite el memorando n.° 053-2016-APN-DIPLA, de 26 de enero de 2016 **(Apéndice n.° 105)**, en el que indica: "*Asunto: Adenda al contrato n.° 051-2015-APN; Referencia: Carta de fecha 21 de enero de 2016*" y precisa:

(...) de conformidad con las fechas de los entregables consignados en las bases integradas que forman parte del contrato, el segundo informe corresponde ser presentado el 27 de enero y comprende la fase del estudio en el cual se deberá realizar encuestas y entrevistas a los actores de la comunidad portuaria de los puertos de Paita, Salaverry y Chimbote.

Sin embargo, manifiesta que de las coordinaciones realizadas con los importadores, exportadores, agencias de carga, agencias navieras , agentes marítimos, terminales de almacenamiento y agencias de aduana de la zona de influencia de los puertos para que colaboren en las encuestas y entrevistas, estas no han dado los resultados esperados.

[16] Carta s/n de 21 de enero del 2016 emitida por Consorcio Q-TOTAL S.A.C – C&F CONSULT S.A.C **(Apéndice n.° 103)**

Por lo antes expuesto, solicitan la modificacion de la fecha de entrega del segundo informe establecida para el 27 de enero (30 dias despues de la aprobacion del primer entregable) para el 27 de febrero (60 dias despues de la aprobacion del primer entregable), sin que ello afecte el plazo de ejecución integral de la consultoria, el cual se mantiene en 130 dias.

Al respecto esta Direccion considera coherente lo solicitado por el Consorcio, en tal sentido, siendo que las fechas de los entregables estan consignadas en las bases integradas del concurso, las cuales forman parte del contrato firmado por las partes; se deberá proceder con la adenda correspondiente.

Del contenido del documento que antecede se evidencia que el citado funcionario en mérito a lo expresado por el contratista, le indica a la Unidad de Asesoría Jurídica que el Despacho a su cargo "*(...) considera coherente lo solicitado por el Consorcio, (....) se deberá proceder con la adenda correspondiente*", lo que demuestra que no contó con la documentación que compruebe el pedido de ampliación de plazo por causas no atribuibles al contratista; a pesar de ello, lo remite a la Oficina de Asesoría Jurídica el 26 de enero de 2016, conforme es de verse de la hoja de ruta del memorando n.° 053-2016-APN-DIPLA, de 26 de enero de 2016 **(Apéndice n.° 106)**.

La comisión auditora con memorando n.° 066-2017-APN/OCI-AC001 de 18 de mayo de 2017 **(Apéndice n.° 107)** solicitó, entre otros aspectos, al Director encargado de DIPLA, señor Ricardo Guimaray Hernández que nos proporcione el documento que haya emitido la Unidad de Asesoría Jurídica relacionado al memorando n.° 053-2016-APN/DIPLA de 26 de enero de 2016 **(Apéndice n.° 105)** cuyo asunto indica "Adenda al Contrato N° 51-2015-APN".

Con memorando n.° 492-2017-APN/DIPLA de 30 de mayo de 2017 **(Apéndice n.° 108)**, el Señor Ricardo Javier Guimaray Hernández Director encargado de DIPLA, respecto al extremo del documento que haya emitido la Unidad de Asesoría Jurídica refiere:

(...) Al respecto, mediante Carta s/n de fecha 21 de enero de 2016 el Consorcio Q-TOTAL SAC y C&f Consult SAC **(Apéndice n.° 103)** *manifiestan que de las coordinaciones realizadas con los importadores, exportadores, agencias de carga, agencias navieras, agentes marítimos, terminales de almacenamiento y agencias de aduana de la zona de influencia de los puertos no han dado los resultados esperados, por lo que solicitan la modificación de la fecha de entrega del Segundo Informe del servicio de consultoría establecida para el 27 de enero de 2016, sin que ello afecte el plazo de ejecución integral de la consultoría, el cual se mantiene en 130 días calendarios.*

Al respecto, cabe mencionar que el segundo informe comprendía la fase del estudio en la cual se deberá realizar encuestas y entrevistas a los actores de la comunidad portuaria de los puertos de Paita, Salaverry y Chimbote, las mismas que al no tener los resultados esperados, el Consorcio solicitó a la APN su colaboración para que la comunidad portuaria permita realizar la actividades que el servicio de consultoría exigía, para lo cual se remitió comunicaciones a las diferentes empresas con la finalidad de que el consorcio pueda realizar visitas a los puertos para obtener información de la capacidad competitiva y realizar las entrevistas que permitan validar los resultados de la investigación.

Por ello esta Dirección considero coherente lo solicitado por el consorcio, por cuanto la demora del segundo entregable han sido por causas no atribuibles a la APN y al referido Consorcio, asimismo que este cambio no afectaría el plazo original de 130 días calendario establecido en el Contrato N° 051-2016-APN, por lo cual

AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL O C I

se remitió a la unidad de Asesoría Jurídica el Memorando N° 053-2016-APN/DIPLA de fecha 26 de enero de 2016, comunicando la opinión de esta Dirección y solicitando se proceda con la adenda correspondiente.

De lo expuesto por el Sr. Ricardo Guimaray Hernández – Director de DIPLA, y en calidad de área usuaria, se advierte que no da respuesta a lo solicitado por la comisión auditora, solo se limita a señalar que lo expresado por el contratista le pareció coherente y es por ello que efectuó varias comunicaciones las que se detallan en la primera parte del memorando n.° 492-2017-APN/DIPLA de 30 de mayo de 2017 **(Apéndice n.° 108)**; hecho que evidencia que el contratista no sustentó adecuadamente su pedido de ampliación de plazo del segundo entregable; ni adjuntó documentación que permita comprobar sus afirmaciones de la carta s/n de 21 de enero de 2016.

En mérito a ello, la comision auditora con memorando n.° 105-2017-APN/OCI-AC01 de 3 de junio de 2017 **(Apéndice n.° 109)**, solicitó lo siguiente al Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, señor Abog. Guillermo Bouroncle Calixto: "(...) *Con el memorando de la referencia c)*[17] *el Director (e) de la Dirección de Planeamiento y Estudios Económicos – DIPLA le adjunta la carta de la referencia d)*[18] *con la cual el Consorcio Q´Total SAC y C&F Consult SAC solicita ampliación de plazo para cumplir con presentar el segundo entregable, luego del análisis correspondiente, no se ha ubicado los documentos en el expediente de Contratación, que haya emitido la Unidad de Asesoría Jurídica para la elaboración de la Adenda n.° 01 del contrato n.° 051-2015-APN.*"

Con memorando n.° 207-2017-APN/UAJ de 5 de julio **(Apéndice n.° 110)**, recepcionado via SIGED el 7 de julio de 2017, emitido por el señor Abog. Guillermo Bouroncle Calixto; Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica nos da su respuesta informándonos lo siguiente:

> *(....) Sobre el particular, como manifiesta en su documento con Memorando n.° 053-2016-APN/DIPLA del 26.01.2016* **(Apéndice n.° 105)**, *el área usuaria solicitó la modificación de la fecha de entrega del segundo entregable por parte del consultor, pero sin que ello, afecte el plazo de ejecución integral de la consultoria, el cual se mantuvo en 130 días.*
> *En la misma fecha se suscribió la Adenda donde se puede notar que se trata de nuevos plazos para la presentacion de los entregables, los mismos que se enmarcan dentro de los 130 dias del plazo total establecido en el contrato.*
> *(...) esta UAJ no emitió informe legal (....)".*

De lo expuesto por el Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, se advierte que se suscribió la Adenda n.° 01 **(Apéndice n.° 111)** derivada del contrato n.° 51-2016-APN **(Apéndice n.° 99)**, el 26 de enero de 2016; en mérito al memorando n.° 053-2016-APN/DIPLA del 26 de enero de 2016 **(Apéndice n.° 105)**; emitido por el área usuaria en la que solicitó la modificación del plazo de entrega del segundo entregable por parte del consultor, y aduce que no se afectó el plazo integral de la consultoría, empero no hace mención a documentación adicional que haya tenido a la vista para comprobar lo afirmado por el contratista para la suscripción de la citada adenda.

Que, del contenido de la Adenda n.° 01 **(Apéndice n.° 111)**, de 26 de enero de 2016, en la cláusula primera, se señala: "(....) *Mediante carta s/n de fecha 21 de enero de 2016. EL CONTRATISTA manifiesta de las coordinaciones realizadas con los importadores (...), mediante memorando n.° 053-2016-APN/DIPLA de*

[17] Memorando 053-2016-APN/DIPLA de 26 de enero de 2016 **(Apéndice n.° 105)**.
[18] Carta de 21 de enero de 2016 del Consorcio Q Total SAC y C&F Consult SAC **(Apéndice n.° 103)**.

fecha 26 de enero de 2016, la Direccion de Planeamiento (...)" y no se hace mención a ningún otro documento, que permita comprobar lo afirmado por el contratista, lo que evidencia que la adenda de ampliación de plazo se suscribió inobservando lo señalado en el artículo 41° de la Ley de Contratacones; "***Prestaciones adicionales, reducciones y ampliaciones: (...)*** *41.6. El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad* ***debidamente comprobados y que modifiquen el cronograma contractual***."

De lo expuesto se ha evidenciado que la Unidad de Asesoría Jurídica de la APN, no ha cumplido a cabalidad sus funciones, como es la de asesorar al área usuaria que el contratista Consorcio Q´Total SAC y C&F Consult SAC, su requerimiento de ampliación de plazo no estaba debidamente sustentado pues no adjuntó documentos que permitan comprobar las afirmaciones del contratista, soslayando lo establecido con relación a sus funciones prescritas en el artículo 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la entidad, el cual establece: "*Asesorar a la Autoridad Portuaria Nacional en aspectos jurídicos y en la administración interna así como asesorar en el aspecto técnico legal para la suscripción de contratos*".

Además, es de advertir que la Adenda n.° 01 **(Apéndice n.° 111)** derivada del contrato n.° 51-2016-APN **(Apéndice n.° 99)**, ha sido suscrita por el Director de la Oficina General de Administración y visado por el Jefe de Logística; en mérito a ello, la comisión auditora con memorando n.° 115-2017-APN/OCI-AC001 de 18 de julio de 2017 **(Apéndice n.° 112)**, solicitó al Sr. CPC José Antonio Revilla Arredondo, actual jefe encargado de la Oficina General de Administración, lo siguiente:

> *(...) se le solicita que nos informe documentariamente, la respuesta o acciones de la OGA así como del área de logística, ante el documento emitido por la DIPLA, teniendo en cuenta que en la adenda firmada por el Jefe de la OGA también se encuentra visada por el Encargado de Logística.*

Al respecto con memorando n.° 1085- 2017-APN/OGA de 20 de julio de 2017 **(Apéndice n.° 113)**, el Director (e) de la OGA, manifiesta: "*(...) la gestión sobre la ejecución contractual y en específico de la Adenda correspondiente la realizó la Dirección de Planeamiento y Estudios Ecónomicos – DIPLA, de conformidad a la carta recibida por el contratista la misma que sustenta mediante memorando n.° 053-2016-APN/DIPLA* **(Apéndice n.° 105)**, *donde posteriormente remite el propio usuario dicha información a la Unidad de Asesoría Jurídica para el trámite de la Adenda respectiva; participando la OGA en el visado y firmado de la Adenda en cumplimiento a la Delegación de Facultades establecida vía Resolución de Acuerdo de Directorio n.° 006-2016-APN/DIR de fecha 29.01.2016*".

Asimismo, el Director (e) de OGA, señala que la participación de la Administración ha sido en cumplimiento de la delegación de funciones; sin embargo; dicha delegación no impide que se verifique que el contratista haya presentado la documentación que compruebe su solicitud de ampliación de plazo por causas no atribuibles al contratista, conforme se establece en el RCE, inciso 41.6 del artículo 41°: "*(...) El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad* ***debidamente comprobados*** *(...)*", debiendo indicarse, que de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Portuaria Nacional aprobado por Decreto Supremo n.° 034-2004-MTC, de 22 de agosto de 2004, el mencionado profesional en el ejercicio de sus funciones es responsable de ejecutar y controlar la adquisición de bienes, **contratación de servicios** y ejecución de obras en el ámbito de su competencia, en concordancia a los dispositivos legales vigentes.

AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL
V°B°

Por otra parte, el señor Enrique Sandro Burgos Fernández, Jefe de Logística, visó la adenda n.° 01-2016-APN **(Apéndice n.° 111)** derivada del contrato n.° 051-2016-APN **(Apéndice n.° 99)**, sin formular observación a la documentación que sustenta la citada adenda, a pesar de que la carta s/n de 21 de enero de 2016, el contratista no adjunta documentación que permita comprobar sus fundamentos de ampliación de plazo no atribuibles al contratista; debiendo indicarse que de acuerdo a la Directiva "Normas y Procedimientos sobre contrataciones de la Autoridad Portuaria Nacional - APN", en el numera 6.1 del articulo 6°, se precisa: "*El área encargada de las contrataciones; el área de logística de la Oficina General de Administración - OGA es el área encargada de las contrataciones en la APN y constituye el organo responsable de programar, preparar, ejecutar y supervisar los procesos de contratación hasta su culminación.*"

Con memorando n.° 121-2017-APN/OCI-AC001 de 3 de agosto de 2017 **(Apéndice n.° 114)** la comisión auditora se dirigió al Director encargado de DIPLA con el fin de que nos informe lo siguiente:

> *Con el memorando de la referencia c) menciona que "(...) considera coherente lo solicitado por el consorcio (...) se deberá proceder con la adenda correspondiente".*
> *Al respecto, se le solicita tenga a bien proporcionarnos la documentación correspondiente que sustenta lo solicitado por el consorcio en su carta de fecha 21 de enero de 2016, en los cuales haya usted debidamente comprobado y que procede lo requerido por el consultor.*

A través del memorando n.° 850-2017-APN/DIPLA de 22 de agosto de 2017 **(Apéndice n.° 115)**, recibido vía SIGED el 23 de agosto de 2017, el Director encargado de la DIPLA señor Ricardo Guimaray Hernández nos da respuesta a nuestro requerimiento, en el que no proporciona la documentación que le hubiese alcanzado el consorcio que sustente su pedido de ampliación de plazo, solo transcribe lo requerido por el consultor en su carta sin numero de 21 de enero de 2016; y además menciona que la APN remitió comunicaciones a las diferentes empresas con la finalidad que el consorcio pueda ser atendido y obtener información relevante para la ejecución del servicio que venía prestando para la APN.

Ante la afirmación del Consorcio Q-TOTAL S.A.C – C&F CONSULT S.A.C, en su carta sin número de 21 de enero del 2016 **(Apéndice n.° 103)**, que ha efectuado coordinaciones "*(...) con los importadores, exportadores, agencias de carga, agencias navieras, agentes marítimos, terminales de almacenamiento y agencias de aduana de la zona de influencia de los puertos para que colaboren en las encuestas y entrevistas, estas no han dado los resultados esperados (...)*"; se procedió a requerir información a los diecinueve (19) miembros de la comunidad portuaria **(Apéndice n.° 116)**, a quienes el Director encargado de la DIPLA, señor Ricardo Guimaray Hernández, les solicitó que colaboren con el consorcio.

Se solicitó lo siguiente: "*(...) nos informe si el Consorcio Q-TOTAL SAC – C&F CONSULT SAC encargado de efectuar el servicio de consultoría de dicho estudio, **entre el 31 de diciembre de 2015 al 29 de enero de 2016**, como parte de su cronograma de actividades, está la de efectuar visitas a los puertos para obtener información de la capacidad competitiva y realizar entrevistas a los actores de la comunidad portuaria, se han apersonado los consultores Cesar Livia Rosas, José Luis Arancel, Carlos Gómez y Nora Flores quienes conforman el equipo profesional del consorcio en mención para realizar entrevistas y/o solicitar información (...)*".

AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL
OCI 1-

De las respuestas recibidas, que fueron doce (12), ocho (8) de ellos confirman que el personal del consorcio no se ha comunicado con ellos, no han tenido relación con la empresa indicada, no registran visitas y no se ha realizado ningún informe; Tres (3) nos informan que después de recibidas las cartas en el mes de febrero de la APN-DIPLA de la Autoridad Portuaria Nacional se reunieron con el consorcio y les proporcionaron información; y uno (1) nos informa que no puede pronunciarse por aspectos ajenos a Lambayeque. El detalle se muestra en el **(Apéndice n.° 116)**.

Lo expuesto, no se condice con lo afirmado por el consorcio, al no haber efectuado las coordinaciones que le permitan cumplir con presentar su segundo entregable en la fecha prevista en las Bases Administrativas del proceso. Igualmente, solicitó la ampliación de plazo por un retraso no atribuible al consorcio, por el periodo de 30 días adicionales, sin contar con el sustento que evidencie y compruebe el atraso por causas ajenas a su voluntad, conforme se exige en el numeral 41.6, artículo 46° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo n.° 1017.

Asimismo, con carta n.° 020-2018-APN/OCI-AC001 de 17 de enero de 2018 **(Apéndice n.° 117)**, dirigido al representante legal del Consorcio Q-TOTAL S.A.C – C&F CONSULT S.A.C, se le solicitó que nos proporcione toda la documentación que sustente las coordinaciones así como las reiteraciones de solicitud de información que hayan realizado a los importadores, exportadores, agencias de carga, agencias navieras, agentes marítimos, terminales de almacenamiento y agencias de aduanas de la zona de influencia de los puertos para que colaboren con las encuestas y entrevistas, que no dieron los resultados esperados; gestiones que se realizaron entre el **31 de diciembre de 2015 al 20 de enero de 2016,** requerimiento del cual no hemos tenido respuesta alguna, en tal sentido, dicho consorcio, no proporcionó a esta comisión auditora, documentación que evidencie el haber cumplido con efectuar coordinaciones en la fecha antes mencionada para obtener información, procesarla, elaborar su informe y cumplir con presentar su entregable en la fecha establecida en las Bases Administrativas.

Por otro lado, al haberse suscrito la Adenda n.° 01 de 26 de enero de 2016 **(Apéndice n.° 111)** de ampliación de plazo, por causas no atribuibles al contratista, sin que se haya comprobado lo expresado por el contratista en su solicitud de ampliación, ha significado que con memorando n.° 351-2016-APN/DIPLA de 26 de abril de 2016 **(Apéndice n.° 118)**, el Director encargado de la DIPLA señor Ricardo Guimaray Hernández, como área usuaria, otorgue conformidad de servicio del segundo entregable, impidiendo que se aplique la penalidad al Consorcio Q-TOTAL S.A.C – C&F CONSULT S.A.C por el atraso injustificado respecto al segundo entregable; por lo que, de acuerdo a la fórmula establecida en la cláusula décimo segunda del contrato n.° 051-2016-APN **(Apéndice n.° 99)**, el cálculo de la penalidad es el siguiente:

AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL
O C I -

Cuadro n.° 8
Aplicación de penalidad por días de atraso

Porcentaje del principal para el pago a cuenta del 2do entregable:				
20% De S/ 345 859,39 = S/ 69 171,88				
Penalidad	Pago del 20 % a la entrega del 2do prod.		Operación determinar el factor	Factor diario
10 % de 69 171,88		⇒	6917,19	212,84
25 % de 130		⇒	32,5	
Factor	Días	**Penalidad**		
212,84	30	**S/ 6 385.20**		

Fuente: Bases Integradas y Contrato.
Elaborado por: Comisión auditora.

En cuanto al segundo entregable, en el siguiente cuadro se detalla la cancelación correspondiente.

Cuadro n.° 9
Cancelación del segundo entregable sin aplicación de Penalidad

20 % del 2do Entregable	Descuento por adelanto directo	Factura emitida por el consultor	Retención de Garantía de Fiel cumplimiento	Importe a pagar	Detracción 10%	Importe a pagar C/P n° 1542
S/	S/	S/	S/	S/	S/	S/
69 171,88	(41 503,12)	27 668,76	(23 057,29)	4 611,47	(2 776,88)	1 844,59

Fuente: Comprobante de Pago y documentación sustentatoria (Apéndice n.° 119).
Elaborado por: Comisión auditora.

Los hechos expuestos revelan el incumplimiento de la normativa siguiente:

- ✓ **Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo n.° 1017 de 3 de junio de 2008 y sus modificatorias, vigente desde el 13 de febrero de 2009.**

 "TÍTULO III
 DE LAS CONTRATACIONES
 Disposiciones Generales
 Artículo 41. Prestaciones adicionales, reducciones y ampliaciones
 (...)
 41.6. El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad ***debidamente comprobados y que modifiquen el cronograma contractual****".*

- ✓ **Decreto Supremo n.° 184-2008- EF, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1017 "Ley de contrataciones del Estado", vigente del 13 de febrero de 2009; y sus modificatorias Decreto Supremo n.°138-2012-EF, Decreto Supremo n.°116-2013-EF, Decreto Supremo n.° 080-2014-EF y Decreto Supremo n.° 261-2014-EF, vigentes desde el 20 de setiembre de 2012, 8 de junio de 2013, 23 de abril de 2014 y 12 de setiembre de 2014 respectivamente.**

AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL O C I

"CAPÍTULO III
INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO
Artículo 165.- Penalidad por mora en la ejecución de la prestación
En caso de retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplicará al contratista una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse. Esta penalidad será deducida de los pagos a cuenta, del pago final o en la liquidación final; o si fuese necesario se cobrará del monto resultante de la ejecución de las garantías de fiel cumplimiento o por el monto diferencial de propuesta.

En todos los casos, la penalidad se aplicará automáticamente y se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:

Penalidad diaria = 0.10 x Monto
F x Plazo en días
Donde F tendrá los siguientes valores:
a) Para plazos menores o iguales a sesenta (60) días, para bienes, servicios y ejecución de obras: F = 0.40.
b) Para plazos mayores a sesenta (60) días:
b.1) Para bienes y servicios: F = 0.25.
b.2) Para obras: F = 0.15.

Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al contrato o ítem que debió ejecutarse o, en caso que estos involucraran obligaciones de ejecución periódica, a la prestación parcial que fuera materia de retraso.
Cuando se llegue a cubrir el monto máximo de la penalidad, la Entidad podrá resolver el contrato por incumplimiento.
Para efectos del cálculo de la penalidad diaria se considerará el monto del contrato vigente.

CAPÍTULO IV
ADELANTOS, ADICIONALES, REDUCCIONES Y AMPLIACIONES
(...)

Artículo 175.- Ampliación del plazo contractual
(...)
2. Por atrasos o paralizaciones no imputables al contratista.
(...)
CAPÍTULO V
CULMINACIÓN DE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL
Artículo 176.- Recepción y conformidad
La recepción y conformidad es responsabilidad del órgano de administración o, en su caso, del órgano establecido en las Bases, sin perjuicio de lo que se disponga en las normas de organización interna de la Entidad.
La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien deberá verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. (...)".

AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL - OAC 1 -

✓ **Contrato n.° 051-2015-APN, suscrito el 24 de diciembre de 2015 (Apéndice n.° 099)**

"Cláusula Décima Segunda: Penalidades

Si el CONTRATISTA incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la ENTIDAD le aplicará al CONTRATISTA una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto equivalente al diez por ciento (10 %) del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse en concordancia con el artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
En todos los casos, la penalidad se aplicara automáticamente y se calculara de acuerdo a la siguiente formula:

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{0.10 \times \text{Monto}}{F \times \text{Plazo en días}}$$

Donde:
F = 0.25 para plazos mayores a sesenta (60) días

Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al contrato o ítem que debió ejecutarse o, en caso que estos involucraran obligaciones de ejecución periódica, a la prestación parcial que fuera materia del retraso.
Esta penalidad será deducida de los pagos a cuenta, del pago final o en la liquidación final, o si fuera necesario se ejecutará de la garantia por el monto diferencial, de ser el caso.
(...)".

✓ **Anexo n.° 5. Oferta Técnica del postor Consorcio Q-TOTAL S.A.C – C&F CONSULT S.A.C (Apéndice n.° 101)**
Contrato de Consorcio presentado por la firma de contrato con la APN (Apéndice n.° 102)

"(...)

Concepto	*Fecha Entrega*
Entregable 1: *• Plan de trabajo del estudio*	*10 días luego de firmado el contrato y el acta de inicio del proyecto.*
Entregable 2: ***• Estudio de la demanda de los puertos del norte (Paita, Salaverry, Chimbote) y análisis de capacidades***	***30 días después de la aprobación del primer entregable.***
Entregable 3: *• Estudio de la demanda de los puertos del sur (GSM, Matarani, Ilo) y análisis de capacidades*	*55 días después de la entrega del segundo entregable.*
Entregable 4: *• Documento final que consolida los estudios de demanda y análisis de capacidades*	*15 días después de la aprobación el tercer entregable.*
Entregable 5: *Informe final*	*20 días después de la entrega del Entregable 4*

(...)".

✓ **Bases Integradas de la Adjudicación Directa Pública n.° 010-2015-APN – Diciembre 2015 (Apéndice n.° 100)**

CAPÍTULO III TÉRMINOS DE REFERENCIA Y REQUISITOS TÉCNICOS MÍNIMOS
*Numeral 4 **ALCANCE DEL SERVICIO** establece lo siguiente:*
Inciso b) "(...), así como también los estudios de campo que realice para levantar información relevante y actualizada para las previsiónes de tráfico de carga".
Numeral 5 METODOLOGÍA DE LA EJECUCIÓN DEL SERVICIO, último párrafo: "Se realizará una intensa interacción con los actores de la Comunidad portuaria y los generadores de carga"

- ✓ **PLAN DE TRABAJO – Primer entregable, proporcionado a la entidad con carta s/n de 28 de diciembre de 2015, recibido en la misma fecha (Apéndice n.° 120)**

 Antepenúltimo párrafo, página 24, proporcionado a la Dirección de Planeamiento y Estudios Económicos – DIPLA, de la Autoridad Portuaria Nacional – APN
 "Se realizará una intensa interacción con los actores de la Comunidad portuaria y los generadores de carga"

La situación expuesta generó la afectación al debido proceso de contratación, por cuanto no se observó que la solicitud de ampliación de plazo, presentada días antes del vencimiento del segundo entregable, carecía del sustento que evidencie y compruebe el atraso por causas ajenas a la voluntad del consorcio, quien, según las confirmaciones, no coordinó con los miembros de la comunidad portuaria, para así poder realizar las actividades que el servicio de consultoría exigía, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41° de la Ley de Contrataciones del Estado en concordancia con los artículos 175° y 176° de su Reglamento; ocasionando un perjuicio, al haberse otorgado la conformidad de servicio sin considerar la aplicación de la penalidad ascendente a la suma de **S/ 6 385,20**.

Los hechos expuestos se produjeron por la actuación contraria a lo previsto en la normativa de contrataciones, por parte de los funcionarios responsables de la APN; al tramitar y aprobar la solicitud de ampliación de plazo del segundo entregable, sin que el contratista haya cumplido con sustentar documentadamente su requerimiento; no advirtiendo dicho incumplimiento, de conformidad a las funciones que les corresponde.

Comentarios de las personas comprendidas en los hechos

Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios, en algunos casos documentados, conforme se detalla en el **Apéndice n° 2**.

Asimismo, los señores **Ricardo Javier Guimaray Hernández** y **Sandro Enrique Burgos Fernández**, comprendidos en los hechos, presentaron documentados y extemporáneamente sus comentarios, a la desviación de cumplimiento comunicada.

Evaluación de los comentarios de las personas comprendidas en los hechos

Efectuada la evaluación de los comentarios y documentos presentados (**Apéndice n.° 3**), se concluye que los mismos no desvirtúan los hechos observados, considerando la participación de las personas comprendidas en los mismos, conforme se describe a continuación:

1. **Ricardo Javier Guimaray Hernández**, con DNI n.° 09633351 Director encargado de la Dirección de Planeamiento y Estudios Económicos de la Autoridad Portuaria Nacional, desde el 1 de febrero de 2013 hasta el 31 de mayo de 2019, designado según Resolución de Acuerdo de Directorio n.° 004-2013-APN/DIR de 31 de enero de 2013 **(Apéndice n.° 121)** y cesado en el cargo mediante Resolución de acuerdo de Directorio n.° 0050-2019-APN/DIR de 30 de mayo de 2019, (**Apéndice n.° 122)**, quien en el ejercicio de sus funciones, a través del memorando n.° 053-2016-APN-DIPLA, de 26 de enero de 2016 **(Apéndice n.° 105)** tramitó y consideró procedente la solicitud de

AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL OCI

ampliación de plazo presentada por el contratista Consorcio Total SAC y C&F Consult SAC, así como visó la Adenda n.° 01, de 26 de enero de 2016 **(Apéndice n.° 111)**, derivada del contrato n.° 051-2015-APN **(Apéndice n.° 99)**, mediante la cual, se aprobó la ampliación de plazo de 30 días para la presentación del entregable 2, por causas no atribuibles al contratista, a pesar de no contar con el debido sustento, que justifiquen dichas causas, generando un perjuicio al Estado al no haberse aplicado la penalidad ascendente a la suma de **S/ 6 385,20** por demora en la entrega del segundo entregable.

Contraviniendo lo establecido en el numeral 41.6 del artículo 41 del Decreto Legislativo N.° 1017, Ley de Contrataciones del Estado; artículos 165°, 175° numeral 2 y el 176° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (D.S n.° 184-2008-EF), la cláusula decima segunda del Contrato n.° 051-2015-APN y Anexo n.° 5. Oferta Técnica del postor Consorcio Q-TOTAL S.A.C – C&F CONSULT S.A.C. Asimismo, contravino lo establecido en el artículo 46° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo n.° 1017: *"Los funcionarios y servidores, así como los miembros del Comité Especial que participan en los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, son responsables del cumplimiento de la presente norma y su Reglamento (...)".*

La situación expuesta evidencia que el citado funcionario, incumplió las disposiciones legales que regulan su actuación funcional de Director de la Dirección de Planeamiento y Estudios Económicos, contenidas en el acápite 13), numeral III del numeral 4.10 del Manual de Organización y Funciones de la APN, aprobado por Resolución de Acuerdo de Directorio n.° 030-2007-APN/DIR de fecha 30 de noviembre de 2007 **(Apéndice n.° 93),** que establece: *"(...), controlar y evaluar las actividades técnico administrativas de la dirección".*

Asimismo, contravino sus funciones establecidas en el literal a) del artículo 16° de la Ley Marco del Empleo Público – Ley n.° 28175, vigente desde el 1 de enero de 2005, que señala que todo empleado público está sujeto a: *"Cumplir (...) diligentemente los deberes que impone el servicio público"*; así como, lo dispuesto en el numeral 6, artículo 7° Deberes de la Función Pública de la Ley del Código de Ética de la Función Pública – Ley n.° 27815, vigente desde el 14 de agosto de 2002, que precisa: *"El servidor público tiene los siguientes deberes: Responsabilidad.- Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrente (...)".*

Señalamiento de responsabilidad

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad civil por el perjuicio económico causado a la entidad que no puede ser recuperado en la vía administrativa, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad y las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

2. **Guillermo Alfredo Bouroncle Calixto**, con DNI n.° 07966241, Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Portuaria Nacional, desde el 2 de noviembre de 2010 hasta el 10 de julio

de 2017, designado según Resolución de Acuerdo de Directorio n.° 039-2010-APN/DIR de 2 de noviembre de 2010 **(Apéndice n.° 94)** y cesado en el cargo mediante Resolución n.° 339-2017-APN/GG de 11 de julio de 2017 **(Apéndice n.° 95),** quien en el ejercicio de sus funciones, visó la Adenda n.° 1 de 26 de enero de 2016 **(Apéndice n.° 111)** al Contrato n.° 051-2015-APN **(Apéndice n.° 99)**, a través de la se aprobó la ampliación de plazo de 30 días a favor del Consorcio Total SAC y C&F Consult SAC, para la presentación del entregable 2, por causas no atribuibles al contratista, sin advertir, que dicha solicitud no contaba con el sustento correspondiente que corrobore las causas mencionadas por el contratista, que no le permitían la presentación de dicho entregable en el plazo establecido en los documentos contractuales; de lo cual tomó conocimiento a traves del memorando n.° 053-2016-APN/DIPLA de 26 de enero de 2016 **(Apéndice n.° 105)**; que le fuera derivado por el Director de Planeamiento y Estudios Económicos; lo que permitió que se otorgue la conformidad del servicio, impidiendo la aplicación de la penalidad por **S/ 6 385, 20**, en perjuicio de la entidad, por retraso injustificado en la presentación de dicho entregable.

Contraviniendo lo establecido en el numeral 41.6 del artículo 41 del Decreto Legislativo N.° 1017, Ley de Contrataciones del Estado; artículos 165°, 175° numeral 2 y el 176° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (D.S n.° 184-2008-EF), la cláusula decima segunda del Contrato n.° 051-2015-APN **(Apendice n.° 99)** y Anexo n.° 5. Oferta Técnica del postor Consorcio Q-TOTAL S.A.C – C&F CONSULT S.A.C **(Apendice n.° 101)**.

La situación expuesta evidencia que el citado funcionario, incumplió las disposiciones legales que regulan su actuación funcional de jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, establecidas en el acápite 1), sub numeral III del numeral 4.4 del Manual de Organización y Funciones de la APN, aprobado por Resolución de Acuerdo de Directorio n.° 030-2007-APN/DIR de fecha 30 de noviembre de 2007 **(Apéndice n.° 93)**, que establece: *"Asesorar a la autoridad Portuaria Nacional en aspectos jurídicos y en la administración interna".*

Asimismo, incumplido sus funciones de la Unidad de Asesoría Jurídica, establecidas en los numerales 1) y 6) del artículo 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la APN, aprobado por Decreto Supremo n.° 034-2004-MTC, de fecha 20 de agosto de 2004; que establecen: *"Asesorar a la autoridad Portuaria Nacional en aspectos jurídicos y en la administración interna"* y *"Asesorar en el aspecto técnico legal para la suscripción de contratos"*, respectivamente.

Igualmente, contravino sus funciones establecidas en el literal a) del artículo 16° de la Ley Marco del Empleo Público – Ley n.° 28175, vigente desde el 1 de enero de 2005, que señala que todo empleado público está sujeto a: *"Cumplir (...) diligentemente los deberes que impone el servicio público"*; así como, lo dispuesto en el numeral 6, artículo 7° Deberes de la Función Pública de la Ley del Código de Ética de la Función Pública – Ley n.° 27815, vigente desde el 14 de agosto de 2002, que precisa: *"El servidor público tiene los siguientes deberes: Responsabilidad.- Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrente (...)".*

AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL - GAC I -

Señalamiento de responsabilidad

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad civil por el perjuicio económico causado a la entidad que no puede ser recuperado en la vía administrativa, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad y las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

3. **José Tito Peñaloza Vargas**, identificado con DNI n.° 09765509, Jefe de la Oficina General de Administración de la Autoridad Portuaria Nacional, desde el 3 de diciembre de 2013 hasta el 11 de julio de 2017, designado según Resolución de Acuerdo de Directorio n.° 037-2013-APN/PD de 26 de noviembre de 2013 **(Apéndice n.° 96)** y cesado en el cargo mediante Resolución n.° 345-2017-APN/GG de 14 de julio de 2017 **(Apéndice n.° 97),** quien en el ejercicio de sus funciones, visó y firmó la Adenda n.° 1 **(Apéndice n.° 111)** de 26 de enero de 2016 al Contrato n.° 051-2015-APN **(Apéndice n.° 99)**, mediante la cual se aprobó la ampliación de plazo de 30 días a favor del Consorcio Total SAC y C&F Consult SAC, para la presentación del entregable 2 del servicio, por causas no imputables al contratista; sin advertir, que dicha solicitud no contaba con el sustento correspondiente que corrobore las causas mencionadas por el contratista, que no le permitían la presentación de dicho entregable en el plazo establecido en los documentos contractuales; de lo cual tomó conocimiento a traves del memorando n.° 053-2016-APN/DIPLA de 26 de enero de 2016 **(Apéndice n.° 105)**; que le fuera derivado por el Director de Planeamiento y Estudios Económicos; permitiendo que se otorgue la conformidad del servicio, impidiendo la aplicación de la penalidad por **S/ 6 385, 20**, en perjuicio de la entidad, por retraso injustificado en la presentación de dicho entregable.

Contraviniendo lo establecido en el numeral 41.6 del artículo 41 del Decreto Legislativo N.° 1017, Ley de Contrataciones del Estado; artículos 165°, 175° numeral 2 y el 176° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (D.S n.° 184-2008-EF), la cláusula decima segunda del Contrato n.° 051-2015-APN y Anexo n.° 5. Oferta Técnica del postor Consorcio Q-TOTAL S.A.C – C&F CONSULT S.A.C.

La situación expuesta evidencia que el citado funcionario, incumplió las disposiciones legales que regulan su actuación funcional de jefe de la Oficina General de Administración, establecidas en los acápites 2) y 13), subnumeral III del numeral 4.7 del Manual de Organización y Funciones de la APN, aprobado por Resolución de Acuerdo de Directorio n.° 030-2007-APN/DIR de fecha 30 de noviembre de 2007 **(Apéndice n.° 93)**, que establecen: *"(...) ejecutar y supervisar las actividades de (...) logística en concordancia con las normas técnicas y legales vigentes" y "Velar por el cumplimiento de las normas y dispositivos legales"*, respectivamente.

Asimismo, incumplido las funciones de la Oficina General de Administración, establecidas en los numerales 2), 15) y 28) del artículo 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la APN, aprobado por Decreto Supremo n.° 034-2004-MTC, de fecha 20 de agosto de 2004; que establecen: *"(...) ejecutar y supervisar las actividades de (...) logística en concordancia con las normas técnicas y legales vigentes", "Controlar el cumplimiento de los términos contractuales (...)" y "Ejecutar y*

controlar la (...) contratación de servicios (...) en el ámbito de su competencia, en concordancia a los dispositivos legales vigentes", respectivamente.

Igualmente, contravino sus funciones establecidas en el literal a) del artículo 16° de la Ley Marco del Empleo Público – Ley n.° 28175, vigente desde el 1 de enero de 2005, que señala que todo empleado público está sujeto a: *"Cumplir (...) diligentemente los deberes que impone el servicio público"*; así como, lo dispuesto en el numeral 6, artículo 7° Deberes de la Función Pública de la Ley del Código de Ética de la Función Pública – Ley n.° 27815, vigente desde el 14 de agosto de 2002, que precisa: *"El servidor público tiene los siguientes deberes: Responsabilidad.- Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrente (...)"*.

Señalamiento de responsabilidad

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad civil por el perjuicio económico causado a la entidad que no puede ser recuperado en la vía administrativa, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad y las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

4. **Sandro Enrique Burgos Fernández**, Especialista I – Oficina General de Administración - Logística de la Autoridad Portuaria Nacional, identificado con DNI n.° 074909442, desde el 7 de marzo de 2014 hasta el 23 de enero de 2018, designado según Resolución de Presidencia de Directorio n.° 007-2014-APN/PD de 6 de marzo de 2014 **(Apéndice n.° 23)** y cesado en el cargo mediante memorando n.° 0100-2018-APN/OGA de 24 de enero de 2018 **(Apéndice n.° 98),** quién en el ejercicio de sus funciones visó la Adenda n.° 01, de 26 de enero de 2016 **(Apéndice n.° 111)**, derivada del contrato n.° 051-2015-APN **(Apéndice n.° 99)**, mediante la cual, se otorgó al Consorcio Total SAC y C&F Consult SAC la ampliación de plazo de 30 días para la presentación del entregable 2, por causas no atribuibles al contratista, a pesar de no contar con el debido sustento, que justifiquen dichas causas; situación que no permitió aplicar la penalidad por retraso en la entrega de dicho entregable, ocasionando perjuicio a la entidad, ascendente a **S/ 6 385,20,** por retraso injustificado en la presentación de dicho entregable

Contraviniendo lo establecido en el numeral 41.6 del artículo 41 del Decreto Legislativo N.° 1017, Ley de Contrataciones del Estado; artículos 165°, 175° numeral 2 y el 176° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (D.S n.° 184-2008-EF), la cláusula decima segunda del Contrato n.° 051-2015-APN **(Apéndice n.° 100)** y Anexo n.° 5 **(Apéndice n.° 102)** . Oferta Técnica del postor Consorcio Q-TOTAL S.A.C – C&F CONSULT S.A.C.

La situación expuesta evidencia que el citado funcionario, incumplió las disposiciones legales que regulan su actuación funcional de Especialista 1 de la Oficina General de Administración, establecidas en el acápite 11) subnumeral III del numeral 4.7 del Manual de Organización y Funciones de la APN, aprobado por Resolución de Acuerdo de Directorio n.° 030-2007-APN/DIR

de fecha 30 de noviembre de 2007, modificado por Resolución de Acuerdo de Directorio n.° 057-2008-APN/DIR de fecha 31 de diciembre de 2008 **(Apéndice n.° 93)**; que establece: *"Coordinar, suscribir y monitorear la ejecución de contratos, órdenes de compra o servicio".*

Igualmente incumplió las funciones generales del Área de Logística de la Oficina General de Administración, establecida en el numeral 6.1 de la Directiva n.° 004-2010-APN, aprobado con Resolución de Gerencia General n.° 550-2010-APN/GG de 29 de diciembre de 2010 **(Apéndice n.° 123)**; que establece: *"ÁREA ENCARGADA DE CONTRATACIONES: El área de Logística de la Oficina General de Administración – OGA, es el área encargada de las contrataciones en la APN y constituye el órgano responsable de programar, preparar, ejecutar y supervisar los procesos de contratación hasta su culminación".*

Finalmente, contravino sus funciones establecidas en el literal a) del artículo 16° de la Ley Marco del Empleo Público – Ley n.° 28175, vigente desde el 1 de enero de 2005, que señala que todo empleado público está sujeto a: *"Cumplir (…) diligentemente los deberes que impone el servicio público"*; así como, lo dispuesto en el numeral 6, artículo 7° Deberes de la Función Pública de la Ley del Código de Ética de la Función Pública – Ley n.° 27815, vigente desde el 14 de agosto de 2002, que precisa: *"El servidor público tiene los siguientes deberes: Responsabilidad.- Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrente (…)".*

Señalamiento de responsabilidad

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad civil por el perjuicio económico causado a la entidad que no puede ser recuperado en la vía administrativa, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad y las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

IV. CONCLUSIONES

Como resultado de la auditoría de cumplimiento practicada a la Autoridad Portuaria Nacional, se formulan las conclusiones siguientes:

1. Se efectuaron tres contrataciones sin ningún proceso de selección a un mismo estudio de abogados, y cada una por montos inferiores a ocho UIT, todas ellas por servicios similares de naturaleza laboral, los que sumados ascendieron a un total de S/ 84 000,00, contrataciones que, al tener un objeto y finalidad similar, debieron ser contratados mediante el procedimiento de selección correspondiente y no a través de contrataciones menores o iguales a ocho (8) UIT, como se hizo.

 Asimismo, cuando la cuarta contratación aún no se había concretado, se constató que el jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica y la Gerente General, a pesar que ambos tomaron conocimiento que el Consejo de Defensa Jurídica del Estado había dispuesto que la defensa judicial de la APN la ejercería la Procuraduría Publica del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, no tomaron las medidas para suspender esta contratación que se concretó luego de 19 días de conocer la mencionada decisión, lo que conllevó a que se continúe con el trámite de contratación y en consecuencia se suscriba una orden de servicio por el importe de S/ 31 000,00, en favor del Estudio Osterling S. Civil de R.L por un proceso judicial que ya se encontraba a cargo de la citada Procuraduría, lo que a su vez, conllevó a un pago parcial por S/ 11 470,00 en favor del citado estudio.

 Igualmente, se constató que los citados funcionarios, conociendo que los casos judiciales de la APN se encontraban a cargo de la Procuraduría Pública del MTC, no comunicaron dichos hechos al Director de la OGA y al Especialista de Logística, a efectos de que se adopten las medidas establecidas en el marco normativo vigente, considerando que el Estudio Osterling está imposibilitado de prestar el citado servicio y no se llegue a concretizar un pago al citado estudio por S/ 13 250,00, por procesos judiciales que están a cargo de la citada Procuraduría.

 Lo comentado se contrapone a lo prescrito en los artículos 47° y 76° de la Constitución Política del Perú; el artículo 16° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año 2016 (Ley Nº 30372); los artículos 8°, 9°, 16°, 20°, 23° y 36° de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado; artículos 1315°, 1316°, 1317° y 1431° del Código Civil, los artículos 6°, 7°, 22° y 23° del Decreto Legislativo Nº 1068, que crea el Sistema de Defensa Jurídica del Estado; los artículos 8°, 19° y 32° del Reglamento de la Ley n° 30225 (D.S n° 350-2015-EF); los artículos 2°, 5°, 20° y 22° del Decreto Supremo Nº 017-2008-JUS, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1068 del Sistema de Defensa Jurídica del Estado y los artículos X de los principios regulatorios, 10°y 12° del TUO de la Ley n° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y el artículo 19° del ROF del MTC.

 La situación expuesta, generó un perjuicio de **S/ 24 720,00**, que comprende los pagos citados de **S/ 11 470,00** y **S/ 13 250,00** efectuados en favor del citado estudio de abogados, para la defensa de la APN de tres (3) casos que estaban a cargo de la Procuraduría Pública del MTC.

 Los hechos expuestos se produjeron por la actuación contraria a lo previsto en la normativa y disposiciones anteriormente citadas, por parte de los funcionarios responsables de la APN; al

tramitar la contratación fraccionada del servicio, así como tramitar la contratación del servicio y reconocer pagos a pesar que tomaron conocimiento que le correspondía a la Procuraduría Publica del Ministerio de Transportes y Comunicaciones ejercer la defensa jurídica de la APN, originado que se beneficie al Estudio Osterling SCRL.
(Observación n.° 1)

2. Se aprobó una ampliación de plazo de 30 días para la presentación del entregable 2 a favor del Consorcio Q – TOTAL S.A.C – C&F CONSULT S.A.C, relacionado a la ADP n.° 010-2015-APN "Contratación del Servicio de Consultoría para la Elaboración del Estudio de Capacidad Portuaria en los Puertos Marítimos de Uso Público", en la que se invoca causas no atribuibles al contratista, a pesar de no haberse presentado el sustento que demuestre los atrasos ajenos a su voluntad y la afectación al cronograma vigente, suscribiéndose la Adenda n.° 01, de 26 de enero de 2016, derivada del contrato n.° 051-2015-APN.

Lo comentado, contravino lo señalado en el artículo 41°, 41.6 del Decreto Legislatio n.° 1017, "Ley de Contrataciones del Estado", los artículos 165°, 175° y 176° del Reglamento de Contrataciones del Estado - D.S n.° 184 -2015-EF, Cláusula Décima Segunda del Contrato n° 051-2015-APN y la Oferta Técnica del postor y contratista de la Adjudicación Directa Pública n.° 10-2015-APN; lo que generó la afectación al debido proceso de contratación, por cuanto no se observó que la solicitud de ampliacion de plazo, presentada días antes del vencimiento del segundo entregable, carecía del sustento que evidencie y compruebe el atraso por causas ajenas a la voluntad del consorcio, quien, según las confirmaciones, no coordinó con los miembros de la comunidad portuaria, para así poder realizar las actividades que el servicio de consultoría exigía, se haya efectuado de acuerdo a lo establecido en la citada normativa, ocasionando un perjuicio, al haberse otorgado la conformidad de servicio sin considerar la aplicación de la penalidad ascendente a la suma de **S/ 6 385,20**.

Los hechos expuestos se produjeron por la actuación contraria a lo previsto en la normativa de contrataciones, por parte de los funcionarios responsables de la APN; al tramitar y aprobar la solicitud de ampliación de plazo del segundo entregable, sin que el contratista haya cumplido con sustentar documentadamente su requerimiento; no advirtiendo dicho incumplimiento, de conformidad a las funciones que les corresponde.
(Observación n.° 2)

AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL
O.C.I.

V. RECOMENDACIONES

Como resultado de la auditoría de cumplimiento practicada a la Autoridad Portuaria Nacional, en uso de las atribuciones y competencias conferidas en el literal e) del artículo 15° de la Ley n.° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, se formulan las recomendaciones siguientes:

Al Señor Ministro de Estado en la Cartera de Transportes y Comunicaciones:

1. Poner en conocimiento de la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, encargada de los asuntos judiciales de la Autoridad Portuaria Nacional, el informe para que inicie las acciones legales contra los funcionarios y servidores comprendidos en los hechos de las observaciones **n.°s 1** y **2** del presente informe de auditoría.
(**Conclusiones n.°s 1 y 2**)

Como resultado de la auditoría de cumplimiento practicada a la Autoridad Portuaria Nacional, en uso de las funciones conferidas en el literal e) del artículo 15° de la Ley n.° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, se formulan las recomendaciones siguientes:

Al Señor Presidente del Directorio de la Autoridad Portuaria Nacional:

2. Disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores de la Autoridad Portuaria Nacional, comprendidos en las observaciones **n.°s 1** y **2**, conforme al marco normativo aplicable.

Asimismo, en uso de las atribuciones conferidas en el literal b) del artículo 15° de la Ley n.° 27785, con el propósito de coadyuvar a la mejora de la capacidad y eficiencia de la entidad en la toma de decisiones y en el manejo de sus recursos, se formulan las recomendaciones siguientes:

3. A efecto de prevenir fraccionamientos, se recomienda, que el titular de la entidad tenga a bien disponer el fortalecimiento del Sistema de Control Interno relacionado con las adquisiciones iguales o menores a 8 UIT en el marco del proceso de Contrataciones y Adquisiciones de la entidad, para cuyo efecto debe disponer al Jefe de la Oficina General de Administración, implementar o adecuar el formato utilizado por el órgano encargado de las contrataciones, en el que conste, entre otros aspectos, lo siguiente:

 - ✓ Consolidación de los requerimientos efectuados por las áreas usuarias, iguales o menores a 8 UIT, estableciéndose además, que el órgano encargado de las contrataciones, consigne, entre otros, la naturaleza del servicio o bien, para determinar si son servicios o bienes similares, así como la información relacionada con el objeto y finalidad del requerimiento, además del importe de la contratación y el nombre de quien autorizó el requerimiento, a efectos de establecer si existe fraccionamiento y/o determinar el procedimiento de selección que corresponda.

 Campo en el que conste los nombres y rúbricas de todos aquellos que participaron en la emisión del formato citado, precisando la condición de personal(es) formulador o equivalente y el o los que lo aprobaron.

AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL -OCI-

- ✓ Implementar un archivo, que consolide una copia de los citados formatos, a cargo del órgano de contrataciones, para las acciones de seguimiento y de control selectivo que corresponda a cargo de la OGA, en su condición de supervisor del sistema de control interno del proceso de contrataciones, para cuyo efecto, debe acondicionarse en el formato, un campo en el que conste la supervisión selectiva posterior (fecha, firma y sello), archivo que facilitará las labores a cargo de los órganos conformantes del Sistema Nacional de Control.

Mientras se actualiza la directiva "Normas y Procedimientos sobre Contrataciones de la Autoridad Portuaria Nacional - APN", aprobada con RGG n° 035-2018-APN/GG de 19 de enero de 2018, no excluye, en el marco de la oportunidad y además de la obligación y responsabilidad del titular consignada en los literales b), e) y f), contenidos en el artículo 6° de la Ley n.° 28716, Ley de Control Interno de las Entidades del Estado, de disponer mediante memorándum a todas las unidades orgánicas de la APN, lo señalado en el párrafo anterior.
(**Conclusión n.° 1**)

4. Se recomienda, que el titular de la entidad tenga a bien disponer el fortalecimiento del Sistema de Control Interno relacionado con la aprobación de ampliaciones de plazo en el marco del proceso de Contrataciones y Adquisiciones de la entidad, para cuyo efecto debe disponer al Jefe de la Oficina General de Administración, actualizar la Directiva "Normas y Procedimientos sobre Contrataciones de la Autoridad Portuaria Nacional - APN", aprobada con RGG n° 035-2018-APN/GG de 19 de enero de 2018, en el marco de la actual Ley de contrataciones vigente, que considere, entre otros, a manera de orientación y previsión, las responsabilidades a las que pudieran sujetarse, todos aquellos que participen en la aprobación de ampliaciones de plazo, solicitados por el contratista y que no cuenten con el debido sustento, conforme lo exige la normatividad de contrataciones vigente, respecto de las fechas previstas en el contrato, especificaciones técnicas y/o términos de referencia señalados en las bases, u órdenes de compra y servicio, por cada uno de los entregables consignados en el cronograma de entrega, disposición que también debe de hacerse extensiva a las adquisiciones iguales o menores de 8 UIT.

Mientras se actualiza la directiva citada, no excluye, en el marco de la oportunidad y además de la obligación y responsabilidad de la titular consignada en los literales b), e) y f), contenidos en el artículo 6° de la Ley n.° 28716, Ley de Control Interno de las Entidades del Estado, de disponer mediante memorándum a todas las unidades orgánicas de la APN, lo señalado en el párrafo anterior.
(**Conclusión n.° 2**)

5. Disponer a la Gerencia General de la APN, que los hechos revelados en el presente informe sean derivados al OSCE, a efecto que dicho organismo adopte las acciones correspondientes en contra del proveedor involucrado en la observación. Asimismo, en el marco de las funciones que desarrolle posteriormente el OSCE, disponer a las diferentes unidades orgánicas de la APN, que atiendan con prontitud los requerimientos de información de dicho organismo, a fin de contribuir con la defensa de los intereses institucionales del Estado.
(**Conclusión n.° 2**)

AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL - OCI -

VI APÉNDICES

Apéndice n.º 1.	Relación de personas comprendidas en los hechos.
Apéndice n.º 2.	Copia autenticada de las cédulas y notificaciones de comunicación de desviaciones de cumplimiento y los comentarios presentados por las personas comprendidas en los hechos.
Apéndice n.º 3.	Evaluación de los comentarios presentados por las personas comprendidas en los hechos.
Apéndice n.º 4.	Copia simple visada de la Orden de Servicios n.° S-2016-00073 de 15 de abril de 2016, copias autenticadas de comprobantes de pago n°s 1563 y 1564 de 6 de mayo de 2016, 2416 y 2417 de 11 de julio de 2016
Apéndice n.° 5.	Copia simple visada la Orden de Servicios n.° S-2016-00116 de 16 de mayo de 2016, copias autenticadas de comprobantes de pago n.° 2184 y 2185 de 23 de junio de 2016.
Apéndice n.° 6.	Copia simple visada de la Orden de Servicios n.° S-2016-00117 de 16 de mayo de 2016, copias autenticadas de comprobantes de pago n.°1974 y 1975 de 6 de junio de 2016.
Apéndice n.° 7.	Copia autenticada de Formato de Términos de Referencia de 14 de abril de 2016, Caso Juan Arrisueño Gómez de la Torre
Apéndice n.° 8.	Copia autenticada de Formato de Términos de Referencia de 9 de mayo de 2016, Caso Víctor Herrera Sheen
Apéndice n.° 9.	Copia autenticada de Formato de Términos de Referencia de 9 de mayo de 2016, Caso Cesar Olea Gonzales
Apéndice n.° 10.	Copia autenticada del Memorando n° 196-2016-APN/DIPLA de 10 de mayo de 2016
Apéndice n.° 11.	Copia autenticada de la Certificación de crédito presupuestario n.° 00135-2016 (secuencia 001 -Olea Gonzales- y secuencia 002 –Herrera Sheen).
Apéndice n.° 12.	Copia autenticada del memorando n.° 0094-2016-APN/UAJ de 22 de marzo de 2016.
Apéndice n.° 13.	Copia autenticada del memorando n.° 088-2016-APN/UAJ de 10 de marzo de 2016.
Apéndice n.° 14.	Copia autenticada del Formato de Términos de Referencia, suscrito el 22 de marzo de 2016, caso Cesar Olea Gonzales.
Apéndice n.° 15.	Copia autenticada del Formato de Términos de Referencia, suscrito el 22 de marzo de 2016, caso Victor Herrera Sheen.
Apéndice n.° 16.	Copia simple visada de la estructura de costos por S/ 27 000,00 elaborado por el Estudio Osterling, caso Victor Herrera Sheen .
Apéndice n.° 17.	Copia simple visada de la estructura de costos por S/ 27 000,00 elaborado por el Estudio Osterling, caso Cesar Olea Gonzales.
Apéndice n.° 18.	Copia autenticada del memorando n.° 0400-2016-APN/OGA de fecha 23 de marzo de 2016.
Apéndice n.º 19.	Copia autenticada del memorando n.° 119-2016-APN/UAJ de 14 de abril de 2016.

AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL - O.C.I.

Apéndice n.° 20.	Copia autenticada de la Certificación de Crédito Presupuestario n.° 000183-2016 de 11 de abril de 2016.
Apéndice n.° 21.	Copia autenticada del memorando n.° 283-2016-APN/DIPLA de 11 de abril de 2016.
Apéndice n.° 22.	Copia autenticada del memorando n.° 0080-2016-APN/UAJ de 2 de marzo de 2016
Apéndice n.° 23.	Copia autenticada de la Resolución de Presidencia del Directorio n.° 007-2014-APN/DIR de 6 de marzo de 2014, con la cual se aprueba contratar al señor Enrique Burgos Fernández que ejerza el cargo de Especialista 1, como Jefe de Logística.
Apéndice n.° 24.	Copia autenticada del memorando n.° 0110-2016-APN/UAJ de 6 de abril de 2016.
Apéndice n.° 25.	Copia autenticada del memorando n.° 112-2016-APN/UAJ de 7 de abril de 2016.
Apéndice n.° 26.	Copia autenticada del memorando n.° 156-2016-APN/UAJ de 9 de mayo de 2016.
Apéndice n.° 27.	Copia autenticada del memorando n.° 088-2017-APN/OCI de 7 de junio de 2017.
Apéndice n.° 28.	Copia autenticada del memorando n.° 0798-2017-APN/OGA de 19 de junio de 2017.
Apéndice n.° 29.	Copia autenticada del memorando n.° 180-2017-APN/UAJ de 14 de junio de 2017.
Apéndice n.° 30.	Copia autenticada del memorando n.° 130-2017-APN/UAJ de 27 de abril de 2017.
Apéndice n.° 31.	Copia autenticada del Contrato Administrativo de Servicios n.° 31-2015-APN/CAS de 12 de junio de 2015.
Apéndice n.° 32.	Copia autenticada del Addendum n.° 001 del Contrato Administrativo de Servicios n.° 31-2015-APN/CAS, de 31 de agosto de 2015.
Apéndice n.° 33.	Copia autenticada del Addendum n.° 002 del Contrato Administrativo de Servicios n.° 31-2015-APN/CAS, de 24 de diciembre de 2015.
Apéndice n.° 34.	Copia autenticada del Addendum n.° 003 del Contrato Administrativo de Servicios n.° 31-2015-APN/CAS, de 29 de abril de 2016.
Apéndice n.°35.	Copia autenticada del Addendum n.° 001 del Contrato Administrativo de Servicios n.° 67-2015-APN/CAS, de 24 de diciembre de 2015.
Apéndice n.° 36.	Copia autenticada del Addendum n.° 002 del Contrato Administrativo de Servicios n.° 67-2015-APN/CAS, de 29 de abril de 2016.
Apéndice n.° 37.	Copia autenticada del Contrato Administrativo de Servicios n.° 67-2015-APN/CAS de 7 de octubre de 2015.
Apéndice n.° 38.	Copia autenticada del Addendum n.° 008 Contrato Administrativo de Servicios n.° 13-2013-APN/CAS, de 24 de diciembre de 2015.
Apéndice n.° 39.	Copia autenticada del Addendum n.° 009 Contrato Administrativo de Servicios n.° 13-2013-APN/CAS, de 29 abril de 2016.
Apéndice n.° 40.	Copia autenticada del Contrato Administrativo de Servicios n.° 13-2013-APN/CAS de 7 de mayo de 2013.

AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL - O.C.I.

Apéndice n.° 41.	Copia simple visada de la Orden de Servicio n.° S-2016-00258 de 22 de agosto de 2016.
Apéndice n.° 42.	Copia autenticada del memorando n.° 254-2016-APN/UAJ de 1 de julio de 2016 que adjunta copia simple visada de la hoja de ruta extraída del SIGED.
Apéndice n.° 43.	Copia autenticada del memorando n.° 257-2016-APN/UAJ de 5 de julio de 2016.
Apéndice n.° 44.	Copia autenticada del memorando n.° 859-2016-APN/DIPLA de 18 de agosto de 2016 que adjunta: Copia fedateada del Certificado de Crédito Presupuestario n.° 0412-2016 el 6 de julio de 2016.
Apéndice n.° 45.	Copia autenticada del memorando n.° 020-2017-APN/OCI-AC001 de 11 de abril de 2017.
Apéndice n.° 46.	Copia autenticada del memorando n.° 120-2017-APN/UAJ de 19 de abril de 2017.
Apéndice n.° 47.	Copia autenticada del oficio n.° 3549-2016-MTC/07 recepcionado el 2 de agosto de 2016 que adjunta copia simple visada de la hoja de ruta extraída del SIGED.
Apéndice n.° 48.	Copia autenticada del oficio n.° 549-2016-APN/GG-UAJ recepcionado el 9 de agosto de 2016, que adjunta copia fedateada del anexo "Relación de procesos laborales de la APN"
Apéndice n.° 49.	Copia simple visada de la hoja de ruta extraída del SIGED.
Apéndice n.° 50.	Copia autenticada del memorando n.° 298-2016-APN/UAJ de 2 de agosto de 2016.
Apéndice n.° 51.	Copia autenticada del memorando n.° 029-2017-APN/OCI-AC0001 de 20 de abril de 2017.
Apéndice n.° 52.	Copia autenticada del memorando n.° 128-2017-APN/UAJ de 26 de abril de 2017.
Apéndice n.° 53.	Copia autenticada del oficio n.° 2300-2016-JUS/DCJE de 22 de julio de 2016.
Apéndice n.° 54.	Copia autenticada del oficio n.° 007-2017-APN/OCI de 16 de mayo de 2017.
Apéndice n.° 55.	Copia autenticada del oficio n.° 1646-2017-MTC/07 de 2 de junio de 2017.
Apéndice n.° 56.	Copia autenticada del Formato de Conformidad Asesoría Legal demanda presentada por el señor Percy Fernando Toledo Arbaiza (Expediente 117-2016) correspondiente a la Orden de Servicio n.° S-2016-00258
Apéndice n.° 57.	Copia autenticada del Comprobante de pago n.° 3733 de 12 de octubre de 2016
Apéndice n.° 58.	Copia autenticada del Comprobante de pago n.° 3734 de 12 de octubre de 2016
Apéndice n.° 59.	Copia autenticada del memorando n.° 033-2017-APN/OCI-AC001 de 24 de abril de 2017.
Apéndice n.° 60.	Copia autenticada del memorando n.° 129-2017-APNUAJ de 27 de abril de 2017.
Apéndice n.° 61.	Copia autenticada del memorando n.° 068-2017-APN/OCI-AC001 de 19 de mayo de 2017.

AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL - OCI

Apéndice n.° 62.	Copia autenticada del memorando n.° 154-2017-APNUAJ de 24 de mayo de 2017.
Apéndice n.° 63.	Copia autenticada del oficio n.° 012-2017-APN/OCI de 15 de junio de 2017.
Apéndice n.° 64.	Copia autenticada del oficio n.°1884-2017-MTC/07 de 26 de junio de 2017
Apéndice n.° 65.	Copia autenticada del oficio n.° 1978-2017-MTC/07 recepcionado el 7 de julio de 2017.
Apéndice n.° 66.	Copia autenticada del Acuerdo de Resolución Contractual Orden de Servicio N°S-2016-116 de 16 de mayo de 2016
Apéndice n.° 67.	Copia autenticada de la Resolución N°8 de 18 de agosto de 2016 correspondiente al expediente n.° 00051-2015-0-01701-JR-LA-03.
Apéndice n.° 68.	Copia autenticada de la Notificación N°48845-2016-JR-LA de 13 de setiembre de 2016 que adjunta copia fedateada de Resolución N°09 de 22 de agosto de 2016.
Apéndice n.° 69.	Copia autenticada de la Notificación n.°48851-2016-JR-LA de 13 de setiembre de 2016 que adjunta copia fedateada de Resolución N°10 de 31 de agosto de 2016, correspondiente al expediente n.° 0051-2015-0-0701-JR-LA-03.
Apéndice n.° 70.	Copia autenticada de la Carta sin número del Estudio Osterling Abogados recepcionada el 30 de mayo de 2016.
Apéndice n.° 71.	Copia autenticada del Acuerdo de Resolución Contractual de la Orden de Servicio n.° S-2016-00117.
Apéndice n.° 72.	Copia autenticada de la Resolución n.° 4 Caso seguido por Cesar Iván Olea Gonzales contra la Autoridad Portuaria Nacional.
Apéndice n.° 73.	Copia autenticada de Acta de registro de Audiencia Pública Vista de Causa, Demandante Cesar Iván Olea Gonzales.
Apéndice n.° 74.	Copia autenticada de la Resolución n.°5 Demandante Cesar Iván Olea Gonzales.
Apéndice n.° 75.	Copia autenticada de la Resolución n.° 6 Demandante Cesar Iván Olea Gonzales.
Apéndice n.° 76.	Copia autenticada del Acta de registro de Audiencia Pública de Vista de Causa Demandante Cesar Iván Olea Gonzales de 10 de mayo de 2016
Apéndice n.° 77.	Copia autenticada de la Resolución n.° 7 Demandante Cesar Iván Olea Gonzales de 17 de mayo de 2016
Apéndice n.° 78.	Copia autenticada de Seguimiento de Expediente, Resolución n.° 7 de 17 de mayo de 2016
Apéndice n.° 79.	Copia autenticada de la Resolución n.° 8 de 21 de julio de 2016
Apéndice n.° 80.	Copia autenticada Copia autenticada de la Carta sin número del Estudio Osterling Abogados recepcionada el 24 de mayo de 2016.
Apéndice n.° 81.	Copia autenticada del Memorando n.° 0388-2017-APN/ UAJ de 14 de noviembre de 2017
Apéndice n.° 82.	Copia autenticada de la factura electrónica n.° F001-00001377 de 23 de junio de 2017 correspondiente a la Orden de Servicio n.° S-2016-00116

AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL O C I

Apéndice n.° 83.	Copia autenticada de Formato de Conformidad de la Orden de Servicio n.° S-2016-00116 para el pago de la factura electrónica n.° F001-00001377 de 23 de junio de 2017
Apéndice n.° 84.	Copia autenticada del Comprobante de Pago n.° 5068 de la Orden de Servicio n.° S-2016-00116 para el pago de la factura electrónica n.° F001-00001377 de 23 de junio de 2017, nota de Crédito Electrónica N.° FC01-00000044
Apéndice n.° 85.	Copia autenticada de del Comprobante de Pago n.° 5069 de la Orden de Servicio n.° S-2016-00116 Detracción
Apéndice n.° 86.	Copia autenticada del Memorando n.° 374-2017-APN/UAJ de 2 de noviembre de 2017
Apéndice n.° 87.	Copia autenticada de la factura electrónica n.° F001-00000950 de 20 de abril de 2017 correspondiente a la Orden de Servicio n.° S-2016-00117
Apéndice n.° 88.	Copia autenticada del Formato de conformidad de la Orden de Servicio n.° s-2016-00117
Apéndice n.° 89.	Copia autenticada del Comprobante de Pago n.° 4842 de 22 de noviembre de 2017 para el pago de la Orden de Servicio n.° S-2016-00117
Apéndice n.° 90.	Copia autenticada del Comprobante de Pago n.° 4843 de la Orden de Servicio n.° S-2016-00117 Detracción
Apéndice n.° 91.	Resolución de Acuerdo de Directorio n,° 044-2014-APN/DIR de 30 de agosto de 2014, Designación de la Señora Rosa Verónica Zambrano Copello como Gerente General
Apéndice n.° 92.	Resolución de Acuerdo de Directorio n,° 040-2017-APN/DIR de 7 de julio de 2017, cesada en el cargo Gerente General la Señora Rosa Verónica Zambrano Copello.
Apéndice n.° 93.	Resolución de Acuerdo de Directorio n. ° 030-2007-APN/DIR de 30 de noviembre de 2007, que aprueba el Manual de Organización y Funciones de la APN, funciones específicas de Gerente General, establecidas en los sub numerales 6), 8) y 11) del numeral 4.2.
Apéndice n.° 94.	Resolución de Acuerdo de Directorio n,° 039-2010-APN/DIR de 2 de noviembre de 2010, contratación del Señor Guillermo Alfredo Bouroncle Calixto, para que ejerza el cargo de Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Portuaria Nacional
Apéndice n.° 95.	Resolución de Gerencia General n,° 339-2017-APN/GG de 11 de julio de 2017, cesado en el cargo del Señor Guillermo Alfredo Bouroncle Calixto, de Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Portuaria Nacional
Apéndice n.° 96.	Resolución de Acuerdo de Directorio n,° 037-2013-APN/PD de 26 de noviembre de 2013, contratación del Señor José Tito Peñaloza Vargas, para que ejerza el cargo de Jefe de la Oficina General de Administración de la Autoridad Portuaria Nacional
Apéndice n.° 97.	Resolución de Gerencia General n,° 345-2017-APN/GG de 14 de julio de 2017, cesado en el cargo del Señor José Tito Peñaloza Vargas, de Jefe de la Oficina General de Administración de la Autoridad Portuaria Nacional
Apéndice n.° 98.	Memorando n,° 0100-2018-APN/OGA de 24 de enero de 2018, cesado en el cargo el Señor Sandro Enrique Burgos Fernández, como Jefe de la Logística, de la Oficina General de Administración de la Autoridad Portuaria Nacional

Apéndice n.° 99. Copia autenticada del Contrato 051-2015-APN, de24 de diciembre de 2015

Apéndice n.° 100. Copia autenticada de la página 29 de las Bases Integradas de la Adjudicación Directa Publica n.° 010-2015-APN (Primera Convocatoria).

Apéndice n.° 101. Copia autenticada del Anexo n.° 5 Declaración Jurada de Plazo de Prestación del Servicio presentada en su oferta técnica.

Apéndice n.° 102. Copia autenticada del Contrato de Consorcio.

Apéndice n.° 103. Copia autenticada de la Carta sin número de 21 de enero de 2016, Solicitud de Ampliación de Plazo

Apéndice n.° 104. Copia simple visada por la encargada de la Oficina de Trámite Documentario

Apéndice n.° 105. Copia autenticada del Memorando n.° 053-2016-APN/DIPLA de 26 de enero de 2016

Apéndice n.° 106. Copia autenticada de la Hoja de ruta del Memorando n.° 053-2016-APN/DIPLA de 26 de enero de 2016

Apéndice n.° 107. Copia autenticada del Memorando n.° 066-2016-APN/OCI-AC001 de 18 de mayo de 2017

Apéndice n.° 108. Copia autenticada del Memorando n.° 492-2017-APN/DIPLA de 30 de mayo de 2017

Apéndice n.° 109. Copia autenticada Memorando n.° 105-2017-APN/OCI-AC001 de 3 de julio de 2017

Apéndice n.° 110. Copia autenticada del Memorando n.° 207-2017-APN/UAJ de 5 de julio de 2017

Apéndice n.° 111. Copia autenticada de la Adenda n.° 001 al Contrato n.° 051-2015-APN

Apéndice n.° 112. Copia autenticada del Memorando n.° 115-2017-APN/OCI-AC001 de 18 de julio de 2017

Apéndice n.° 113. Copia autenticada del Memorando n.° 1085-2017-APN/OGA de 3 de agosto de 2017

Apéndice n.° 114. Copia autenticada del Memorando n.° 121-2017-APN/OCI-AC001 de 3 de agosto de 2017

Apéndice n.° 115. Copia autenticada Memorando n.° 850-2017-APN/DIPLA de 22 de agosto de 2017

Apéndice n.° 116. Copia autenticada de respuestas recibidas de la comunidad Portuaria a quienes se circularizó sobre las coordinaciones que haya realizado del consorcio

Apéndice n.° 117. Copia autenticada de la carta n.° 020-2018-APN/OCI-AC001 de 17 de enero de 2018

Apéndice n.° 118. Copia autenticada del Memorando n.° 351-2016-APN/DIPLA de 26 de abril de 2016

Apéndice n.° 119. Copia autenticada del Comprobante de pago n.° 1542, cancelación del segundo entregable del consorcio

Apéndice n.° 120. Copia autenticada del Primer entregable Plan de Trabajo

AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL - OCI

Apéndice n.° 121. Resolución de Acuerdo del Directorio n.° 004-2013-APN/DIR de 31 de enero de 2013, con el cual se contrata al Señor Ricardo Guimaray Hernández, para que ejerza las funciones del Director de Planeamientos y Estudios Económicos de la Autoridad Portuaria Nacional.

Apéndice n.° 122. Resolución de Acuerdo del Directorio n.° 0050-2019-APN-DIR de 30 de mayo de 2019, con el cual se cesa al Señor Ricardo Guimaray Hernández, como encargado de las funciones del Director de Planeamientos y Estudios Económicos de la Autoridad Portuaria Nacional.

Apéndice n.° 123. Resolución de Gerencia General N° 550-2010-APN/GG, 29 de diciembre de 2010, que aprueba Directiva n.° 004-2010-APN.

La Perla, 3 de setiembre de 2020

Abog. Carlos Gabriel Baldera Morán
Abogado de comisión auditora

AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL JEFE DE COMISIÓN -OCI-

Elio Marcelo Torres Quintana
Jefe de comisión

AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL SUPERVISOR -OCI-

Glover José Vilela Correa
Supervisor de comisión

Julio Cesar Puente Gutiérrez
Jefe del Órgano de Control Institucional

Apéndice n.° 1

Relación de personas comprendidas en los hechos

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

PERÚ Autoridad Portuaria Nacional

APÉNDICE N° 1: RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LOS HECHOS

N°	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Dirección domiciliaria	Presunta Responsabilidad					
				Desde	Hasta			Observación		Administrativa		Civil	Penal
								1	2	Fecha de ocurrencia de los hechos	Competencia Entidad (*)		
1	Rosa Verónica Zambrano Copello	[redacted]	Gerente General	01/09/2014	07/07/ 2017	D.L. 728	[redacted]	X		01/07/2016 a 27/06/2017	X		X
2	Guillermo Alfredo Bouroncle Calixto	[redacted]	Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica	02/11/2010	10/07/2017	D.L. 728	[redacted]	X		01/03/2016 a 27/06/2017	X		X
									X	21/01/2016 a 10/08/2016	X	X	
3	Ricardo Javier Guimaray Hernández	[redacted]	Director (e) Dirección de Planeamiento y Estudios Económicos	01/02//2013	Continua	CAS	[redacted]		X	21/01/2016 a 10/08/2016	X	X	
4	José Tito Peñaloza Vargas	[redacted]	Jefe de la Oficina General de Administración	03/12/2013	11/07/2017	D.L. 728	[redacted]	X		22/03/2016 a 30/08/2016	X		
									X	21/01/2016 a 10/08/2016		X	
5	Sandro Enrique Agurtos Fernandez	[redacted]	Especialista I – Encargado de Logística	07/03/2014	23/01/2018	D.L. 728	[redacted]	X		22/03/2016 a 30/08/2016	X		
									X	21/01/2016 a 10/08/2016	X	X	

(*) En aplicación de lo dispuesto en la Resolución de Contraloría N.° 202-2019-CG

AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL -O.C.I.-

PERÚ | Ministerio de Transportes y Comunicaciones | Autoridad Portuaria Nacional

Firmado digitalmente por : PUENTE GUTIERREZ JULIO CESAR FAU 20509645150 HARD
Motivo : Soy el Autor
Fecha : 14/09/2020 16:17:11

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Callao, 14 de septiembre de 2020

MEMORANDO N° 0054-2020-APN-OCI

AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL RECIBIDO 14 SEP 2020 16:46

A	Patiño Garrido Edgar José Ramón Presidente Del Directorio
DE	Puente Gutiérrez Julio César Jefe Órgano de Control Institucional
ASUNTO	Remisión de Informe de Auditoría n.° 001-2020-2-5435-AC
REFERENCIA	a) Memorando n.° 034-2017-APN/OCI de 3 de marzo de 2017, comunicación al Titular de la Autoridad Portuaria Nacional, inicio de la Auditoría de Cumplimiento. b) Resolución de Contraloría n.° 490-2016-CG de 21 de diciembre de 2016, que aprueba el PAC 2017. c) Artículo 15° Literal f) de la Ley n.° 27785. d) Numerales 6.1.3 y 7.1.1 de la Directiva n.° 006-2016-CG/GPROD, aprobada con Resolución de Contraloría n.° 120-2016-CG de 3 de mayo de 2016 y modificatoria.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual, en cumplimiento del Plan Anual de Control 2017, aprobado con la normativa de la referencia b), se acreditó a la comisión auditora para la realización de la Auditoria de Cumplimiento a la Autoridad Portuaria Nacional, denominada: "A los procesos de contrataciones de servicios, ejecutados a través de proceso de selección y en forma directa, periodo 2015 al 2016".

Al respecto, como resultado de la citada auditoría se ha emitido el Informe n.° 001-2020-2-5435-AC, cuyo ejemplar en copia autenticada y un (1) CD conteniendo los apéndices del mismo, se adjunta al presente, con el propósito que en su calidad de titular de la entidad examinada y en concordancia con lo dispuesto en los numerales 6.1.3 y 7.1.1 de la Directiva n.° 006-2016-CG/GPROD, aprobada con Resolución de Contraloría n.° 120-2016-CG de 3 de mayo de 2016 y modificatoria, disponga las acciones necesarias para la implementación de las recomendaciones consignadas en dicho informe, respecto de los cuales se servirá informar a este Órgano de Control Institucional en el plazo de 20 días útiles contados a partir del día siguiente de recibido el informe de auditoría.

Informe que mediante oficio n.° 000237-2020-CG/TRACO de 11 de setiembre de 2020, fue autorizado por la Subgerencia de Control del Sector Transportes y Comunicaciones de la Contraloría General de la República, para su presentación.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

(Firmado digitalmente)
Julio Cesar Puente Gutierrez
Órgano de Control Institucional
Autoridad Portuaria Nacional

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Autoridad Portuaria Nacional, Aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web